

CURSO COMPLETO

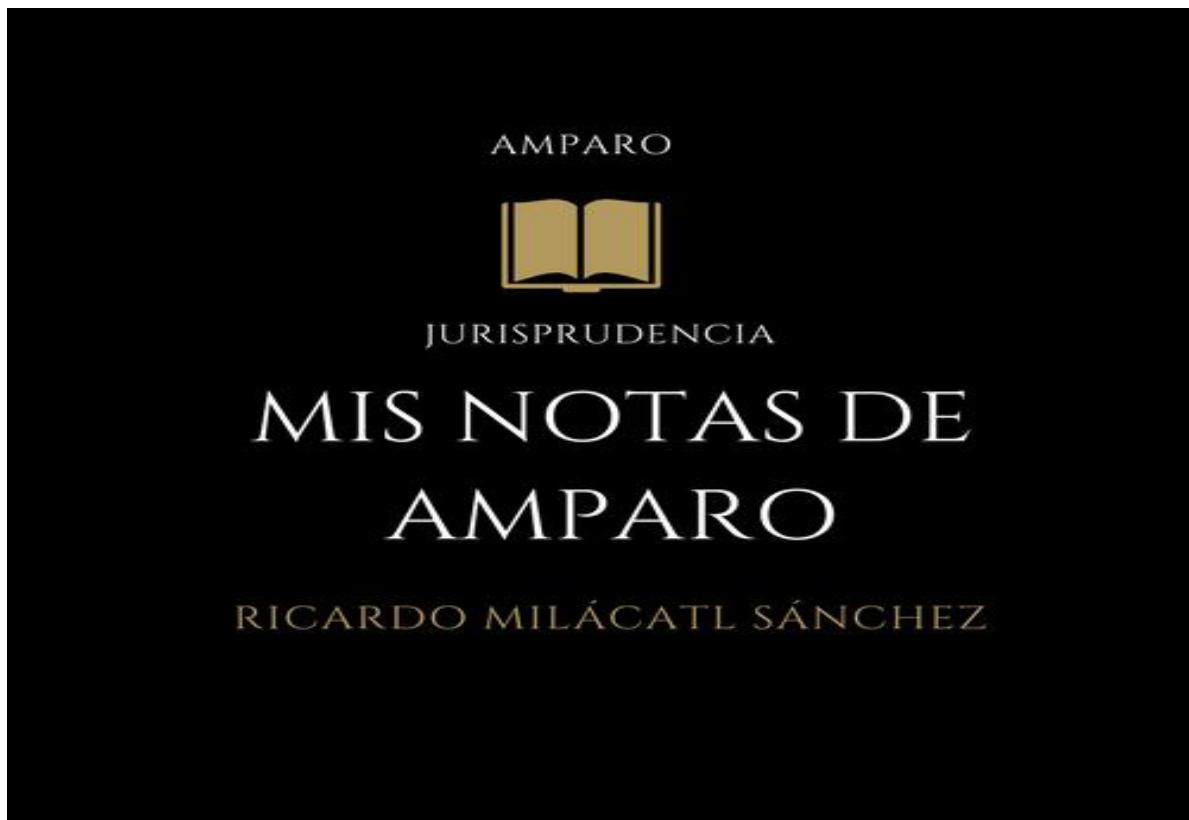
EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

El juicio de amparo visto desde otra
perspectiva



RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA



“Para muchos son sólo jurisprudencia, para mí son notas de amparo...”

Ricardo Milácatl Sánchez

Número de registro en el Instituto Nacional del Derecho de Autor:

03-2017-040610080900-01.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

ÍNDICE

A) PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO	23
1. ¿Qué son los principios del juicio de amparo?.....	23
2. ¿Qué es el principio de instancia de parte agraviada?	23
3. ¿Qué es el principio de agravio personal y directo?	23
4. ¿Qué se entiende por agravio?	24
5. ¿Qué es el principio de definitividad?	24
6. ¿Cuáles son los sentidos del principio de definitividad?	25
7. ¿Qué excepciones al principio de definitividad establece el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo?	26
8. ¿Qué es la interpretación adicional?	26
9. ¿Qué es el fundamento legal insuficiente?	27
10. ¿Qué otras excepciones existen al principio de definitividad?	28
11. ¿Qué es el principio de estricto derecho?	30
12. ¿Qué excepciones tiene el principio de estricto derecho y en qué consisten?	30
13. ¿Cuál es el alcance y relación de la suplencia de la queja con el principio de definitividad?	34
14. ¿En qué supuesto no es aplicable la suplencia de la queja?	35
15. ¿Qué es el principio de relatividad?	36
16. ¿Existe alguna excepción al principio de relatividad?	37
17. ¿Qué es el principio de prosecución judicial?	38
B) COMPETENCIA	39
1. ¿Qué es la competencia?.....	39
2. ¿Qué es la competencia por acumulación?	39
3. ¿Qué es la competencia auxiliar?	40
4. ¿Qué es la competencia concurrente?.....	41
5. ¿Qué autoridades son competentes para conocer del juicio de amparo?...	41
6. ¿Qué es un Juez de Distrito?	42
7. ¿Qué es un Tribunal Unitario de Circuito?	44
8. ¿Qué es un Tribunal Colegiado de Circuito?	44
9. ¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de La Nación?	45

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

10. ¿Qué es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de La Nación?	46
11. ¿Qué es una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?	47
12. ¿Cómo se establece la competencia en amparo en razón del acto reclamado?	48
13. ¿Cómo se establece la competencia cuando el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro?.....	49
14. ¿Cómo se establece la competencia por territorio si en los autos no existe información suficiente para determinar el lugar en que tendrá ejecución el acto reclamado?	50
15. ¿Cuándo puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación?	50
16. ¿Cuáles son los requisitos para la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?	52
17. ¿Cómo se dilucidan los conflictos competenciales?	53
C) PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	61
1. ¿Cuáles son las partes que intervienen en el juicio de amparo?....	61
2. ¿Quién es el agraviado o quejoso?	63
3. ¿Cómo pueden acudir al amparo las personas físicas?	64
4. ¿Pueden acudir al amparo los menores de edad?	64
5. ¿Cómo debe ser la representación del menor de edad en el amparo?	64
6. ¿Puede promover el amparo el Ministerio Público en representación de una menor víctima de delito?	65
7. ¿Qué sucede si el menor de edad cumple la mayoría de edad durante la tramitación del juicio de amparo?	65
8. ¿Cómo pueden acudir al amparo las personas morales?	66
9. ¿En qué casos las personas morales oficiales o públicas puede acudir al amparo y quienes pueden representarlas?	66
10. ¿De qué forma pueden acudir al juicio de amparo los incapaces?.....	67
11. ¿Los extranjeros también pueden acudir al amparo?	67
12. ¿Para la procedencia del amparo los extranjeros necesitan acreditar su estancia legal en el país?	67
13. ¿En caso de aseguramiento o detención administrativa de un extranjero que juzgado es competente para conocer del amparo?	68

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

14. ¿Cómo pueden acudir al amparo los ejidos y las comunidades agrarias?	69
15. ¿Qué es la representación por sustitución en materia agraria? ..	69
16. ¿A través de quien o quienes puede seguirse el juicio de amparo?	70
18. ¿Quién es la autoridad responsable?	70
19. ¿Qué características debe reunir una autoridad para ser considerada como tal en el amparo?	71
20. ¿Qué es una autoridad ordenadora?	72
21. ¿Qué es una autoridad ejecutora?	72
22. ¿Qué es una autoridad por equivalencia en amparo?	73
23. ¿Qué características deben reunir los actos de las autoridades por equivalencia?	73
24. ¿En qué supuestos se puede hablar de una autoridad sustituta? 73	
25. ¿Quién puede fungir como tercero interesado en el amparo?	74
26. ¿Cuál es la función del Ministerio Público para efectos del Juicio de Amparo?	75
27. ¿En qué supuestos el Ministerio Público carece de legitimación procesal activa para interponer recursos en el amparo?	75
D) EL ACTO RECLAMADO	76
1. ¿Qué es el acto reclamado?	76
2. ¿Cuál es el criterio que se debe emplear para establecer si un acto de autoridad puede ser considerado como acto reclamado?	76
3. ¿Cómo se clasifican los actos de reclamados?	76
4. ¿Qué actos no son susceptibles de impugnarse en amparo?	85
5. ¿En qué consiste el principio de inmutabilidad del acto reclamado?	87
6. ¿Existe alguna excepción al principio de inmutabilidad del acto reclamado?	87
E) INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO	88
1. ¿Quiénes están legitimados para promover amparo?	88
2. ¿Qué es el perjuicio para efectos del amparo?	88
3. ¿Qué es el interés jurídico?	88
5. ¿Quién posee un interés jurídico?	89

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

6. ¿Cuáles son los requisitos que debe reunir el interés jurídico?	89
7. ¿Qué es el interés legítimo?	89
8. ¿Qué son las normas de acción?	90
9. ¿Qué requisitos debe reunir el interés legítimo?	90
10. ¿Cómo se diferencia el interés jurídico del legítimo?	91
F) INCIDENTES EN EL AMPARO	93
1. ¿Qué es la acumulación de juicios?	93
2. ¿Cuál es el término para promover un incidente en materia de amparo?.....	93
3. ¿En qué vía pueden ser resueltos los incidentes en amparo?	94
4. ¿En qué consiste el principio de indivisibilidad de la audiencia incidental?.....	94
5. ¿Existe alguna excepción a ese principio?.....	95
6. ¿Cómo se resuelven las incidencias en amparo directo?	95
7. ¿Qué es incidente de competencia?	96
8. ¿Qué es un incidente de nulidad de notificaciones?	97
9. ¿En qué momento debe de interponerse el incidente de nulidad de notificaciones?	97
10. ¿Qué es el incidente de reposición de autos?	99
11. ¿Qué es el incidente de objeción de documentos?	100
12. ¿Cuándo puede interponerse el incidente de objeción de documentos?.....	100
13. ¿Cuál es el procedimiento del incidente de falsedad de documentos?....	101
14. ¿Qué es el incidente de objeción falsedad de firmas?	103
15. ¿En amparo indirecto en que momento debe de interponerse el incidente de falsedad de firma?	103
16. ¿En qué momento debe interponerse el incidente de falsedad de firmas en amparo directo?.....	104
17. ¿En un incidente de falsedad de firma en amparo directo es necesario impugnar tanto la firma que calza en el escrito presentado ante la autoridad responsable como el de la demanda?	104
18. ¿Cómo es la preparación y desahogo de la prueba pericial grafoscópica en amparo directo?	105

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

19. ¿El reconocimiento o ratificación posterior de la firma objetada es suficiente para declarar improcedente el incidente de falsedad de firmas?	106
20. ¿En qué momento se debe resolver el incidente de objeción de falsedad de firmas?	106
21. ¿Qué es el incidente de violación a la suspensión?	107
22. ¿Cuál es el procedimiento que se lleva a cabo en el incidente de violación a la suspensión?	108
23. ¿Qué es el incidente de daños y perjuicios?	109
24. ¿Cuándo procede el incidente de daños y perjuicios?	109
25. ¿Cuándo resulta procedente el incidente innominado del cuarto párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo?	111
26. ¿Ante quien se promueve el incidente de daños y perjuicios y quien puede promoverlo?	111
27. ¿Cuál es el término para hacer efectivas las garantías y contragarantías en el incidente de daños y perjuicios, desde que momento empieza a correr y que sucede si no se hacen efectivas? 111	
G) LA SUPLETORIEDAD	113
1. ¿Qué es la supletoriedad?	113
H) LA COSA JUZGADA	115
1. ¿Qué es la cosa juzgada?	115
2. ¿Por qué es importante la cosa juzgada en el juicio de amparo? 116	
3. ¿Cómo identificar a los sujetos, objeto y causa de la cosa juzgada en el amparo?	117
4. ¿Cuántos tipos de cosa juzgada existen?	119
I) GENERALIDADES	121
1. ¿Qué es la demanda de amparo?	121
2. ¿Cuál es el término para interponer la demanda de amparo?	121
3. ¿Cómo se computa el término para interponer la demanda de amparo?	123
4. ¿Cuáles son los requisitos de la demanda de amparo?	123
5. ¿Qué son los conceptos de violación?	126
6. ¿Qué es la causa de pedir?	126
7. ¿Cómo debe ser un verdadero razonamiento?	127

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

8. ¿Cómo se califican los conceptos de violación en la sentencia de amparo?	128
9. ¿Qué son los antecedentes del acto reclamado?	130
10. ¿Qué es la protesta de decir verdad y cuál es la sanción ante su omisión?	130
11. ¿En qué término debe resolverse la admisión, desechamiento o prevención de la demanda de amparo?	132
12. ¿Dentro de ese término que autos puede dictar el Juzgador de amparo?	132
13. ¿Qué es la ampliación de demanda?	134
14. ¿En qué momento procesal puede ampliarse la demanda de amparo?.....	135
15. ¿Cuándo se amplié la demanda de amparo por diversos actos además de los requisitos anteriores que otro debe reunir?	138
16. ¿Cuál es el término para ampliar la demanda de amparo?	138
17. ¿Qué es la aclaración de demanda?	139
18. ¿En qué supuestos procede la aclaración de demanda?	140
19. ¿Qué sucede si el quejoso presenta su aclaración antes de que fenezca el término legal y no subsana las omisiones de la prevención?.....	141
20. ¿Cuántas copias se debe de anexar a la aclaración de demanda?	141
21. ¿Se puede agregar autoridades o actos nuevos a la aclaración de demanda?	142
22. ¿Qué significa motivo manifiesto e indudable de improcedencia?	142
23. ¿Qué es el informe justificado?	143
24. ¿En qué termino se debe rendir el informe justificado?	144
25. ¿Qué debe de realizar la autoridad responsable si solicita al Juez de Distrito la ampliación del plazo de quince días para rendir el informe justificado?.....	144
26. ¿Qué sucede si no se rinde el informe justificado?	145
27. ¿Qué debe contener el informe justificado?	146
28. ¿En que consiste el principio de inmutabilidad de acto reclamado?	147

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

J) AMPARO INDIRECTO	148
1. ¿Qué es el amparo indirecto?	148
2. ¿Contra qué tipo de actos procede el amparo indirecto?	150
3. ¿Tratándose de amparo indirecto, que método debe emplear el juzgador para su fijación y análisis cuando el señalamiento del quejoso es confuso?.....	152
4. ¿Qué son los actos fuera de juicio?	154
5. ¿Qué es un acto paraprocesal o voluntario y qué relación tiene con los actos fuera de juicio?	154
6. ¿Qué son los actos preparatorios o extrajudiciales y qué relación tienen con los actos fuera de juicio?	155
7. ¿Qué es la Garantía de Audiencia y como se integra?	155
8. ¿Qué es una persona extraña a juicio y cuáles son los efectos de la concesión del amparo acorde al supuesto en que se ubica da uno?.....	157
9. ¿Por qué procede el amparo indirecto ante la falta o ilegalidad del emplazamiento?	160
10. ¿Qué es la Jurisdicción escalonada?	161
11. ¿En qué supuesto procede el amparo indirecto contra actos dentro de juicio?	166
12. ¿Qué son los actos ejecutados después de concluido el juicio? 167	
13. ¿Cómo es el procedimiento de ejecución de sentencia?	168
14. ¿Qué resoluciones pueden dictarse en procedimiento de ejecución?.....	168
15. ¿En ejecución de sentencia contra que se puede promover amparo indirecto?.....	169
16. ¿En los procedimientos de remate cual es la última resolución?.....	169
17. ¿Qué es un acto de imposible reparación?	171
18. ¿Cuándo no se considera que un acto no es de imposible reparación?.....	172
19. ¿Qué es un acto actos consumados de modo reparable?	173
20. ¿Qué es el amparo contra leyes?	173
21. ¿Qué es una ley autoaplicativa?	174

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

22. ¿Qué condiciones debe reunir una ley autoaplicativa?	174
24. ¿Qué es una ley heteroaplicativa?	177
25. ¿Cómo identificar el interés jurídico o legitimo en el amparo contra leyes?	177
26. ¿Qué diferencias existen entre el amparo contra leyes en amparo indirecto y directo?.....	180
27. ¿Quién conoce del amparo indirecto?	182
28. ¿En qué consiste el principio de limitación de pruebas en amparo y cuál es su fundamento?	183
29. ¿Qué obligaciones tiene la autoridad responsable?.....	184
30. ¿En qué casos se puede ordenar la notificación del informe justificado por lista?	185
31. ¿En qué casos se debe de ordenar la notificación personal del informe justificado?.....	186
32. ¿En qué supuesto procede la complementación del informe justificado y cuál es el procedimiento a seguir?	187
33. ¿Qué hipótesis pueden presentarse en torno al informe justificado en materia administrativa?.....	188
34. ¿En qué supuesto no es aplicable la complementación del informe justificado?.....	189
35. ¿Cuál es el actuar en la sentencia por parte del Juzgador de amparo en caso de ser omisa la responsable en la rendición del informe justificado?.....	190
36. ¿Cuál es la consecuencia normativa ante falta o insuficiencia de fundamentación y motivación?	191
37. ¿Qué sucede si quien suscribe el informe justificado carece de legitimación para rendir el informe justificado?	192
38. ¿Cómo se realiza el emplazamiento al tercero interesado?	193
39. ¿Qué procedimiento debe seguirse antes de ordenarse el emplazamiento por edictos del tercero interesado?	197
40. ¿A qué instituciones debe pedir informes el Juez de distrito previo a ordenar el emplazamiento por edictos del tercer interesado?	199
41. ¿Cuál es el plazo para diligenciar el emplazamiento por edictos, a partir de cuándo se computa y que efectos produce no realizar su diligenciación en este término?	200

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

42. ¿Qué elementos debe ponderar el Juzgador para determinar si el órgano jurisdiccional debe ordenar la publicación de edictos sin costo para el quejoso?	201
43. ¿En qué supuesto procede ordenar la publicación de edictos a costa del Consejo de la Judicatura Federal?	204
44. ¿Qué es la audiencia constitucional?	205
45. ¿Qué es el diferimiento de la audiencia constitucional?	206
46. ¿Cuál es el término para la celebración de la audiencia constitucional?	207
47. ¿Qué es el principio ontológico de la prueba en materia de amparo?	207
48. ¿En qué consiste el principio de máxima apertura en amparo y que principio lo limita?	208
49. ¿Qué pruebas son admisibles en amparo?	209
50. ¿Qué recurso procede ante el desechamiento de pruebas en amparo?	209
51. ¿Qué excepción probatoria contempla el artículo 75 de la Ley de Amparo?	210
52. ¿En qué consiste dicha excepción?	210
53. ¿En qué supuestos es aplicable dicha excepción?	211
54. ¿En qué supuestos no procede tal excepción?	212
55. ¿Cómo debe realizarse el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial?	213
56. ¿Cómo se computa dicho término?	214
57. ¿En el cómputo de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular en el juicio de amparo como deben considerarse los días declarados inhábiles?	214
58. ¿En qué supuesto procede el desechamiento de pruebas del tercero interesado?	215
59. ¿Qué procede en caso de no exhibir el interrogatorio original y/o copias de este en la prueba testimonial?	216
60. ¿Qué requisitos debe reunir la prueba testimonial?	216
61. ¿Es necesario señalar el nombre de los testigos en la prueba testimonial?	217
62. ¿Cómo se integra la prueba pericial?	218
63. ¿Cómo se valora la prueba pericial en amparo?	219

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

64. ¿Qué procede ante la omisión de exhibir el cuestionario respectivo de la prueba pericial?	220
65. ¿Es posible ampliar o adicionar el contenido del cuestionario relativo a la prueba pericial?	220
66. ¿Qué debe hacer el Juez de Distrito una vez anunciada la prueba pericial y a cuál le otorgara valor?	221
67. ¿Cuál es el término para hacer la designación de perito en la prueba pericial?	222
68. ¿Cuál es el procedimiento a seguir ante la objeción de documentos en materia de amparo?	222
69. ¿Qué establece el artículo 121 de la Ley de Amparo?	222
K) AMPARO DIRECTO	224
1. ¿Qué es el amparo directo?	224
2. ¿Contra qué procede el amparo directo?	224
3. ¿Ante quien se presenta la demanda de amparo directo?	225
4. ¿Qué pasa si en amparo directo solo está firmado al calce el escrito presentado ante la autoridad responsable pero el de demanda no?	225
5. ¿Qué actuaciones debe realizar la autoridad responsable en amparo directo?	226
6. ¿Qué se entiende por sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio?	227
7. ¿Por qué es importante agotar el principio de definitividad en amparo directo?	227
8. ¿Existe alguna excepción a este requisito?	228
9. ¿Según la Ley de amparo cuando inicia un juicio o proceso penal?	229
10. ¿En juicios no penales cuales son las violaciones al procedimiento o también llamadas violaciones procesales?	229
11. ¿Cuándo se actualiza a la fracción I del artículo 172 de la Ley de Amparo?	231
12. ¿Cuándo se actualiza la fracción II del artículo 172 de la Ley de Amparo?	233
13. ¿Cuándo se actualiza la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo?	233

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

14. ¿Cuándo se actualiza la fracción IV del artículo 172 de la Ley de Amparo?	234
15. ¿Cuándo se actualiza la fracción V del artículo 172 de la Ley de Amparo?	234
16. ¿Cuándo se actualiza la fracción VII del artículo 172 de la Ley de Amparo?	235
17. ¿Cuáles son las violaciones al procedimiento en materia penal?.....	236
18. ¿Ante quien se presenta la demanda de amparo directo?	242
19. ¿Qué sucede si se plantea una demanda de amparo directo como indirecto?	243
20. ¿Si una demanda de amparo indirecto se plantea como directo y se presenta ante la responsable se considera extemporánea?	243
21. ¿Qué sucede si el quejoso impugna una resolución como amparo directo y en otra como indirecto?	244
22. ¿Cómo saber que amparo interponer?	244
23. ¿Qué elementos determinan la procedencia del amparo adhesivo?	244
24. ¿En qué casos procede el amparo adhesivo?	245
25. ¿Cuál es el fin del amparo adhesivo?	246
26. ¿A partir de qué momento inicia el término para interponer el amparo adhesivo?	247
27. ¿Qué efecto jurídico produce la falta de promoción del amparo adhesivo?	248
28. ¿Qué significa fortalecer las consideraciones de la sentencia? .	248
29. ¿Cómo es la tramitación del amparo adhesivo?	248
30. ¿Cuál es el alcance de la expresión "las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica", contenida en el artículo 182, párrafo tercero, de la Ley de amparo?	252
31. ¿Existe el quejoso adherente?	252
32. ¿En qué supuesto queda sin materia el amparo adhesivo?	253
33. ¿Con que resolutivos puede concluir un amparo adhesivo?	254
34. ¿Qué establece el artículo 174 de la Ley de Amparo?	255
35. ¿Qué sucede si no se exhibe completamente las copias de la demanda de amparo para cada una de las partes?	256

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

36. ¿En qué supuesto la autoridad responsable mandara a sacar oficiosamente las copias de la demanda de amparo?	256
37. ¿De conformidad con el Artículo 178 de la Ley de Amparo, que debe de realizar la autoridad responsable después de presentada la demanda?	257
38. ¿Qué es la suspensión en amparo directo?	258
39. ¿Qué artículos regulan la suspensión del acto reclamado en amparo directo?	259
40. ¿Cómo se sustancia el Juicio de Amparo Directo?	260
41. ¿Qué requisitos debe contener la sentencia de amparo?	263
42. ¿Cuáles son los efectos de la sentencias?	264
43. ¿En qué consiste el principio de mayor beneficio?	267
44. ¿Cuándo se puede presumir que el juzgador prescindió de aplicar el principio de mayor beneficio?	268
45. ¿Según la Ley de amparo en que artículo se encuentra reconocido el principio de mayor beneficio?	269
46. ¿El principio de mayor beneficio también es aplicable en amparo indirecto?	269
47. ¿Qué tipos de violaciones pueden ser materia del Juicio de Amparo?	270
L) CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	272
1. ¿Cuáles son los efectos de las sentencias?	272
2. ¿De conformidad con el artículo 196 de la Ley de Amparo cuando se considera cumplida totalmente una sentencia de amparo?	274
3. ¿Qué son los actos vinculados y los actos libres en ejecución de sentencia y como se impugnan?	275
4. ¿En qué supuesto se puede hablar de una autoridad sustituta en el cumplimiento de una ejecutoria?	276
5. ¿En qué supuestos procede un nuevo amparo en contra de un acto derivado del cumplimiento de un fallo protector, o en ejecución de éste?	277
6. ¿En este supuesto como se computa el término para la presentación de la demanda?	278
7. ¿Qué es el defecto en la ejecución de sentencia de amparo?	278
8. ¿Qué es el exceso en la ejecución de sentencias de amparo?	279
9. ¿Qué es la repetición del acto reclamado?	279

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

10. ¿Cuáles son los requisitos de procedencia para la repetición del acto reclamado?	280
11. ¿A partir de qué momento debe computarse el término para la presentación de denuncia de repetición del acto reclamado?	281
12. ¿Qué recurso procede en contra del auto que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado?	282
13. ¿Cuándo se considera que existe incumplimiento inexcusable y cuál es la condicionante para la procedencia de la repetición del acto reclamado?	283
14. ¿Qué es el incidente de inejecución de la sentencia?	284
15. ¿Cuál es el trámite del incidente de inejecución de sentencia en el amparo indirecto?	285
16. ¿En necesario que en amparo indirecto el Juez de Distrito se pronuncie respecto al cumplimiento de la ejecutoria antes de interponer el incidente de inejecución de sentencia?	286
17. ¿Cuál es el trámite del incidente de inejecución de sentencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación?	287
18. ¿Qué procede contra el auto que niega la apertura del incidente de inejecución de sentencia?	288
19. ¿Qué es el incidente de cumplimiento sustituto?	289
20. ¿Cuándo procede el incidente de cumplimiento sustituto?	290
21. ¿Cuándo procede el cumplimiento sustituto?	291
22. ¿Qué reglas deben seguirse para el cumplimiento sustituto cuando cualquiera de las partes lo solicita?	293
23. ¿Qué reglas deben seguirse cuando ambas partes convienen el cumplimiento sustituto?	294
24. ¿En qué supuesto se actualiza el incumplimiento por medio de evasivas?	295
25. ¿Qué se entiende por retraso al cumplimiento por medio de procedimientos ilegales?	295
26. ¿Cuál es el procedimiento de ejecución de sentencia?	296
27. ¿Cuál es el procedimiento a seguir en caso de cumplimiento extemporáneo?	297
28. ¿Cuál es el procedimiento de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo indirecto?	299

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

29. ¿Cuál es el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento en las sentencias de amparo indirecto?	303
M) RECURSOS EN EL AMPARO	305
1. ¿Cuáles son los recursos en el juicio de amparo?	305
2. ¿Qué es el recurso de revisión?	305
3. ¿En qué supuesto procede el recurso de revisión?	306
4. ¿Cuál es el término para su interposición y por conducto de quien se hace?	307
5. ¿En qué término debe decidirse sobre la admisión o desechamiento del recurso de revisión?	308
6. ¿Qué reglas debe observar el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del recurso de revisión?	308
7. ¿En qué caso se actualiza un supuesto de excepción que legitima a la autoridad ejecutora para interponer el recurso de revisión?	310
8. ¿Qué recurso es procedente para ampliar los efectos del amparo concedido al quejoso?	310
9. ¿A qué autoridad corresponde entregar al Ministerio Público Federal la copia del escrito de agravios del recurso de revisión?	311
10. ¿Cuándo es procedente el recurso de revisión en amparo directo?	312
11. ¿Cuáles son las diferencias entre cuestiones propiamente constitucionales y supuestos de interpretación conforme, para efectos de la procedencia del recurso de revisión?	314
12. ¿En qué supuesto está legitimada la autoridad para interponer el recurso de revisión en el amparo contra leyes?	316
13. ¿Cuáles son los requisitos para impugnar disposiciones de la ley de amparo a través del recurso de revisión en amparo directo?	316
14. ¿Cuándo en el recurso de revisión en amparo indirecto concurren temas de constitucionalidad y de legalidad cual es el procedimiento a seguir?	319
15. ¿Cuál es el fundamento de la revisión adhesiva?	320
16. ¿Cómo deben ser los agravios en la revisión adhesiva?	320
17. ¿Se puede formular agravios entorno a la procedencia de la revisión principal?	321
18. ¿Cómo se realiza el examen de los agravios de la revisión principal y la adhesiva?	322

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

19. ¿Qué es el recurso de queja?	322
20. ¿En qué supuestos procede el recurso de queja?	323
21. ¿Cuál es el término para la interposición del recurso de queja?.....	325
22. ¿Ante quien se presenta el recurso de queja?	326
23. ¿Qué sucede si se interponer el recurso de queja en contra de la determinación sobre la suspensión definitiva?	326
24. ¿La autoridad responsable puede interponer el recurso de queja en contra de la admisión total o parcial de una demanda de amparo directo?.	327
25. ¿Cuál es el término para interponer el recurso de queja en contra de la resolución que concede o niega la suspensión en amparo directo?.....	328
26. ¿Qué efectos tiene el recurso de queja de resultar fundado?	329
27. ¿Qué sucede si una promoción o recurso es presentado en las primeras horas del día siguiente a su vencimiento?	329
28. ¿En qué supuesto es procedente el recurso de reclamación y cuál es el término para interponerlo?	330
29. ¿Ante quién debe ser presentado el recurso de reclamación? ...	330
30. ¿En qué término debe ser resuelto dicho recurso?	330
31. ¿A partir de cuándo inicia dicho término?.....	331
32. ¿Qué efectos tiene la reclamación de resultar fundada?	331
33. ¿Cuáles son los efectos del desistimiento del recurso de reclamación?..	332
34. ¿En qué supuestos procede el análisis constitucional de un artículo de la Ley de Amparo?	332
35. ¿Cuál es recurso idóneo para combatir la regularidad constitucional de un artículo de la Ley de Amparo aplicado en Amparo Directo?	333
36. ¿En qué supuesto precluye el de derecho para reclamar la inconstitucionalidad de un artículo de la Ley de Amparo aplicado en amparo directo?.....	334
37. ¿El auto que desecha el recurso de revisión en amparo directo puede considerarse un motivo por el cual causa ejecutoria una resolución de amparo y que recurso procede en su contra?.....	334
38. ¿Procede la ampliación del recurso de reclamación?	335

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

39. ¿En qué supuesto queda sin materia el recurso de reclamación?	336
40. ¿En qué supuestos pueden ofrecerse pruebas en el recurso de reclamación?	336
41. ¿En qué supuestos procede el recurso de inconformidad?	340
42. ¿Cuál es el término para la interposición del recurso de inconformidad?	340
43. ¿En qué consiste el principio de suplencia de la deficiencia de la vía?....	341
44. ¿Cuál es la finalidad del recurso de inconformidad?	342
45. ¿Qué se debe entender por resolución que declara infundada o sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado?	343
46. ¿Es procedente el recurso de inconformidad contra la resolución que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado?	343
47. ¿En qué supuesto puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación del recurso de inconformidad?	344
48. ¿Procede el recurso de inconformidad contra el auto que desecha la denuncia de repetición del acto reclamado?	345
49. ¿Puede analizarse el cumplimiento de la autoridad responsable sobre cuestiones respecto de las cuales no estaba vinculada?	346
50. ¿Cómo se establece la competencia para conocer del recurso de inconformidad?	347
51. ¿En qué supuesto debe declararse fundado el recurso de inconformidad?	347
52. ¿Cuál es el trámite y efecto jurídicos del desistimiento del recurso de inconformidad?	348
53. ¿Puede interponer el recurso de inconformidad el Ministerio Público que intervino del procedimiento del que emana el acto reclamado?	349
54. ¿Cuál es la materia de análisis del recurso de inconformidad que se interponer en contra de la resolución que declara infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de constitucionalidad?	350
55. ¿Es procedente el recurso de inconformidad en contra del cumplimiento parcial de la sentencia de amparo?	351

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

56. ¿En qué supuesto procede el estudio oficioso sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo una vez que ha sido interpuesto el recurso de inconformidad?	351
N) LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	354
1. ¿Qué es la suspensión del acto reclamado?	354
2. ¿Qué es la suspensión a petición de parte?	354
3. ¿Qué es la suspensión oficiosa?	355
4. ¿Qué es la suspensión en amparo indirecto?	355
5. ¿Qué es la suspensión en amparo directo?	357
6. ¿En qué momento puede solicitarse la suspensión del acto reclamado?.....	358
7. ¿En qué consiste la apariencia del buen derecho?	358
8. ¿Qué es el peligro en la demora?	358
9. ¿Qué implica la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora?.....	359
10. ¿Cuándo se considera que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público?	359
11. ¿Cuándo procede la suspensión del artículo 129, último párrafo de la Ley de Amparo?	362
12. ¿Qué requisitos debe observar el Juzgador para la suspensión del acto reclamado?.....	363
13. ¿La suspensión del acto reclamado puede tener efectos restitutorios?.....	364
14.¿En qué supuesto procede la modificación o revocación de la suspensión definitiva, y como debe tramitarse?	365
15.¿Cuáles son los requisitos de procedencia para la suspensión del acto reclamado a petición de parte?	365
16. ¿Qué requisitos deben cumplirse para la concesión de la suspensión del acto reclamado cuando se aduce un interés legítimo?.....	367
17. ¿Cuáles son los efectos de la suspensión del acto reclamado cuando se reclama normas generales?	368
18. ¿Qué son las garantías en la suspensión del acto reclamado?	369
19. ¿Qué son las contragarantías en la suspensión del acto reclamado?	370
20. ¿Qué deberá cubrir la contragarantía?	370

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

21. ¿A partir de qué momento surte efectos la suspensión del acto reclamado y cuando deja de surtir sus efectos?	371
22. ¿Qué deberá realizar el Juzgador una vez promovida la suspensión del acto reclamado?	372
23. ¿Quiénes están exentos de otorgar garantías	372
24. ¿Cuáles son los sistemas de cumplimiento de la suspensión del acto reclamado?	373
O) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	375
1. ¿Qué es la improcedencia en el juicio de amparo?	375
2. ¿Cuáles son las causales de improcedencia en el juicio de amparo?	375
3. ¿Por qué es improcedente el amparo contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?	384
4. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?	386
5. ¿Es improcedente el amparo en contra de un acto de autoridad realizado en cumplimiento de una resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una controversia constitucional?	387
6. ¿Por qué es improcedente el juicio de amparo en contra de actos del Consejo de la Judicatura Federal?	389
7. ¿Cuáles son las excepciones en contra de esta causal?	391
8. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?	392
9. ¿Por qué es improcedente el juicio de amparo en contra de actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras?	394
10. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente?	394

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

11. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas?	395
12. ¿En atención al contenido de esta excepción porque no se puede promover un nuevo amparo?	396
13. ¿Tiene alguna excepción esta causal?	397
14. ¿Por qué es improcedente el amparo contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas?	397
15. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo?.....	398
16.¿Por qué es improcedente el amparo en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso?	399
17.¿Por qué es improcedente el amparo en contra de los actos consentidos expresamente?	399
18. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de actos consentidos tácitamente?	400
19. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de los actos consumados de modo irreparable?	402
20. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de los actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo?	403
21. ¿Cuáles son los requisitos para configurar esta causal de improcedencia?	405
22. ¿Por qué es improcedente el juicio de amparo si antes de acudir a él no se agotan los recursos o medios de defensa de la ley ordinaria?	406
23. ¿Conforme a la Ley de amparo que excepciones existen respecto a esta causal de improcedencia?	407
24. ¿Por qué es improcedente el amparo cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado?	408

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

25. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los ríjan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados?	410
26. ¿Por qué es improcedente el amparo cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado?	412
27. ¿Por qué es improcedente el amparo cuando subsista el acto reclamado, pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo?	413
P) SOBRESEIMIENTO	414
1. ¿Qué es el sobreseimiento?	414
2. ¿Cuáles son las causales de sobreseimiento?	414
3. ¿Es indispensable que el quejoso ratifique su escrito de desistimiento?	416
4. ¿A qué se refiere la causa de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 63 de la Ley de Amparo?	416
5. ¿En qué consiste el sobreseimiento por muerte del quejoso?	418
6. ¿En qué supuesto no es aplicable el sobreseimiento por muerte del quejoso?	419
7. ¿El Juez de Distrito puede decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional cuando la autoridad responsable niega la existencia del acto reclamado?	420
8. ¿Cuándo procede la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo fuera de audiencia?	421
9. ¿Cuándo es improcedente decretar el sobreseimiento fuera de audiencia en términos de los previsto por la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo y que interrogantes debe de plantearse para ello?	421

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

A) PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO

1. ¿Qué son los principios del juicio de amparo?

Son un grupo de postulados establecidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley reglamentaria, que constituyen el fundamento o base del juicio de amparo y que regulan aspectos tales como el ejercicio de su acción, la forma en que debe tramitarse y las características que deben revestir sus sentencias.¹

2. ¿Qué es el principio de instancia de parte agravuada?

Es una de las reglas fundamentales del juicio de amparo, conforme a la cual el amparo sólo puede ser promovido por la parte a quien le perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor, y no oficiosamente o a iniciativa del órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, se contempla constitucionalmente en el artículo 107, fracción I.²

3. ¿Qué es el principio de agravio personal y directo?

Regla fundamental del juicio constitucional que legitima a la persona física o moral que estima que se le han afectado sus derechos, por

¹ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

² Ídem

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

haber sido violado presuntamente alguno de sus derechos humanos o por violarse la distribución de competencias entre la Federación y los Estados, para ejercitar la acción de amparo por sí misma, por su representante o defensor. Este principio encuentra fundamento en los artículos 103 y 107, fracción I, de la Constitución Federal.³

4. ¿Qué se entiende por agravio?

Es la lesión directa en los intereses jurídicos de una persona, o bien, la ofensa, daño o afectación indebida que, derivada de una ley o de un acto de autoridad, se hace a los derechos o intereses de un particular. Es la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige al caso.⁴

5. ¿Qué es el principio de definitividad?

Es una de las reglas fundamentales que estructuran al juicio de amparo cuya consagración se encuentra en el artículo 107, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano que consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar, siempre que no se esté en un caso de excepción, los recursos o medios ordinarios de defensa que prevea la ley del acto a fin de revocar, modificar o nulificar la resolución reclamada antes de acudir a los tribunales de la Federación, pues de lo contrario el juicio de amparo será improcedente.⁵

³ Ibídem

⁴ Ibídem

⁵ Ibídem

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

6. ¿Cuáles son los sentidos del principio de definitividad?

Según la Tesis: VI.10.A.6 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Pag. 4577, se concluye que el principio de definitividad en el juicio de amparo, respecto de los actos de autoridades de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo se establece en dos sentidos, cuyo incumplimiento puede originar la improcedencia del juicio de amparo y que tienen supuestos de excepción específicos, previstos expresamente en la Constitución, en la ley o definidos por medio de criterios jurisprudenciales.

El primero, en sentido vertical, tradicionalmente denominado principio de definitividad, sin mayor precisión, consiste en la obligación de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

El segundo, en sentido horizontal, consiste en la obligación de promover el juicio de amparo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, únicamente contra la resolución definitiva que se dicte en el mismo.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

7. ¿Qué excepciones al principio de definitividad establece el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo?

El artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé dos supuestos que excluyen la observancia del principio de definitividad que rige el juicio de amparo, la disposición contempla que tal regla no opera:

- a)** Cuando en el caso específico, la procedencia del medio ordinario de impugnación se encuentre sujeta a una interpretación adicional y;
- b)** Cuando su fundamento resulte insuficiente para determinarla; en ambos supuestos se permite al gobernado acudir al recurso o directamente al juicio.

En otras palabras, se relacionan respectivamente con los conceptos "interpretación adicional" y "fundamento legal insuficiente".

8. ¿Qué es la interpretación adicional?

Según la Tesis: XVI.2o.C.T.1 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Pag. 3142, se refiere a los casos en que, dada la naturaleza del recurso, a fin de determinar su procedencia, se haga necesaria una interpretación adicional, figura que se actualiza cuando el significado de la norma no queda claro en el contexto específico en que se ha de aplicar y el intérprete se encuentra

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

frente a dos o más soluciones posibles, de suerte que ha de enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, justificando de manera adicional el porqué se opta por esa interpretación, dando así origen a lo que en la doctrina jurídica se denomina interpretación adicional.

Así, de ser ese el caso, no se surte la carga procesal de agotar el medio ordinario de defensa en lugar de incoar el juicio de amparo, ello en el entendido de que no opera tal excepción cuando exista jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la procedencia del medio ordinario de impugnación, puesto que en esas circunstancias no le es dable al Tribunal Colegiado de Circuito realizar interpretación alguna.

9. ¿Qué es el fundamento legal insuficiente?

Según la Tesis: XXVII.3o.38 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Pag. 1777, el vocablo "insuficiencia" hace alusión a lagunas legales, lo cual revela que no se está frente a un problema de interpretación, sino más bien de integración jurídica.

Por ello, en el marco regulatorio de la norma, la función de ese concepto es excluir a la integración normativa; por ejemplo, la analógica, como técnica para establecer la procedencia de un medio ordinario de defensa contra una resolución; de suerte que conforme a

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

ello, se obligue al gobernado a agotarlo antes de promover el juicio de amparo.

Así, habrá "fundamento legal insuficiente", cuando por la sola interpretación del texto legal, no sea posible establecer que en él se prevé la procedencia de un recurso concreto contra determinada resolución.

10. ¿Qué otras excepciones existen al principio de definitividad?

Según la Tesis: 2a. LVI/2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XII, Julio de 2000, Pag. 156, no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos:

- I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan;**

- II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación;**

- III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución;**

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- IV. Los que importen una violación a los derechos consagrados en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal;
- V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación;
- VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional;
- VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra;
- VIII. Los que carezcan de fundamentación;
- IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y
- X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

11. ¿Qué es el principio de estricto derecho?

Es una de las reglas fundamentales que rige al juicio de amparo, por virtud de la cual el órgano jurisdiccional debe limitarse a analizar únicamente las cuestiones planteadas en los escritos que forman la litis, sin que puedan suplirse las deficiencias y omisiones en que incurran las partes, salvo los casos de excepción señalados en la Ley de Amparo.

El principio de estricto derecho, que encuentra fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Norma Suprema⁶

12. ¿Qué excepciones tiene el principio de estricto derecho y en qué consisten?

Son dos, la suplencia de la queja deficiente y la suplencia ante el error:

a) **La suplencia de la queja deficiente**, es una figura jurídica que consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables para arribar al conocimiento de la verdad jurídica, lo que implica un examen, oficioso, para investigar acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pero que no llega al grado de poder cambiar la naturaleza del acto reclamado o apreciar pruebas que no conoció la

⁶ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

autoridad responsable a través de la jurisdicción ordinaria, ya que en las sentencias de amparo el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.⁷

La suplencia de la queja opera en los siguientes supuestos:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

⁷ Ídem

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

b) La suplencia ante el error, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, el cual según el artículo 76 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional,

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados.

Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

13. ¿Cuál es el alcance y relación de la suplencia de la queja con el principio de definitividad?

Según la Tesis: I.3o.C.835 C del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Pag. 1455, no es una institución que exente a la parte quejosa de agotar el principio de definitividad.

Ciertamente, aun y cuando se trate de una controversia de orden familiar, es necesario que oportunamente interponga los recursos o medios ordinarios de defensa procedentes de acuerdo a los preceptos legales aplicables, antes de acudir al juicio de amparo, ya que dicha institución opera respecto a violaciones procesales anteriores al dictado de la sentencia definitiva.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Entonces, en relación a actos derivados de controversias del estado civil, que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, solamente opera en vía de amparo directo, resultando necesario que se eleve a la potestad jurisdiccional común la causa de pedir a través del recurso idóneo correspondiente, porque la suplencia de la queja no debe llegar al extremo de aceptar que quien sufra un agravio en un procedimiento en que es parte, no se inconforme aunque sea de manera deficiente.

14. ¿En qué supuesto no es aplicable la suplencia de la queja?

Según la Tesis: 1a. XC/2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de la Primera Sala, Tomo XXIX, Junio de 2009, Pag. 289, No es jurídicamente válido suplir la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en un segundo juicio de amparo directo promovido contra la resolución dictada en cumplimiento de otro juicio de amparo en el que se plantearon únicamente cuestiones de legalidad y donde además se emitió un pronunciamiento sobre las mismas consideraciones expresadas en el acto reclamado, pues si bien la suplencia de la queja consiste en perfeccionar la argumentación del beneficiado, ello es únicamente respecto de la litis que se resuelve y mediante argumentos que por su esencia podría expresar cualquier gobernado; de ahí que dicha suplencia no puede llegar al extremo de considerar válido un argumento contrario a las normas que rigen el procedimiento de amparo, las cuales son de orden público y de cumplimiento inexcusable.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

En efecto, la suplencia de la queja deficiente tiene como fin que sean el imperio de la ley y la correcta aplicación del derecho, y no la situación desventajosa del beneficiario de esta medida, lo que determine el sentido de las resoluciones; por tanto, en el supuesto referido aquélla no debe llegar al extremo de violentar o inaplicar los principios de continencia de la causa y de cosa juzgada pues, por una parte, se incluiría un elemento extraño en la litis de un juicio ya concluido y que no se contiene como materia de litis en el segundo juicio de amparo y, por otra, el análisis de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el segundo juicio de amparo implicaría estudiar nuevamente la constitucionalidad de un argumento emitido por la autoridad responsable, que ya fue declarado constitucional en la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en el primer juicio de amparo, cuyos efectos deben considerarse definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes.

15. ¿Qué es el principio de relatividad?

Conocido como Fórmula Otero, es una de las reglas fundamentales que rige al juicio de amparo, conforme a la cual las sentencias que se pronuncien en ese tipo de juicios sólo se ocuparán de las personas particulares o morales, privadas u oficiales, que solicitaron la protección de la Justicia Federal, limitándose a ampararlas y protegerlas, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general sobre la ley o acto que motivó el juicio de Amparo. El principio de relatividad de las sentencias de amparo se

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

establece en el artículo 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Federal.⁷

16. ¿Existe alguna excepción al principio de relatividad?

A) En la ejecución de las sentencias de amparo. Si bien conforme al principio de relatividad la sentencia que concede el amparo únicamente puede ser condenatoria para las autoridades que en el juicio fueron señaladas como responsables, el Alto Tribunal ha determinado que el cumplimiento de una ejecutoria de amparo obliga a todas las autoridades que, en razón de sus funciones, tengan que intervenir para lograr el cabal cumplimiento de la sentencia y también, y de modo fundamental, a los superiores jerárquicos de ellas.⁸

B) En el caso de los codemandados del quejoso, cuando entre ellos existe litisconsorcio pasivo necesario y la ejecutoria de amparo ordena reponer el procedimiento. Los efectos de la sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal al gobernado, al ordenar la reposición del procedimiento, se extienden a los codemandados del quejoso, aun si éstos no promovieron demanda de amparo, cuando en autos se encuentre acreditado que entre ellos existe litisconsorcio pasivo necesario⁹ o que la situación de los litisconsortes sea idéntica,

⁷ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

⁸ Tesis P. CLXXV/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, t. XII, noviembre de 2000, p. 5; y, tesis 1a./J. 58/2008, Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 284.

⁹ Es criterio reiterado de los tribunales del Poder Judicial de la Federación que existe litisconsorcio pasivo necesario cuando la litis que se ventila en el juicio, afecta a más de dos personas, por tanto, no es posible

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

afín o común a la de quien sí promovió el juicio de amparo, ya que ello es indispensable para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, pues en el caso contrario se haría nugatoria la concesión de la protección constitucional.¹⁰

17. ¿Qué es el principio de prosecución judicial?

Es una de las reglas fundamentales que rige el juicio de amparo y que determina que éste es una institución que constituye un verdadero juicio, pues además de que tiene como fin dar solución a un problema controvertido, se tramita ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, los cuales deben observar los principios generales de la teoría general del proceso y reconocer el equilibrio y la igualdad de las partes que contienden, se deriva del contenido tanto del párrafo inicial del artículo 107 constitucional.¹¹

pronunciar sentencia válida sin oírlas a todas". Tesis XX.1o.200 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, p. 1401.

¹⁰Tesis P./J. 9/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, febrero de 1996, p. 78.

¹¹ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

B) COMPETENCIA

1. ¿Qué es la competencia?

Es la facultad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinados asuntos y materias que se someten a su conocimiento, la cual deriva de las disposiciones orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio.¹²

2. ¿Qué es la competencia por acumulación?

Es la facultad atribuida expresamente a una autoridad por una norma jurídica para llevar a cabo determinadas conductas o actos de carácter jurisdiccional. Es una institución procesal que procede, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley de Amparo, a instancia de parte o de oficio, en cualquier etapa del juicio para decretar la concentración de los procesos, cuando se trate del mismo acto reclamado, el mismo o diverso quejoso, las mismas o diversas autoridades, aunque las violaciones constitucionales sean distintas; tiene por objeto acatar el principio de economía procesal, al evitar que juicios iguales sean resueltos por Jueces diferentes y que se dicten sentencias contradictorias.

¹² Ídem

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Corresponde al juzgador federal, de manera exclusiva, decidir si procede la acumulación de los diversos juicios de amparo tramitados ante él, pero carece de facultad para hacerlo respecto de los que se siguen en distintas jurisdicciones; por ende, corresponde conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, al Juez de Distrito que hubiere prevenido, es decir, el juicio más reciente se acumulará al más antiguo.¹³

3. ¿Qué es la competencia auxiliar?

Figura prevista en el 35 de la Ley de Amparo, y que se define como la facultad excepcional que se otorga a los Jueces de primera instancia para recibir una demanda de amparo, en los casos urgentes que ameriten la pronta intervención de la Justicia Federal, siempre y cuando en el lugar en que se ejecuten o traten de ejecutarse los actos reclamados no resida Juez de Distrito; su participación de carácter auxiliar es de mera jurisdicción parcial, al limitar su intervención como coadyuvante en la preparación del juicio, al recibir el escrito de demanda y otorgar la suspensión provisional del acto reclamado, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, sin prejuzgar sobre la violación de derechos humanos, para luego enviar, sin demora, la demanda original con sus anexos al Juez de Distrito que corresponda.¹⁴

¹³ Ibídem

¹⁴ Ibídem

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

4. ¿Qué es la competencia concurrente?

Se encuentra prevista en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 a 39 de la Ley de Amparo y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y es la facultad excepcional que la Constitución y la Ley de Amparo, confieren al gobernado para reclamar la violación a los derechos humanos de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado B, de la Ley Fundamental, ante el superior del tribunal que la cometió o ante el Juez de Distrito, es decir, concede la facultad al gobernado para optar, en defensa de los mencionados derechos humanos, entre presentar su demanda de amparo ante la autoridad judicial federal, o bien, ante el superior jerárquico del tribunal o Juez que haya cometido la violación, quienes tienen completa competencia para el conocimiento integral y exhaustivo de la demanda, sin que sea óbice el que ambas autoridades residan en el mismo lugar, pues la única limitante es que se trate de la violación de las mencionadas derechos humanos.¹⁵

5. ¿Qué autoridades son competentes para conocer del juicio de amparo?

De conformidad con el artículo 33 de la Ley de Amparo, son competentes para conocer del juicio de amparo:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

¹⁵ Ibídem

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

II. Los tribunales colegiados de circuito;

III. Los tribunales unitarios de circuito;

IV. Los juzgados de distrito; y

V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por la Ley de Amparo.

6. ¿Qué es un Juez de Distrito?

Es el servidor público de carácter jurisdiccional que es designado mediante los diversos sistemas de carrera judicial y conforme a los acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; su selección se rige por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y antigüedad; es necesario, para la aspiración de este cargo, acreditar no sólo que se cuenta con la experiencia, sino también con la realización de una evaluación objetiva de su desempeño como profesionista en el ámbito judicial. Para su promoción y nombramiento, el Consejo de la Judicatura Federal, al estar a cargo de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal, puede disponer de una forma distinta de designación a la de los Concursos Interno o Abierto de Oposición, o la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito, de acuerdo con el desempeño en la categoría en que se encuentre el aspirante, la antigüedad en el cargo, la antigüedad en la institución, el número de

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

cargos desempeñados, los estudios realizados por el interesado y las necesidades del servicio.

La función de Juez de Distrito se circumscribe a la aplicación genérica de leyes federales que realiza en primera instancia, salvo que sea especializado, puede hacerlo en todas las materias; por razones de competencia, su actividad se puede clasificar en dos grandes rubros:

- a)** En amparo, en que su actuación se sujeta a lo dispuesto por la Ley de Amparo; y,
- b)** En la resolución de controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y tratados internacionales. Para entrar a ejercer su encargo, protestará ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal; durará seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales podrá ser ratificado o promovido a cargos superiores y sólo podrá ser privado de su puesto en los casos y conforme a los procedimientos que establece la ley, de conformidad con lo que establecen los artículos 94, 97 y 100 de la Constitución General de la República; y 68, 81, 92, 95, 105, 108, 110, 113, 114, 115, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹⁶¹⁷

¹⁶ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

¹⁷ Ídem

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

7. ¿Qué es un Tribunal Unitario de Circuito?

Órgano jurisdiccional federal de segunda instancia que tiene como fin la solución de controversias jurídicas, el cual puede estar especializado en una materia; está integrado por un Magistrado, secretarios, actuarios y personal de apoyo.

Conoce de las materias civil, penal o administrativa y tiene en comendado resolver, fundamentalmente: juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no sean sentencias definitivas; apelaciones de juicios, excepto el de amparo, que se hayan tramitado en primera instancia ante los Juzgados de Distrito; recurso de denegada apelación; conflictos de competencia entre Jueces de Distrito y la calificación de impedimentos y excusas, excepto en lo relativo a juicios de amparo.¹⁸

8. ¿Qué es un Tribunal Colegiado de Circuito?

Órgano jurisdiccional que imparte justicia; puede estar especializado en una materia o conocer de varias de ellas; está constituido por tres Magistrados, un secretario de acuerdos, secretarios proyectistas, actuarios y personal de apoyo; uno de los Magistrados funge como presidente y es elegido por los Magistrados del propio tribunal, éste representa al tribunal, distribuye los asuntos entre los Magistrados, dirige los debates que se presentan al resolver los juicios y firma las

¹⁸ Ibídem

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

resoluciones del tribunal con el Magistrado ponente y el secretario de acuerdos.¹⁹

9. ¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de La Nación?

Es el Máximo Tribunal del país dependiente del Poder Judicial de la Federación, cuenta con las atribuciones necesarias para administrar justicia y cada año tiene dos periodos de sesiones.

Se integra por once Ministros, de los cuales uno es su presidente y no forma parte de las Salas; funciona en Pleno, es decir, cuando se reúnen todos los Ministros o al menos siete de ellos; o dividida en Salas, las que se componen de cinco Ministros, aunque se requiere de un mínimo de cuatro de ellos para funcionar.

La Suprema Corte tiene la facultad de establecer jurisprudencia y valerse de diversos medios, entre ellos, del juicio de amparo, de los incidentes de inejecución de sentencia, de las inconformidades derivadas de incidentes de repetición del acto reclamado, de las controversias constitucionales, de las acciones de inconstitucionalidad, del recursos de apelación, en ciertos casos, y tiene la facultad de investigación; todos ellos con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la Constitución y restituir, en su caso, el goce de los derechos cuando se le hayan transgredido al gobernado.²⁰

¹⁹ Ibídem

²⁰ Ibídem

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

10. ¿Qué es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de La Nación?

Es la reunión, en el salón de sesiones, de todos los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de debatir asuntos que deben resolver; aun cuando se dice que el Máximo Tribunal funciona en Pleno no es necesario que todos los Ministros estén presentes para llegar a una determinación; en la mayoría de los casos basta la participación de siete de ellos para que las decisiones tengan validez, excepto cuando se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en las que se requiere la presencia de al menos ocho Ministros.

El Pleno puede conocer, entre otros asuntos, de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando subsista en el recurso un problema de constitucionalidad de normas generales; de los casos en que las autoridades responsables traten de eludir el cumplimiento de una sentencia federal; de las contradicciones de tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte; puede practicar de oficio la averiguación de algún hecho que constituya violación del voto público; puede resolver directamente los asuntos o expedir acuerdos para remitirlos a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; además es facultad del Pleno establecer jurisprudencia, la cual tiene carácter de obligatoria para las Salas de la Corte, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

federales. Las sesiones del Tribunal Pleno se realizan en los periodos a que alude el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.²¹

11. ¿Qué es una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Es una de las formas en que funciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se reúnen los Ministros para atender cuestiones sometidas a su competencia y materia.

El Máximo Tribunal cuenta con dos Salas, cada una está integrada por cinco Ministros; sin embargo, basta la presencia de cuatro para que éstas funcionen; la Primera Sala conocerá de asuntos penales y civiles, y la Segunda Sala de administrativos y del trabajo.

Entre otros asuntos, resuelven: de los recursos de apelación contra sentencias dictadas en controversias ordinarias en que la Federación sea parte; en algunos casos, de los recursos de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito; en algunos supuestos, del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito; de las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito y de los asuntos delegados por el Pleno de la Suprema Corte (artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); los periodos de sesiones están previstos por el artículo 3o.

²¹ Ibídem

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

de la mencionada ley; respecto a la votación, los Ministros tienen la obligación de votar en los asuntos de su conocimiento, y sólo podrán abstenerse cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto; asimismo, el artículo 15 de la referida legislación establece un mecanismo a seguir en caso de que la votación del asunto no integrara mayoría en la Sala; también se dispone que el Ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular; además las Salas pueden fijar jurisprudencia, existiendo la posibilidad de que se sustente algún criterio contradictorio.²²

12. ¿Cómo se establece la competencia en amparo en razón del acto reclamado?

Según la Tesis: I.160.A.9 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, Pag. 1223, el artículo 37 de la Ley de Amparo establece tres reglas de competencia por territorio de los Jueces de Distrito para conocer del juicio en la materia, en razón del acto reclamado, a saber:

- a) Si requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado;

²² Ibídem

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- b)** Si puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, será competente el Juez ante el que se presente la demanda; y,
- c)** Si no requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda. Ahora bien, acorde con el contenido integral, armónico y coherente del precepto citado, aunado al principio de continencia de la causa, se colige que cuando en el amparo indirecto se señale una pluralidad de actos reclamados, entre los cuales se encuentre uno que deba tener ejecución material, que incluso ya se ejecutó, por ejemplo, la orden de bloqueo de una cuenta bancaria y su materialización, así como otros que no la requieran, en principio, serán competentes para conocer del asunto, en su integridad, tanto el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde se ejecutó el acto reclamado, como aquel en cuya jurisdicción se presentó la demanda, respecto de los actos reclamados que no requieren ejecución material.

13. ¿Cómo se establece la competencia cuando el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro?

Según la Tesis: VI.2o.T.10 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Pag. 2039, para efectos de fincar la competencia del Juez Federal, se tomará en cuenta como aspecto principal el lugar donde deban ejecutarse, traten de ejecutarse

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

o se hayan ejecutado los actos reclamados y, de manera secundaria, aquel en donde el quejoso presentó su demanda, el cual deberá ser necesariamente alguna de las circunscripciones en las que residan dichos órganos jurisdiccionales.

14. ¿Cómo se establece la competencia por territorio si en los autos no existe información suficiente para determinar el lugar en que tendrá ejecución el acto reclamado?

Según la Tesis: XXVI.1 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Pag. 1107, cuando las constancias que obran en autos no aporten información suficiente para determinar el lugar en que tendrán ejecución los actos reclamados, es competente para conocer del juicio corresponda el Juez ante quien se presentó la demanda respectiva, pues es dable presumir que el quejoso opta por el tribunal al que le resulta más sencillo acudir.

15. ¿Cuándo puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

De conformidad con el artículo 40 de la Ley de Amparo, el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;
- II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y
- III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

De manera excepcional Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su facultad de atracción puede conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

16. ¿Cuáles son los requisitos para la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Según la Tesis: 1a./J. 27/2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Primera Sala, Tomo XXVII, Abril de 2008, Pag. 150, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos:

- 1)** Que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y
- 2)** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

17. ¿Cómo se dilucidan los conflictos competenciales?

Su fundamento es el capítulo V del Libro Primero de la Ley de Amparo del artículo 41 al 50.

Reglas Generales:

- 1)** Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior.
- 2)** Luego que se suscite una cuestión de competencia, se suspenderá todo procedimiento con excepción del incidente de suspensión.

A) CONFLICTOS DE COMPETENCIA SUSCITADOS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Procedimiento:

1. Si alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga información de que otra sala está conociendo de cualquier asunto a que aquélla le corresponda, la requerirá para que cese en el conocimiento y le remita los autos.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

2. Dentro del término de tres días, la sala requerida dictará resolución, y si estima que no es competente, remitirá los autos a la requirente. Si considera que es competente hará saber su resolución a la requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el Tribunal Pleno resuelva lo que proceda.
3. Cuando se turne a una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un asunto en materia de amparo y ésta estime que no es competente para conocer de él, así lo declarará y remitirá los autos a la que estime competente. Si esta última considera que tiene competencia, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la sala que se hubiese declarado incompetente y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el Tribunal Pleno resuelva lo procedente.
4. En el supuesto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio que debió tramitarse como directo, declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito.
5. Si en el mismo supuesto del párrafo anterior quien conoce de la revisión es un Tribunal Colegiado de Circuito, declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento en la vía directa.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

B) CONFLICTOS DE COMPETENCIA.- AMPAROS INDIRECTOS TRAMITADOS EN LA VÍA DIRECTA

Procedimiento:

1. Cuando se reciba en un Tribunal Colegiado de Circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente.
2. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de la Ley de Amparo; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de la misma ley.
3. En el supuesto de que un Tribunal Colegiado de Circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

4. El Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.
5. Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

C) CONFLICTOS COMPETENCIALES.- AMPAROS DIRECTOS TRAMITADOS ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO O ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO.

Procedimiento:

1. Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de distrito o ante un Tribunal Unitario de Circuito, en la que se reclamen actos que estimen sean materia de amparo directo, declararán carecer de competencia y de inmediato remitirán la demanda y sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.
2. Posteriormente, el presidente del tribunal decidirá, sin trámite alguno, si acepta o no la competencia. En el primer caso, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso un plazo de cinco días para la presentación de las copias, notificará a la autoridad

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

responsable para que en su caso, provea respecto a la suspensión del acto reclamado y le otorgará un plazo de diez días para que rinda el informe correspondiente. En el caso que decida no aceptar la competencia, remitirá los autos al juzgado o tribunal que estime competente, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

3. Si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito aparece del informe justificado de la autoridad responsable, el juez de distrito o Tribunal Unitario de Circuito se declarará incompetente, y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que estime competente para el efecto previsto en el párrafo anterior y lo comunicará a la autoridad responsable para que ésta en su caso, continúe lo relativo a la suspensión del acto reclamado conforme a lo establecido en esta Ley.
4. Cuando alguna de las partes estime que un Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito está conociendo de un juicio de amparo que debe tramitarse como directo, podrá ocurrir ante el Tribunal Colegiado de Circuito que estime competente y exhibir copia de la demanda y de las constancias conducentes.
5. El presidente del Tribunal Colegiado pedirá informe al Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, que deberá rendirse en el plazo de veinticuatro horas, y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

D) CONFLICTOS COMPETENCIALES.- PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO ANTE LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO O DE TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO.

Procedimiento:

1. Cuando se presente una demanda de amparo ante Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.
2. Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

3. Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.
4. Recibidos los autos y el oficio relativo, el Tribunal Colegiado de Circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.
5. Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva.

E) CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

De los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, párrafo tercero, de la Ley de Amparo,

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

deriva que para declarar actualizado un conflicto competencial, se requiere que:

- 1. Exista una regla competencial prevista en ley;**
- 2. Un Tribunal Colegiado de Circuito se declare legalmente incompetente para conocer del asunto y remita los autos al que, en su concepto, lo sea; y,**
- 3. Este último no acepte la competencia declinada a su favor, por lo que ordene comunicar dicha determinación al Tribunal Colegiado de Circuito que se hubiere declarado incompetente y remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

C) PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

1. ¿Cuáles son las partes que intervienen en el juicio de amparo?

Según el artículo 5 de la Ley de amparo son:

Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejoso en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a)** La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b)** La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala la Ley de Amparo, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

2. ¿Quién es el agraviado o quejoso?

El agraviado o quejoso es la persona física o moral a quien se le ha causado una lesión, ofensa o perjuicio en su esfera jurídica por una ley, tratado internacional, reglamento o cualquier otro acto de autoridad que reclame.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

3. ¿Cómo pueden acudir al amparo las personas físicas?

Las personas físicas pueden acudir por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que provenga de un juicio penal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la Ley de Amparo lo permita expresamente.

4. ¿Pueden acudir al amparo los menores de edad?

Conforme al artículo 8o. de la Ley de Amparo, un menor de edad puede - sin la intervención de su representante legítimo- acudir al amparo por sí o por medio de cualquier persona que lo haga en su nombre; sin perjuicio de lo anterior, la autoridad que conozca del juicio deberá designarle un representante especial, que preferentemente deberá ser un familiar, salvo que existiere conflicto de intereses, en cuyo caso, deberá designar a una persona diversa.

5. ¿Cómo debe ser la representación del menor de edad en el amparo?

Conforme al artículo 12, numerales 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, existe el deber de que en todo procedimiento judicial el infante sea escuchado a fin de que manifieste su opinión, en atención a ello, la designación que realice el menor de edad, mayor de catorce años, respecto de la persona que lo representará en el juicio de amparo debe ser expresa y no tacita.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

6. ¿Puede promover el amparo el Ministerio Público en representación de una menor víctima de delito?

La respuesta es sí, y se ve sustentada en el texto de la Tesis: 1a. XCVI/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de la Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Pag. 1127, la cual señala que además de sus legítimos representantes, el Ministerio público tiene legitimación para promover amparo en favor de los menores, tal aseveración encuentra sustento en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, así como en los principios de interés superior del menor y de protección integral de la infancia, especialmente en aquellos casos en los cuales los intereses del menor puedan no ser exactamente coincidentes con los de sus representantes legales.

7. ¿Qué sucede si el menor de edad cumple la mayoría de edad durante la tramitación del juicio de amparo?

Según la Tesis: VII.2o.C.59 C (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Pag. 1827, quien representaba al menor ya no puede actuar en nombre de él. Por lo que si éste sigue actuando a nombre de aquél, se configura una violación a las leyes del procedimiento, pues el quejoso al ser mayor de edad ha sido representado indebidamente desde dicho suceso. En consecuencia, debe reponerse el procedimiento hasta el momento en que el menor alcanzó su mayoría de edad.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

8. ¿Cómo pueden acudir al amparo las personas morales?

Las personas morales pueden ser privadas u oficiales, las privadas pueden acudir al amparo a través de sus legítimos representantes, o de sus mandatarios debidamente constituidos; debiendo presentarse, al entablar la demanda, el documento o documentos que acrediten su personalidad, mientras que las personas morales oficiales, solo pueden hacerlo por medio de los funcionarios o representantes que designen las leyes.

9. ¿En qué casos las personas morales oficiales o públicas puede acudir al amparo y quienes pueden representarlas?

Las personas morales oficiales o públicas solo pueden acudir al amparo cuando el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales de manera actual y directa, y podrán acudir por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, para profundizar el acto reclamado, tiene que provenir respecto de procedimientos en los que las relaciones jurídicas sean en un plano de igualdad con los particulares, excluyendo que acudan en defensa de una función o potestad pública, o bien, respecto de los que hubieren actuado como autoridad.

En conclusión, solo pueden acudir al amparo solo cuando:

- a) La autoridad obra como persona moral de derecho privado (equiparándose); y,**

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

b) Se trate de actos que afecten su patrimonio.

10. ¿De qué forma pueden acudir al juicio de amparo los incapaces?

La persona mayor de edad incapaz y el menor de dieciocho años se equiparán jurídicamente, al carecer ambos de la capacidad de ejercicio y sólo pueden ejercitarse sus derechos por conducto de sus representantes.

En tal caso el Juez de Distrito que conozca del amparo está obligado a nombrarle un representante especial para que intervenga en el juicio.

11. ¿Los extranjeros también pueden acudir al amparo?

Los extranjeros, siendo personas físicas o morales, pueden acudir al amparo en defensa de los derechos que tengan en el territorio nacional.

12. ¿Para la procedencia del amparo los extranjeros necesitan acreditar su estancia legal en el país?

Según la Tesis: VI.10.P.37 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 177003 de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Octubre de 2005, Pag. 2351, no existe razón para que el Juez de amparo requiera el cumplimiento de lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Población, que establece:

ARTICULO 67.- Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

En razón de que este requisito sólo corresponde acatarlo a las autoridades ordinarias, pero no a las que conocen de los juicios de amparo.

13. ¿En caso de aseguramiento o detención administrativa de un extranjero que juzgado es competente para conocer del amparo?

Según la Tesis: I.2o.P.132 P del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Pag. 2199 , debe estarse a lo que dispone el artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual en su segunda hipótesis apunta en el sentido de que con independencia de la naturaleza de la autoridad que emite dicho acto, debe conocer el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, a menos que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, por lo que si la autoridad migratoria es la que ordena la detención del extranjero con motivo de un

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

procedimiento administrativo y no se actualizan las causales de excepción anotadas, será competente este.

14. ¿Cómo pueden acudir al amparo los ejidos y las comunidades agrarias?

Los ejidos y las comunidades agrarias, lo pueden hacer por medio de sus respectivos comisariados ejidales o de bienes comunales, e incluso, mediante cualquiera de sus miembros.

Según la Ley de Amparo tiene representación legal para acudir al juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

- Los comisariados ejidales o de bienes comunales;
- Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.
- Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

15. ¿Qué es la representación por sustitución en materia agraria?

Un grupo de ejidatarios sólo puede promover amparo en sustitución del comisariado cuando éste no lo hiciera por ignorancia, por torpeza o mala

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

fe. Pero cuando en estos casos se pretende ejercitar la representación sustituta del comisariado, en defensa de los intereses colectivos, los promoventes tendrán que alegar y probar tales circunstancias, por tanto, los miembros del comisariado o consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, pueden promover amparo si después del transcurrido el término para interponerlo, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

16. ¿A través de quien o quienes puede seguirse el juicio de amparo?

El juicio de amparo sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor, si se trata de materia penal.

18. ¿Quién es la autoridad responsable?

Es el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

19. ¿Qué características debe reunir una autoridad para ser considerada como tal en el amparo?

Según la Tesis: I.3o.C. J/58 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Pag. 887, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son:

- 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;**

- 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;**

- 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y**

- 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.**

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

20. ¿Qué es una autoridad ordenadora?

Según la Tesis: I.3o.C. J/58 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Pag. 887, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de derechos humanos o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan.

21. ¿Qué es una autoridad ejecutora?

Según la Tesis: I.3o.C. J/58 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Pag. 887, la autoridad ejecutora, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

22. ¿Qué es una autoridad por equivalencia en amparo?

Se denomina autoridad por equivalencia, a los particulares cuando estos realizan actos equivalentes a los de autoridad, y esta es una excepción que prevé la Ley de Amparo, que procede únicamente cuando la ley dé al particular alguna facultad de imperio susceptible de afectar derechos de otros gobernados, en los que los actos que emiten estos se desnaturalizan y dejan de ser producto de las relaciones de coordinación con otros particulares, y se crean por el contrario a partir de una relación de supra a subordinación.

23. ¿Qué características deben reunir los actos de las autoridades por equivalencia?

La equivalencia de sus actos debe estar proyectada en que sean unilaterales e imperativos y coercitivos que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica que afecte a un particular; además, deben realizarse por un particular en un plano de supra o subordinación en relación con otro, en auxilio o cumplimiento de un acto de autoridad.

24. ¿En qué supuestos se puede hablar de una autoridad sustituta?

1. Si por reformas constitucionales o legales, una autoridad, desaparece, es sustituida por otra o cambia de denominación.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

2. Si la norma legal que regula el acto reclamado permite que una autoridad lo emita, no a nombre propio, sino en sustitución por ausencia de su titular, debe tenerse por acreditada su emisión por parte de esta autoridad.
3. Si una autoridad cesa de tener jurisdicción en un asunto, por cualquier causa, y otra se aboca a su conocimiento, por ser la única que estará en condiciones de, eventualmente, ejecutar la sentencia que se dicte en amparo, independientemente de la responsabilidad que pueda corresponder a la autoridad que haya dictado la resolución reclamada.

25. ¿Quién puede fungir como tercero interesado en el amparo?

Según el artículo 5 de la Ley de Amparo, en su fracción III establece que se considera como tales a:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

emané de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

26. ¿Cuál es la función del Ministerio Público para efectos del Juicio de Amparo?

El Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo, puede intervenir en todos los juicios y hacer valer los recursos que la ley le otorga cuando a su consideración, se afecte el interés público que representa.

27. ¿En qué supuesto el Ministerio Público carece de legitimación procesal activa para interponer recursos en el amparo?

Cuando pretende obtener una resolución favorable a las autoridades responsables.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

D) EL ACTO RECLAMADO

1. ¿Qué es el acto reclamado?

Es la conducta, activa o pasiva, de la autoridad federal, estatal o municipal, presuntamente considerada como violatoria de derechos humanos o de la distribución competencial entre la Federación, o los Estados.

2. ¿Cuál es el criterio que se debe emplear para establecer si un acto de autoridad puede ser considerado como acto reclamado?

Para establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de acto de autoridad, se debe constatar si éste afectó de manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se impuso contra y sobre la voluntad de ésta; adicionalmente, de acuerdo con su naturaleza, debe considerar si puede exigirse su cumplimiento.

3. ¿Cómo se clasifican los actos de reclamados?

Existen varios tipos de actos reclamados, lo que origina que éstos se clasifiquen en atención a diversos criterios, como, por ejemplo:

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

A. A SU NATURALEZA:

1. ACTOS POSITIVOS: Son aquellos actos atribuidos a la autoridad señalada como responsable que consisten en un hacer en ejercicio de sus atribuciones, lo cual se traduce en actos que, en opinión del quejoso, vulneran sus derechos humanos o sus derechos derivados de la distribución de competencias entre la Federación y los Estados.

En este tipo de actos, el efecto de la sentencia concesoria de amparo será restituir al quejoso en el pleno goce del derecho humano violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.²³

2. ACTOS NEGATIVOS: Son aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a acceder o a hacer algo a favor de lo solicitado por el gobernado o no realiza el acto que la ley le ordena, lo que da como resultado una violación a los derechos humanos de aquél.²⁴

Existen actos negativos que se traducen en efectos positivos de las autoridades, apartándose del rehusamiento que caracteriza a los actos puramente negativos, contra los que procede la suspensión en los términos previstos por la Ley de Amparo.

²³ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

²⁴ Ídem

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

3. ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS: Se trata de los que sólo en apariencia son negativos, porque en realidad producen los efectos de un acto positivo, los cuales, por lo general, consisten en la imposición de obligaciones a cargo de los gobernados.²⁵

Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Por qué el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena. Por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo.

La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso, el acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo.

4. ACTOS PROHIBITIVOS: Son aquellos que implican una orden o conducta positiva de la autoridad, tendente a impedir una conducta o actividad del particular, es decir, son aquellos que ordenan al gobernado una abstención, un no hacer.²⁶

²⁵ Ídem

²⁶ Ídem

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Aunque en la Ley de Amparo no se encuentra disposición alguna que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo, el criterio de la Suprema Corte ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque la misma paraliza y detiene, mientras se tramita el amparo, la acción de la autoridad responsable, y si se concediera la suspensión contra actos prohibitivos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que las retrotraería al estado en que se encontraban antes de dictarse la prohibición, lo cual sólo es propio de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo.

5. ACTO DECLARATIVO: Es aquel que se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implica modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.²⁷

B. A SU ACREDITAMIENTO:

1. ACTOS EXISTENTES: Son aquellos cuya existencia es aceptada por la autoridad responsable, o bien, probada por el quejoso.²⁸

²⁷ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

²⁸ *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 75

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

2. ACTOS INEXISTENTES: Son los negados por la autoridad a la que se atribuyen, sin que el quejoso pueda demostrar su existencia de manera fehaciente.²⁹

3. ACTOS PRESUNTIVAMENTE EXISTENTES: Son actos que se tienen por ciertos o acreditados en virtud de que la autoridad a la que se atribuyen no rinde su informe con justificación o previo, o bien, al rendirlo, no se pronuncia sobre su existencia.³⁰

C. A SU CONSUMACIÓN:

1. ACTOS CONSUMADOS DE MODO REPARABLE: Son aquellos que se han realizado íntegramente y que han producido la totalidad de sus consecuencias, pero que, en virtud de los efectos restitutorios del juicio de amparo, pueden repararse, para volver las cosas al estado que guardaban antes de su realización.³¹

2. ACTOS CONSUMADOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN: Son aquellos que al realizarse y ejecutarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de cometerse las violaciones

²⁹ Ídem

³⁰ Ídem

³¹ Ibídem, 76

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

reclamadas y, por ello, en su contra resulta improcedente el juicio de amparo.³²

D. A SU TEMPORALIDAD:

1. ACTOS PASADOS: Son actos que se han llevado a cabo completamente y que han producido todos sus efectos al momento de interponerse la demanda de amparo.³³

2. ACTOS PRESENTES: Son los que se encuentran en ejecución al momento de promoverse el amparo; es decir, actos cuya realización se encuentra en curso.³⁴

3. ACTOS FUTUROS INCIERTOS O PROBABLES: Son aquellos en que no existe una certeza clara y fundada de su realización, y que al no producir efecto alguno de derecho, dada su inexistencia material, no producen agravio en la esfera jurídica del gobernado y, por tanto, el juicio de amparo es improcedente en su contra.

Esto es, no hay certeza de que la autoridad considerada responsable actuará de la manera en que lo estima el quejoso.³⁵

³² CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

³³ *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 76

³⁴ *Idem*

³⁵ *Idem*

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

4. ACTOS FUTUROS INMINENTES O CIERTOS: Son aquellos que habrán de dictarse forzosamente como consecuencia legal, futura e ineludible de los ya actualizados, así como aquellos que derivan de forma lógica, directa y necesaria de otros existentes, de tal manera que con ciertas formalidades puede asegurarse que se ejecutarán en breve y sin lugar a dudas.

Ahora bien, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sustentada por los tribunales federales se ha distinguido entre los actos futuros inminentes y los actos futuros probables o remotos para establecer la procedencia de la medida cautelar. En el primer caso, es decir, tratándose de actos futuros inminentes su existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, resultando procedente la suspensión solicitada; en cambio, tratándose de actos futuros, probables o remotos, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización (actos inciertos), la suspensión es improcedente ya que al no producir ningún efecto de derecho, dada su inexistencia material no producen agravio en la esfera jurídica del particular.

Así, la distinción entre un acto futuro inminente y un acto futuro probable o remoto, y por lo tanto la procedencia de la suspensión, en su caso, radicará, precisamente, en la certidumbre de su realización.

Si de las afirmaciones realizadas por el quejoso en la demanda de amparo, se advierte que el acto reclamado es un acto futuro, probable, remoto o de realización incierta, entonces dichas manifestaciones actúan como prueba en contrario de la presunción de certeza del mismo.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Consecuentemente, la presunción de certeza del acto, es decir, su realización cierta, queda desvirtuada cuando no existiendo en el expediente de amparo otras pruebas que acrediten su existencia, de las manifestaciones vertidas por el propio quejoso en la demanda de amparo, se advierta que, lo que él reclama, es un acto futuro probable o remoto cuya realización no es inminente, ya que dichas manifestaciones constituirán la prueba en contrario de la certeza del acto reclamado.

En este orden de ideas, al no operar en el caso, la presunción de certeza del acto reclamado, debe estimarse que tal acto no es cierto para efectos del incidente de suspensión, y por lo tanto, negar la suspensión.

E. A LA ACTUACIÓN DEL QUEJOSO:

1. ACTO CONSENTIDO EXPRESAMENTE: Es el acto de autoridad que produce un agravio en la esfera jurídica del gobernado, quien se ha conformado expresamente con él o lo ha admitido por manifestaciones de voluntad de forma verbal, escrita o a través de signos inequívocos.³⁶

2. ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE: Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.³⁷

³⁶ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

³⁷ Ídem

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

3. ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO: Es aquel que es consecuencia inmediata y directa de otro que habiendo afectado los intereses de un particular no fue impugnado oportunamente y contra el cual es improcedente el juicio de amparo, a menos que el acto derivado se impugne por vicios propios.³⁸

4. ACTOS NO CONSENTIDOS: Se trata de actos respecto de los cuales el quejoso no ha manifestado su conformidad y que ha impugnado a través de los medios de defensa que para tal efecto se prevén.³⁹

F. A SU PERMANENCIA O CONSERVACIÓN:

1. ACTOS SUBSISTENTES: Se consideran así los actos que han sido realizados por las responsables y que permanecen inalterados.⁴⁰

2. ACTO INSUBSTANTE: Es aquel que habiendo sido emitido por la autoridad responsable es revocado o nulificado, en forma unilateral o espontánea, por dicha autoridad, por otra de superior jerarquía o bien por una sustituta, de manera que se destruye toda posibilidad de que sus efectos se realicen o se continúen realizando en perjuicio del quejoso.⁴¹

³⁸ Ídem

³⁹ *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 77

⁴⁰ Ídem

⁴¹ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

G. AL MOMENTO EN QUE PRODUCEN SUS EFECTOS:

1. ACTOS INSTANTÁNEOS: Son aquellos que se perfeccionan y agotan en un solo momento.⁴²

2. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO: Son aquellos que se consuman de momento a momento, en los que la autoridad actúa de manera continua, permanente e ilimitada, con objeto de que en el transcurso del tiempo el acto siga produciendo sus efectos, y que van encaminados a un fin determinado.⁴³

4. ¿Qué actos no son susceptibles de impugnarse en amparo?

1. ACTOS DE PARTICULARES. Como ha quedado señalado, el amparo ha sido instaurado para proteger al gobernado exclusivamente en contra de los actos de autoridad.⁴⁴ Salvo la excepción prevista en la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo.⁴⁵

2. ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. En tratándose de este tipo de actos, el amparo no podría lograr el fin para el que fue

⁴²*Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 78

⁴³ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

⁴⁴*Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag80

⁴⁵ídem

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

instaurado, es decir, volver las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación reclamada.⁴⁶

- 3. ACTOS DECLARATIVOS.** En virtud de que a través de este tipo de actos no se crean, modifican, transmiten o extinguen derechos y obligaciones, sino que únicamente se evidencia una situación jurídica existente. Su emisión no afecta la esfera jurídica del gobernado, al no implicar modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.⁴⁷
- 4. ACTOS TÁCITA O EXPRESAMENTE CONSENTIDOS.** Al tratarse de actos que previamente han sido aceptados por el gobernado a quien van dirigidos no pueden ser materia del juicio de amparo.⁴⁸
- 5. ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.** Al ser actos que no son sino una consecuencia de otros respecto de los cuales el quejoso ha manifestado expresa o tácitamente su conformidad, no pueden sino seguir la suerte de aquéllos.⁴⁹
- 6. ACTOS FUTUROS INCIERTOS O PROBABLES.** Puesto que se trata de actos respecto de los cuales no se tiene la certeza de que van a suceder, su constitucionalidad no puede ser valorada a través del amparo.⁵⁰
- 7. ACTOS INEXISTENTES.** Al no quedar demostrada su existencia no pueden ser materia del juicio de amparo.⁵¹

⁴⁶ Ibídem

⁴⁷ Ídem

⁴⁸ Ibídem 81

⁴⁹ Ídem

⁵⁰ Ídem

⁵¹ Ibídem 82

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

8. ACTOS INSUBSISTENTES. Al tratarse de actos respecto de los cuales han cesado sus efectos no procede el juicio de amparo.⁵²

5. ¿En qué consiste el principio de inmutabilidad del acto reclamado?

Este principio supone que el acto reclamado debe ser apreciado tal como aparezca probado, sin que sea dable a las autoridades al rendir su informe justificado, variar o mejorar la fundamentación del acto ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

6. ¿Existe alguna excepción al principio de inmutabilidad del acto reclamado?

Si, existe una excepción y se trata de aquellos actos carentes de fundamentación la cual está prevista en el párrafo final del artículo 117 de la Ley de Amparo, y consistente en que una vez subsanada la falta o insuficiente fundamentación y motivación del acto por la autoridad en el informe justificado, se le deberá correrse traslado al quejoso con este, en el cual podrá ampliar su demanda en un plazo de quince días, en relación con las cuestiones derivadas de dicha complementación, hecha la ampliación, se dará vista a las responsables, al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las autoridades distintas que se mencionen en la ampliación, difiriéndose en tanto la audiencia constitucional.

⁵² ídem

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

E) INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO

1. ¿Quiénes están legitimados para promover amparo?

Todo aquel gobernado que posee un interés jurídico o legítimo para reclamar que cese el perjuicio que le produce el acto reclamado a su esfera jurídica.

2. ¿Qué es el perjuicio para efectos del amparo?

Es el agravio, ofensa, lesión, daño o afectación que se hace a los derechos o intereses jurídicos de una persona física o moral. Supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su legítimo titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a demandar que tal transgresión cese.

3. ¿Qué es el interés jurídico?

El interés jurídico consiste en el derecho que le asiste al gobernado para reclamar, a través de un recurso ordinario, o incidente o en el llegado caso en la vía de amparo, la impugnación de algún acto violatorio de derechos humanos en perjuicio del gobernado, es decir, el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

5. ¿Quién posee un interés jurídico?

Sólo aquel a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia por violársele un derecho subjetivo, siendo un requisito sine qua non la afectación directa a la esfera jurídica del gobernado, que en amparo se observa por medio de los principios de agravio personal o directo y de instancia de parte agravuada.

6. ¿Cuáles son los requisitos que debe reunir el interés jurídico?

Son dos el acreditamiento y la afectación, es decir:

- a)** La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- b)** Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

8. ¿Qué es el interés legítimo?

Es el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

9. ¿Qué son las normas de acción?

El interés legítimo tiene su origen en las llamadas normas de acción, las cuales regulan lo relativo a la organización, contenido y procedimientos que han de regir la actividad administrativa, y constituyen una serie de obligaciones a cargo de la administración pública, sin establecer derechos subjetivos, pues al versar sobre la legalidad de actos administrativos o de gobierno, se emiten con el fin de garantizar intereses generales y no particulares.

9. ¿Qué requisitos debe reunir el interés legítimo?

- a) Ser real:** se requiere de una afectación real a la esfera del quejoso;
- b) Ser cualificado:** el particular debe tener un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado; y,
- c) Ser actual y jurídicamente relevante:** la eventual concesión del amparo debe traducirse en un beneficio jurídico del quejoso.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

10. ¿Cómo se acredita el interés legítimo?

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

- a)** Exista una norma constitucional o derecho humano en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- b)** El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,
- c)** El promovente pertenezca a esa colectividad.

10. ¿Cómo se diferencia el interés jurídico del legítimo?

Según la Tesis: I.8o.A.4 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Pag. 1888, pueden identificarse, a partir de cuatro elementos de los que participan ambos tipos de interés, algunos rasgos característicos que los diferencian, los cuales resultan orientadores para determinar en qué casos debe satisfacerse uno u otro, a fin de acreditar el exigido por la norma constitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los cuales son:

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- A) TITULARIDAD DEL INTERÉS:** tratándose del jurídico es una persona, de manera individual y exclusiva, mientras que, del legítimo, un grupo de personas;
- B) PODER DE EXIGENCIA DEL TITULAR:** tratándose del primero es la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo, mientras que en el segundo no puede exigirse una prestación para sí, sino sólo puede exigir que la autoridad actúe conforme a la ley, porque la violación a ésta le produce una afectación a su situación, su cumplimiento, un beneficio o una ventaja jurídica;
- C) NORMA DE LA QUE SURGE:** tratándose del jurídico se crea para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados, mientras que respecto del legítimo es para salvaguardar intereses generales, el orden público o el interés social;
- D) TIPO DE AFECTACIÓN QUE SUFRE EL TITULAR DEL INTERÉS:** tratándose del jurídico la afectación deriva de una lesión directa a la esfera jurídica del gobernado, en tanto que en relación con el legítimo se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, sin embargo, afecta o impacta calificadamente a un a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

F) INCIDENTES EN EL AMPARO

1. ¿Qué es la acumulación de juicios?

Institución procesal que procede, de oficio o a instancia de parte, con la finalidad de acatar el principio de economía procesal, traducido en que en una sola audiencia se resuelvan dos o más juicios de amparo en los que exista identidad del o de los actos reclamados, de autoridades, identidad o diversidad de quejosos, de juzgados y cuando el juicio se tramite ante el superior del tribunal a quien se impute la violación de derechos humanos o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados.⁵³

2. ¿Cuál es el término para promover un incidente en materia de amparo?

Según la Tesis: I.180.A.8 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Pag. 2321, en el capítulo IX del título primero de la Ley de Amparo, denominado: "Incidentes", no hay disposición que prevea a partir de cuándo debe iniciar el cómputo del término para interponer un incidente, por tanto, debe acudirse supletoriamente al plazo genérico de tres días que prevé la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al en que haya

⁵³ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SCJN, 2011

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

tenido lugar la actuación subsecuente o al en que surta efectos su notificación.

3. ¿En qué vía pueden ser resueltos los incidentes en amparo?

Pueden ser resueltos en tres vías:

- a) Mediante tramitación especial, en los casos en que la ley lo permite.⁵⁴
- b) De plano y sin trámite de por medio, si por su naturaleza hiciera imposible la decisión de fondo.⁵⁵
- c) Conjuntamente con la definitiva, si es que su resolución previa no impide el dictado de ésta.⁵⁶

4. ¿En qué consiste el principio de indivisibilidad de la audiencia incidental?

Según la Tesis: VI.1o.A.47 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, Julio de 2009, Pag. 2062, consiste en que la audiencia incidental constituye formalmente un solo acto procesal que, por regla general,

⁵⁴ *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 130

⁵⁵ *ídem*

⁵⁶ *íbidem*

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

debe abrirse, sustanciarse y concluirse en un único momento sin la posibilidad de escindirla en sus etapas ni de resolver en distintas oportunidades sobre los diversos actos materia de la solicitud de suspensión o respecto de las diversas autoridades responsables de ellos.

5. ¿Existe alguna excepción a ese principio?

Si la única excepción, según la Tesis: VI.1o.A.47 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, Julio de 2009, Pag. 2062, consiste en celebrar una primera audiencia respecto del acto de las autoridades ubicadas en el lugar de residencia del órgano jurisdiccional, a reserva de celebrar una diversa audiencia respecto de las autoridades foráneas cuando estas últimas, en virtud del lugar de su residencia, no hayan podido rendir su informe previo con la oportunidad debida al no haberse hecho uso de la vía telegráfica.

6. ¿Cómo se resuelven las incidencias en amparo directo?

Según la Tesis: P./J. 91/2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Pleno, Tomo XXIV, Julio de 2006, Pag. 7, en el amparo directo es admisible cualquier clase de incidencia y deberá resolverse:

- 1) Mediante tramitación especial si la ley lo establece;

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- 2) De plano y sin forma de sustanciación, si por su naturaleza hiciera imposible la decisión de fondo, o
- 3) Conjuntamente con la sentencia definitiva, si su resolución previa no impidiera el dictado de ésta.

7. ¿Qué es incidente de competencia?

Tiene por objeto resolver las cuestiones de competencia que surjan entre los órganos jurisdiccionales, de manera que se determine cuál de ellos debe conocer del asunto, para lo cual las autoridades contendientes deben suspender el procedimiento —excepción hecha del incidente de suspensión— en tanto se resuelva la cuestión competencial.

Este incidente únicamente puede tramitarse cuando el problema de competencia surge entre pares, es decir, entre órganos de igual jerarquía, por ejemplo, entre Juzgados de Distrito, entre Tribunales Unitarios de Circuito, entre Tribunales Colegiados de Circuito o entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵⁷

⁵⁷ *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 129 y 130

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

8. ¿Qué es un incidente de nulidad de notificaciones?

Es el procedimiento legal o también denominado artículo de especial pronunciamiento, por virtud del cual se impugnan las notificaciones que se realizan a las partes en contravención a las formalidades esenciales que exige la Ley de Amparo; su procedencia tiene como efecto que se ordene reponer el procedimiento desde el momento o etapa procesal en que se incurrió en la nulidad, cuando la parte afectada debió ser llamada al juicio para ser oída en defensa de sus intereses, ya sea por una notificación irregular llevada a cabo con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva o con posterioridad a ésta, durante el periodo de ejecución.⁵⁸

10. ¿En qué momento debe de interponerse el incidente de nulidad de notificaciones?

Según la Tesis: I.180.A.7 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Pag. 2320, el incidente de nulidad de actuaciones en el juicio de amparo debe interponerse en la subsecuente en que intervenga el promovente, ya que puede hacerse valer una vez que éste tuvo conocimiento de la actuación que tacha de nula y no la ha convalidado con otra posterior.

⁵⁸ CD-ROM, LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SCJN, 2011

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Así, aun cuando la ley de la materia no señala a partir de cuándo debe promoverse esa incidencia, lo cierto es que su naturaleza atiende a establecer que es nulo tanto lo actuado, como todo lo posterior, hasta la siguiente actuación en que intervenga el incidentista. En el entendido de que actuación subsecuente es, por regla general, cualquier acto en el que participe quien aduce la nulidad, como: la intervención en cualquier diligencia en presencia del Juez, secretario o actuario (comparecencia de ratificación de firma, entrega de documentos o valores o desahogo de audiencias o pruebas); la intervención como parte o autorizado en una notificación personal; y, la presentación de alguna promoción.

El incidente de nulidad de actuaciones en el juicio de amparo debe interponerse en la subsecuente en que intervenga el promovente, ya que puede hacerse valer una vez que éste tuvo conocimiento de la actuación que tacha de nula y no la ha convalidado con otra posterior.

Así, aun cuando la ley de la materia no señala a partir de cuándo debe promoverse esa incidencia, lo cierto es que su naturaleza atiende a establecer que es nulo tanto lo actuado, como todo lo posterior, hasta la siguiente actuación en que intervenga el incidentista. En el entendido de que actuación subsecuente es, por regla general, cualquier acto en el que participe quien aduce la nulidad, como: la intervención en cualquier diligencia en presencia del Juez, secretario o actuario (comparecencia de ratificación de firma, entrega de documentos o valores o desahogo de audiencias o pruebas); la

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

intervención como parte o autorizado en una notificación personal; y, la presentación de alguna promoción.

11. ¿Qué es el incidente de reposición de autos?

Es un procedimiento legal, denominado también artículo de especial pronunciamiento, por virtud del cual el juzgador de amparo ordena la certificación en la que se haga constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente que haya sido sometido y tratado ante su potestad, quien cuenta con facultades para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, para lo cual se vale de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho y queda a cargo de los interesados el cuidado de que el expediente se integre debidamente, en atención a que el promovente de la reposición debe acompañar con su escrito, todos los documentos que tenga en su poder, y que hayan de servir como pruebas de su parte, o bien, gestionar sobre su remisión o aportación por parte de las autoridades correspondientes al juzgado o tribunal ante el cual se inició la reposición, a efecto de que el expediente se declare o no repuesto de acuerdo a la dificultad que pueda existir en la recopilación de datos o pruebas que permitan reponer las piezas de autos extraviadas; empero, si la pérdida de los autos es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, la que, además, pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas en la legislación penal.⁵⁹

⁵⁹ CD-ROM, LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SCJN, 2011

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

12. ¿Qué es el incidente de objeción de documentos?

Es el procedimiento legal por virtud del cual las partes en el amparo pueden realizar la objeción de falsedad de un documento presentado en el juicio, caso en el cual el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, en la que se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Este incidente tiene efectos suspensivos pues paraliza la tramitación del juicio de amparo y puede promoverse, incluso, antes de la celebración de la audiencia constitucional, de modo que si se presenta esta eventualidad durante la verificación de ésta, el Juez de Distrito debe procurar proveer respecto de ella para darle el trámite respectivo.⁶⁰

13. ¿Cuándo puede interponerse el incidente de objeción de documentos?

Según la Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 12 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, Pag. 1371, de la interpretación de los artículos 151, 153 y 155 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo indirecto los documentos son pruebas que pueden ser exhibidas antes de la audiencia constitucional o en la propia audiencia. En esa tesitura, la objeción de falsedad de un

⁶⁰ Ídem

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

documento, puede realizarse en cualquier momento a partir de que es exhibido y hasta la celebración de la audiencia constitucional (en su etapa de pruebas), sin que resulte de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles para determinar la oportunidad de la objeción, el trámite del incidente y de la preparación y desahogo (colegiación) de la prueba pericial.

13. ¿Cuál es el procedimiento del incidente de falsedad de documentos?

Según la Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 12 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, Pag. 1371, el Juez de Distrito debe proceder de la siguiente forma:

1. Suspenderá la audiencia constitucional;
2. Señalará fecha para su continuación dentro de los diez días siguientes;
3. Tendrá por anunciada la prueba pericial propuesta y ordenará su preparación;

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

4. Nombrará perito oficial, que puede pertenecer a alguna institución oficial o académica, o ser alguno de los que aparezca en las listas que al efecto publica el Consejo de la Judicatura Federal, de tal forma que garantice su independencia de las partes, y proveerá lo necesario para que rinda su dictamen, lo anterior, sin menoscabo del derecho de las partes para proponer a su propio perito;
5. Apercibirá a las demás partes que de ofrecer otras pruebas que requieran preparación (testimonial e inspección) las anuncien con cinco días de anticipación a la continuación de la audiencia (audiencia de pruebas y contrapruebas), sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.
6. En la continuación de la audiencia constitucional (audiencia de pruebas y contrapruebas) recibirá las pruebas de las partes y las que, en su caso, hubiere ordenado de oficio;
7. Desahogadas las pruebas relativas al incidente de objeción de falsedad de documentos, cerrará la fase de pruebas de la audiencia constitucional y continuará con la etapa de alegatos;
8. Resolverá el incidente de objeción de falsedad de documentos en el mismo fallo que corresponda al juicio principal.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

14. ¿Qué es el incidente de objeción falsedad de firmas?

El incidente de objeción de la firma que calza una demanda de amparo en la vía directa tiene como base fundamental determinar no tan sólo si fue voluntad de la parte quejosa presentarla ante la autoridad competente, sino también si dicha voluntad se manifestó dentro del plazo de quince días que al efecto establece la Ley de Amparo, ya que una vez transcurrido dicho plazo, opera la figura de la preclusión del derecho que les asiste a los gobernados para impugnar los actos de autoridad a través del juicio de amparo, al evidenciarse por esa falta de impugnación, esto es, de manera tácita, el consentimiento o conformidad respecto de los efectos inherentes a los actos de autoridad que pudieran afectar sus derechos, por lo que de resultar procedente sobreseee el juicio de amparo.

15. ¿En amparo indirecto en qué momento debe de interponerse el incidente de falsedad de firma?

El incidente de falsedad de firmas al ser un incidente de previo y especial pronunciamiento previsto en el artículo 122 de la Ley de Amparo, limita su promoción hasta la audiencia constitucional.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

16. ¿En qué momento debe interponerse el incidente de falsedad de firmas en amparo directo?

El incidente de falsedad de firmas es admisible en cualquier momento del procedimiento hasta antes de que el asunto se liste para sesión.

17. ¿En un incidente de falsedad de firma en amparo directo es necesario impugnar tanto la firma que calza en el escrito presentado ante la autoridad responsable como el de la demanda?

Según la Tesis: 1a./J. 63/2012 (10a.), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Pag. 255; Si bien es cierto que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 1a./J. 33/2002, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", que tanto el escrito de demanda como el de su presentación, por una solución de continuidad, no pueden considerarse documentos autónomos o separados entre sí, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en interponer la demanda de amparo, también lo es que cuando la firma que calza el escrito de demanda ha sido declarada falsa, debe estimarse que éste y el de presentación son documentos autónomos, por no reflejar una misma voluntad, pues la presunción de unidad de voluntades contenidas en tales escritos, se desvanece ante la señalada declaración de falsedad de firma, ya que, aun cuando el quejoso hubiera firmado el escrito

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

presentado ante la responsable, el reflejo de una misma voluntad en ambos escritos no existe, al tratarse de personas distintas las que suscribieron ambos documentos.

Así, al no corresponder al quejoso la firma que calza la demanda de amparo, las consecuencias de ese hecho también alcanzan al escrito de presentación, resultando irrelevante si la firma contenida en el escrito de presentación fue o no impugnada de falsa, en virtud de que lo que alcanza al escrito de presentación no es la declaración de falsedad de la firma, sino la consecuencia de ausencia de voluntad para promover el juicio de amparo.

18. ¿Cómo es la preparación y desahogo de la prueba pericial grafoscópica en amparo directo?

Según la Tesis: VII.1o.C.7 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III Pag. 2432, se debe estar a lo previsto en los artículos 66 y 67, y analógicamente, 119 y 120 de la Ley de Amparo, por lo que es innecesario acudir a la aplicación supletoria del diverso 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

19. ¿El reconocimiento o ratificación posterior de la firma objetada es suficiente para declarar improcedente el incidente de falsedad de firmas?

Según la Tesis: I.8o.C.40 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, enero de 2009, Pag. 2695; La circunstancia de que la parte quejosa reconozca ante la presencia judicial la firma que como suya aparezca en el escrito de demanda de amparo, no tiene el alcance de desvanecer la posibilidad de falsedad de dicha firma, haciendo innecesario el incidente que al respecto plantee cualquiera de las otras partes en el juicio constitucional.

En efecto, como el reconocimiento no es en el fondo más que una manifestación proveniente de la misma persona cuya firma se ha puesto en duda, es evidente que no puede servir como prueba de la autenticidad y, por lo mismo, tampoco es apto para impedir que se tramite y en su caso prospere la impugnación de falsedad, la cual, de ser declarada, vendría incluso a privar de eficacia al reconocimiento.

20. ¿En qué momento se debe resolver el incidente de objeción de falsedad de firmas?

Al no prever la Ley de Amparo una tramitación especial para ese tipo de incidencias, ni tampoco tiene una naturaleza tal que obligue a dictar una resolución previa y especial a la definitiva en el medio de

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

impugnación, con suspensión del procedimiento, por lo que dicho incidente debe resolverse conjuntamente con la sentencia principal, pero previo al fondo, precisamente porque su objetivo es evidenciar una causa de improcedencia del juicio de amparo, consistente en que la parte legitimada para interponerlo no manifestó su voluntad de recurrir el fallo dictado en el juicio de amparo.

21. ¿Qué es el incidente de violación a la suspensión?

Es el procedimiento legal que se inicia con motivo de la denuncia que hace el quejoso de la desobediencia de las autoridades responsables a la resolución que haya decretado la medida cautelar, la cual requiere para determinar su existencia, que se haya concedido la suspensión con o sin garantía; que se comunique oportunamente a las autoridades responsables que sigue surtiendo sus efectos; y que en fecha posterior a su conocimiento hayan ejecutado los actos que son objeto de la suspensión concedida.

Por tanto, la materia de análisis de esta vía la constituyen, por una parte, el determinar si se deja o no insubsistente el acto violatorio de la medida suspensional, siempre que la naturaleza del acto lo permita, volviendo las cosas al estado que tenían al otorgarse esa providencia; y por otra, si la conducta de la autoridad responsable actualiza o no una

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

responsabilidad administrativa o penal por su desacato, aunque bien puede declararse sólo la procedencia de uno de esos efectos.⁶¹

22. ¿Cuál es el procedimiento que se lleva a cabo en el incidente de violación a la suspensión?

Según la Tesis: XXIII.3 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo II, Pag. 1245, el artículo 209 de la Ley de Amparo, establece que si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa, o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, deberá ser requerida para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, rectifique los errores en que incurrió al cumplirla, o subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada ante el Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de la misma ley; de modo que determina y regula de forma diversa la denuncia de violación a la suspensión, dado que no tiene como consecuencia directa e inmediata fincar sanciones ni responsabilidades a las autoridades responsables por la desobediencia cometida por exceso, defecto, o incumplimiento de la suspensión, sino requerirlas para que, en una nueva oportunidad, reparen, subsanen o cumplan con la medida suspensional, y sólo en el caso de que no lo hagan, hacer

⁶¹ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SCJN

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

efectivo el apercibimiento de denunciarlas ante el Ministerio Público Federal, para su persecución y sanción condignas.

23. ¿Qué es el incidente de daños y perjuicios?

Es la vía legal a través de la cual el quejoso o el tercero interesado puede hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión de los actos reclamados, debe promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la resolución del amparo y, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procede a la devolución o cancelación de aquéllas.⁶²

24. ¿Cuándo procede el incidente de daños y perjuicios?

Según la Tesis: I.3o.C.120 K (9a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Pag. 1983 de los artículos 125 y 129 de la Ley de Amparo, para estar en posibilidad de exigir el pago de la garantía otorgada para garantizar los posibles daños y perjuicios que se ocasionaran con motivo de la suspensión del acto reclamado, es necesario que el incidentista demuestre la existencia y cuantificación de los daños y perjuicios causados por el otorgamiento de la medida cautelar, también lo es que para acreditar los perjuicios (no daños) que fueron ocasionados con ese motivo, la parte incidentista

⁶² CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

sólo debe acreditar los elementos que conduzcan al juzgador a establecer la procedencia del derecho en el que se fundó una pretensión, puesto que esa sola circunstancia es suficiente para declarar fundado el incidente dada la naturaleza de la prueba presuncional legal, ya que ésta no exige otra prueba diversa para probar el perjuicio resentido con motivo del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.

Ello, toda vez que basta el transcurso del tiempo para acreditarlo ya que en este caso, los perjuicios deben entenderse como la existencia de un daño emergente consistente en un lucro cesante con motivo de éste y su lógica reparación.

En ese tenor, la procedencia del incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía otorgada con motivo de la suspensión está condicionada a la satisfacción de los siguientes elementos de existencia y eficacia:

- 1) La presencia de un tercero interesado en el respectivo juicio de amparo;**

- 2) El otorgamiento de la medida cautelar, cuya vigencia de sus efectos se hubiere condicionado a la exhibición de una garantía;**

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- 3)** La emisión de una sentencia constitucional que no hubiere resultado favorable al quejoso o acuerdo de sobreseimiento que hubiere causado ejecutoria o revista esa característica y;
- 4)** La demostración plena a cargo del incidentista de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la suspensión decretada.

25. ¿Cuándo resulta procedente el incidente innominado del cuarto párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo?

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria.

26. ¿Ante quién se promueve el incidente de daños y perjuicios y quien puede promoverlo?

Se tramita ante la autoridad que conoció el incidente suspencional y solo puede ser promovido por la parte interesada.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

27. ¿Cuál es el término para hacer efectivas las garantías y contragarantías en el incidente de daños y perjuicios, desde qué momento empieza a correr y qué sucede si no se hacen efectivas?

Según el artículo 156 de la Ley de Amparo, cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tratará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta Ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

G) LA SUPLETORIEDAD

1. ¿Qué es la supletoriedad?

Según la Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época de la Segunda Sala, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Pag. 1065, la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

H) LA COSA JUZGADA

1. ¿Qué es la cosa juzgada?

Es la autoridad que se concede sólo a la sentencia que ha causado ejecutoria, es decir, que tiene el carácter de definitiva e inatacable; sus elementos son la identidad de las personas que intervinieron en el juicio principal anterior y en el que se decreta la cosa juzgada; identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; e identidad de las causas en que se fundan las dos demandas.

Es la institución jurídica cuya ratio es imponer la seguridad jurídica, la paz social y el estado de certidumbre, al crear situaciones jurídicas, definitivas y concretas, respecto de las sentencias que adquieren esta calidad, cuyo efecto es clausurar, en forma definitiva, toda discusión, o la posibilidad de reabrirla o reiniciarla, mediante un acto irrevocable (cosa juzgada formal o irrecorribilidad del acto) de autoridad judicial federal que la haga indiscutible (cosa juzgada material, indiscutibilidad o non bis in ídem).

En la sede del amparo, la cosa juzgada material no es siempre la sentencia del juicio original sino el juzgamiento y la decisión sobre los actos reclamados, se actualiza no sólo cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de amparo, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a las

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto.⁶³

2. ¿Por qué es importante la cosa juzgada en el juicio de amparo?

Según la Tesis: 1a. XCV/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de la Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Pag. 1107, es causa de improcedencia que la prevé artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, conforme al precepto y porción normativa señalados, el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un juicio constitucional previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejidos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; figura que no sólo se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, pues esta situación no puede desconocerse en un nuevo juicio constitucional; lo que es compatible con la garantía de seguridad jurídica, pues el propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dotará de certeza jurídica a la decisión

⁶³ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

definitiva asumida y a los intervenientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del caso, toda vez que el respeto a la decisión judicial constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia.

3. ¿Cómo identificar a los sujetos, objeto y causa de la cosa juzgada en el amparo?

Según la tesis: I.4o.C.35 K, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, p. 1843, en las sentencias emitidas en los juicios de amparo, la cosa juzgada se rige, en principio, con las mismas bases que la generalidad de los procesos, porque igualmente tiene el objeto primordial de proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, pero a su vez, tiene ciertas particularidades en los elementos establecidos uniformemente por la doctrina, cuya identidad se requiere para que opere la cosa juzgada: sujetos, objeto y causa.

En cuanto a los sujetos, en el juicio de amparo la relación directa se establece entre el quejoso y la autoridad responsable, y el tercero interesado sólo participa como coadyuvante de ésta, en tanto el Ministerio Público ejerce funciones de representación social, por las características de este juicio, por ser de orden constitucional.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Respecto al objeto, en el juicio de amparo se pueden distinguir dos: el directo o material, que es el acto o resolución reclamado, y el jurídico o indirecto, que consiste en verificar si el acto reclamado, o también el procedimiento del cual deriva, en el caso de amparo directo, son o no violatorios de derechos humanos.

La causa se constituye por los argumentos jurídicos expresados por el quejoso en los conceptos de violación, encaminados a demostrar la violación de ciertos derechos humanos por determinadas partes o la totalidad del acto o resolución reclamada.

De esa manera, la cosa juzgada recaerá en el juzgamiento del tribunal de amparo, sobre la violación de determinados derechos humanos, respecto a ciertas partes del acto reclamado o de su totalidad, o con la decisión de que los argumentos expuestos por el peticionario de amparo no demostraron su violación.

Considerando lo anterior, la cosa juzgada derivada de una sentencia dictada en juicio de amparo tendría efectos respecto del procedimiento ordinario del cual derivó la resolución reclamada cuando el tribunal de amparo se pronuncie sobre algún punto de la controversia al analizar su constitucionalidad o legalidad y asuma un criterio claro, que conduzca como consecuencia necesaria a vincular a la responsable a asumir cierta posición.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

4. ¿Cuántos tipos de cosa juzgada existen?

Según la Tesis: XVII.2o.C.T.12 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, Junio de 2004, Pag. 1427, la doctrina moderna distingue dos especies de cosa juzgada, la formal y la material.

La primera está encaminada a operar exclusivamente en el proceso, pues consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia en su certeza jurídica, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales.

En cambio, la material, además de tener como base esa inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio.

Esto es, los efectos de la sentencia devienen definitivos y obligatorios para el juzgador en cualquier juicio en el que se pretendiera reiterar lo sentenciado, es decir, la sentencia al ser inimpugnable alcanza autoridad o fuerza de cosa juzgada en sentido formal o externo, pero si, además, resulta jurídicamente indiscutible el pronunciamiento judicial

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

que el fallo contenga, entonces, adquiere fuerza de cosa juzgada en sentido material o interno.

Luego, la primera es el presupuesto de la segunda y el significado de ambas puede condensarse así: la cosa juzgada formal es igual a inimpugnabilidad, mientras que la cosa juzgada material es igual a indiscutibilidad. Por lo general coinciden los dos sentidos de la cosa juzgada, pero no en todos los casos, ya que en algunos sólo se produce el primero.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

I) GENERALIDADES

1. ¿Qué es la demanda de amparo?

Es un acto procesal del quejoso mediante el cual ejercita la acción de amparo a fin de obtener la protección de la Justicia Federal, al considerar que uno o varios actos reclamados transgreden sus derechos humanos previstos en la constitución o en un tratado internacional, o sus derechos derivados de la distribución de competencias entre la Federación y los Estados.⁶⁴

2. ¿Cuál es el término para interponer la demanda de amparo?

La respuesta nos la proporciona el artículo 17 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

⁶⁴ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

3. ¿Cómo se computa el término para interponer la demanda de amparo?

La respuesta nos la proporciona el artículo 18 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

4. ¿Cuáles son los requisitos de la demanda de amparo?

a) Según el artículo 108 de la Ley de Amparo, si se trata de amparo indirecto sus requisitos serán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de la Ley de amparo y, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de la Ley de amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

VIII. Los conceptos de violación.

b) Si la demanda es de amparo directo según el artículo 175 de la Ley de Amparo, sus requisitos serán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado;

III. La autoridad responsable;

IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

VII. Los conceptos de violación.

5. ¿Qué son los conceptos de violación?

Es la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de acto reclamado, para poner de manifiesto ante esa potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque tratándose de la sentencia definitiva, esta no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto.⁶⁵

6. ¿Qué es la causa de pedir?

Es el señalar de manera mínima pero evidente cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba

⁶⁵ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

estudiarlo. Según la Tesis: XVII.5o. J/2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XV, Junio de 2002, la causa petendi en el juicio de amparo se compone de dos elementos: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen.

Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado.

Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión.

7. ¿Cómo debe ser un verdadero razonamiento?

Según la Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Pag. 1683, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

8. ¿Cómo se califican los conceptos de violación en la sentencia de amparo?

En la práctica del juicio de amparo al examinar conceptos de violación en la sentencia estos pueden ser calificados de:

A. OPERANTES: resultan operantes cuando los argumentos jurídicos se enderezan a atacar la totalidad de los fundamentos y motivaciones del fallo o acto reclamado, es decir constituyen verdaderos razonamientos lógico-jurídicos encaminados a demostrar la inconstitucionalidad o inconvenencialidad del acto reclamado.

B. FUNDADOS: Se consideran fundados cuando con los argumentos de carácter jurídico que se invocan en ellos, demuestran que los fundamentos del acto reclamado sean violatorios de derechos humanos.

C. SUFICIENTES: son aquellos que se consideran operantes y fundados, orientados a una restitución del derecho humano violado, siendo motivo suficiente para conceder el amparo.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

En sentido contrario resultan ser pues:

A. INOPERANTES:

Existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo tanto indirecto como directo:

Primer supuesto. - Cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo o acto reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos;

Segundo supuesto. -Cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto o fallo materia de amparo, pero se dejan firmes otros, Siendo inútil el estudio de los conceptos propuestos en la demanda de amparo, ya que aun y cuando resultaran fundados, dada la naturaleza del acto reclamado, sería imposible conceder el amparo y protección de la justicia federal, para revocar el sentido de la resolución impugnada.

B. INFUNDADOS:

Se consideran infundados cuando con los argumentos de carácter jurídico que se invocan en ellos, no se demuestra que los fundamentos del acto reclamado sean violatorios de derechos humanos

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

C. INSUFICIENTES:

Son aquellos en que pese a ser operantes y fundados, carecen de utilidad para conceder el amparo, resultando ociosa la concesión del amparo, pues aun reparado el agravio, la resolución que se emitiera continuaría siendo desfavorable a los intereses del quejoso o en su defecto ningún beneficio le traería dicha concesión, pudiendo incluso alargar el juicio innecesariamente.

9. ¿Qué son los antecedentes del acto reclamado?

Es la narración de los hechos y abstenciones que consten al quejoso y que constituyan los antecedentes del acto reclamado.

10. ¿Qué es la protesta de decir verdad y cuál es la sanción ante su omisión?

Es una prevención solemne que utiliza la Ley de Amparo para estipular que la declaración que se esté haciendo de los hechos y abstenciones del acto reclamado ante una autoridad judicial debe ser cierto lo que se esté manifestando, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Amparo, aunque la parte quejosa sea un núcleo de población ejidal o comunal y no puede tenerse por cumplido en suplencia de la queja.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Es un requisito formal que debe manifestarse de manera expresa en el escrito de demanda de amparo, que no puede ser sustituido por la expresión final "protesto lo necesario"

La "protesta de decir verdad" únicamente es exigible en cuanto a los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado, no así en relación con cuestiones o datos diversos a tales antecedentes.

De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad, establecidas en el artículo 261 de la Ley de Amparo.

Artículo 261. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:

I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución política de los estados unidos

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales; y

II. Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.

11. ¿En qué término debe resolverse la admisión, desechamiento o prevención de la demanda de amparo?

Según el artículo 112 de la Ley de amparo dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada.

12. ¿Dentro de ese término que autos puede dictar el Juzgador de amparo?

1) AUTO ADMISORIO DE DEMANDA: Es la resolución judicial que emite un órgano jurisdiccional, por medio de la cual acepta a trámite la demanda de amparo, previo examen tanto del escrito de demanda como de su aclaración, si la hubo, y al no encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, con este auto se da inicio al juicio de amparo.⁶⁶

⁶⁶ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

En amparo indirecto, el referido proveído ordena pedir a las autoridades responsables sus informes justificados, corriéndoles traslado con las copias de la demanda y, en su caso, emplazar al tercero interesado sobre el día y la hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional, entregándole también una copia de la demanda.

En el mismo auto se ordena proveer sobre la suspensión provisional o se decreta de plano la suspensión de oficio, según lo que proceda. En el amparo directo, una vez admitida la demanda, se ordena notificar a las partes el acuerdo relativo.⁶⁷

2) AUTO ACLARATORIO DE DEMANDA: Es la resolución judicial emitida por un órgano jurisdiccional, mediante la cual se requiere al quejoso para que aclare su escrito inicial de demanda, a fin de que subsane en tiempo las irregularidades o deficiencias advertidas.⁶⁸

Estas irregularidades o deficiencias pueden ser:

1) En el amparo indirecto: por la omisión de alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Amparo, porque no se haya indicado con precisión el acto reclamado o porque no se hubieran exhibido las copias a que alude el artículo 114 de dicho ordenamiento; estas irregularidades deberán subsanarse en el término de tres días; y,

⁶⁷Ídem

⁶⁸Ibídем

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

2) En el amparo directo: por no haberse satisfecho los requisitos contenidos en el artículo 175 de la ley en comento, esta omisión deberá subsanarse en un término que no exceda de cinco días.⁶⁹

3) AUTO DE DESECHAMIENTO DE DEMANDA: Es la resolución judicial que emite el órgano jurisdiccional, mediante la cual no se admite la demanda de amparo por existir motivos manifiestos e indudables de improcedencia, lo que significa que existe un obstáculo jurídico que impide la admisión, tramitación, sustanciación y decisión del fondo de la controversia constitucional.⁷⁰

13. ¿Qué es la ampliación de demanda?

Es la figura jurídica que confiere al quejoso el derecho para incorporar a la litis de amparo ya iniciada, autoridades responsables, actos reclamados o conceptos de violación distintos a los originalmente planteó en su demanda de amparo.

14. ¿En qué momento procesal puede ampliarse la demanda de amparo?

Según la Tesis: 2a. XLI/99 el momento procesal en que puede ejercitarse la ampliación de demanda es:

⁶⁹Ibídem

⁷⁰Ibídem

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

1a. Antes de que se fije la litis constitucional, esto es, cuando aún no hayan sido rendidos los informes por las autoridades responsables. En esa etapa, la demanda puede ampliarse señalando nuevos actos reclamados, nuevas autoridades responsables y nuevos conceptos de violación, con la única condición de que la ampliación se presente dentro del mismo plazo que rige la presentación de la demanda;

2a. Despues de que se hayan rendido los informes justificados. En este supuesto la demanda sólo puede ampliarse en aquellos casos en que de dichos informes se advierta la existencia de un nuevo acto, la intervención de una autoridad distinta a la que emitió o ejecutó el acto reclamado o bien, que hasta ese momento se conozcan los fundamentos y motivos que sustenten el acto que se reclama, lo que también haría posible la ampliación por lo que ve a los conceptos de violación. La ampliación de la demanda, en este caso, debe hacerse atendiendo al plazo que establece la Ley de Amparo para la demanda principal.

3a. Que en ninguno de los supuestos señalados haya sido celebrada la audiencia constitucional.

Por lo que respecta en el amparo indirecto, procede en los siguientes casos:

1. Cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso;

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

2. Cuando se fundamente o motive el acto reclamado en el informe justificado; y,
3. Cuando el quejoso tenga conocimiento, por cualquier medio, de actos de autoridad vinculados con los reclamados.

Además según la Tesis: I.1o.A.E.69 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, Pag. 1870, cuando el promovente de un juicio de amparo indirecto pretenda modificar los términos de la litis original, por ejemplo, al reclamar nuevos actos, señalar nuevas autoridades o ampliar los conceptos de violación, como ello implica el ejercicio de la acción de amparo, es necesario que lo plantea como ampliación a la demanda, con la oportunidad que establece el artículo 111 de la Ley de Amparo, y la admisibilidad de ésta se entiende condicionada a la existencia de una estrecha relación entre una y otra causas, lo que corresponde a la figura procesal de la conexidad y atiende a los principios procesales de economía y de concentración, por virtud de los cuales, se estima favorable la sustanciación de ambas en un solo procedimiento, en aras de brevedad y para evitar decisiones contradictorias entre sí.

Por tanto, si no se acredita la estrecha relación entre el escrito inicial y lo que se plantea como ampliación, en observancia al principio pro actione, el juzgador debe tener esta última como

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

una demanda independiente para salvaguardar, en favor del quejoso, el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y proveer lo conducente para que se remita al Juez correspondiente.

Además el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los supuestos generales para la interposición de la ampliación de la demanda de amparo indirecto -cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en éste se fundamente o motive el acto reclamado o cuando aquél tenga conocimiento por cualquier medio de actos de autoridad vinculados con los reclamados-, limitando su procedencia a que sea presentada dentro de los plazos contemplados en los artículos 21, 22 y 218 de la ley de la materia, a partir del conocimiento de tales actos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.

En esos términos, si la ampliación de la demanda encuadra en cualquiera de las indicadas hipótesis, al igual que el escrito inicial, únicamente procede desecharla cuando la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito sea manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba que pudiera ofrecerse en el transcurso del procedimiento pueda desvirtuarse.

15. ¿Cuándo se amplié la demanda de amparo por diversos actos además de los requisitos anteriores que otro debe reunir?

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Debe existir siempre una relación o vinculación de causa-efecto con los actos reclamados primigenios, o con la causa eficiente de los mismos.

16. ¿Cuál es el término para ampliar la demanda de amparo?

La respuesta nos la da el artículo 111 de la Ley de amparo, que establece lo siguiente:

Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

- I.** No hayan transcurrido los plazos para su presentación;
- II.** Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

El término de quince días para formularla debe computarse a partir del siguiente al en que culmine el plazo de tres que dure la vista que se da al quejoso con dicho informe.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Es innecesario agotar el principio de definitividad, si derivado de la vista que se le dé al quejoso con el informe justificado, éste señala un nuevo acto reclamado en la ampliación de demanda.

Si de autos se aprecia que el quejoso ya tenía conocimiento del referido acto con anterioridad a la vista, el juzgador no está obligado a otorgarle otro plazo de quince días, contados a partir de la notificación de tal proveído.

17. ¿Qué es la aclaración de demanda?

Es el acto por el cual el promovente del amparo subsana la irregularidad o deficiencia que el juzgador haya advertido en el escrito inicial, en acatamiento al auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda, al no satisfacerse los puntos requeridos en los términos establecidos por la Ley de Amparo.

18. ¿En qué supuestos procede la aclaración de demanda?

Los establece el artículo 114 de la Ley de Amparo, que dice en texto:

Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;
- III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
- IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y
- V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

19. ¿Qué sucede si el quejoso presenta su aclaración antes de que fenezca el término legal y no subsana las omisiones de la prevención?

Cuando el quejoso presenta su escrito de aclaración de demanda de amparo antes de los cinco días que integran el plazo previsto en el artículo 114 de la Ley de Amparo, pero sin cumplir con las prevenciones impuestas, el juez de distrito debe emitir un acuerdo en el que determine que no las acató, señalando las omisiones en que incurrió para darle oportunidad de subsanarlas dentro del mismo término, el cual

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

se interrumpe con la presentación del ocreso aclaratorio, y se reanuda al día siguiente al en que surta efectos la notificación de ese auto, la cual debe realizarse personalmente, conforme al primer párrafo del artículo 26, fracción I de la ley de la materia.

20. ¿Cuántas copias se debe de anexar a la aclaración de demanda?

El escrito aclaratorio de la demanda no siempre se debe presentar con el número de copias a que se refiere el artículo 110 de la Ley de Amparo, sino en los casos en que la materia de la aclaración o el cumplimiento de la prevención constituyan elementos que deban ponerse en conocimiento directo de las demás partes del juicio constitucional, al correrles traslado del libelo inicial, para que produzcan en forma adecuada y oportuna su defensa.

Si la aclaración de la demanda es respecto a una sola de las autoridades responsables, basta con que se exhiba una copia de la aclaración para esa autoridad, sin que esto afecte al derecho de defensa de las otras.

21. ¿Se puede agregar autoridades o actos nuevos a la aclaración de demanda?

No, en la aclaración no se deben introducir elementos nuevos en la controversia, ni agregar actos reclamados, autoridades responsables, ni conceptos de violación nuevos, puesto que para eso existe la ampliación de demanda.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

22. ¿Qué significa motivo manifiesto e indudable de improcedencia?

Es la figura jurídica que permite desechar de plano la demanda de amparo por encontrarse plenamente demostrado de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, la actualización de una causal de improcedencia, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto.

Los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de amparo deben ser evidentes por sí mismos, sin necesidad de comprobación o demostración.

Si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse.

Si la improcedencia del amparo no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, para que las

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

partes de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia.

23. ¿Qué es el informe justificado?

Es el escrito presentado ante el órgano jurisdiccional que conoce del amparo, dentro del término legal, acompañado con las constancias que lo justifican, mediante el cual la autoridad responsable reconoce o niega la existencia del acto reclamado y de los hechos que constituyen sus antecedentes y expone las razones o fundamentos que estima pertinentes para sostener la improcedencia del juicio, la constitucionalidad y/o la legalidad de dicho acto o la incompetencia del Juez para conocer del procedimiento, y hace valer las causas de improcedencia o sobreseimiento que estime pertinente.

La omisión del informe ocasiona que se presuman ciertos los actos que se reclaman y se sancione con una multa a la responsable, no exime al quejoso de la obligación de acreditar que el acto reclamado afecta su interés jurídico.⁷¹

24. ¿En qué término se debe rendir el informe justificado?

⁷¹ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Según el artículo 117 de la Ley de Amparo debe rendirse por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes, y dicho término se podrá ampliar el plazo por otros diez días.

25. ¿Qué debe de realizar la autoridad responsable si solicita al Juez de Distrito la ampliación del plazo de quince días para rendir el informe justificado?

Según la Tesis: XXVII.30.67 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Pag. 1906, conforme al artículo 117, párrafo primero, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable debe rendir su informe justificado en el amparo indirecto dentro del plazo de quince días, que podrá ampliarse por otros diez, "atendiendo a las circunstancias del caso".

Ahora bien, cuando el Juez de Distrito no decrete oficiosamente esta prórroga, se entenderá que ha considerado normales las circunstancias del caso y, por tanto, que ha estimado innecesario alterar el periodo general previsto por el legislador para la rendición del informe en condiciones ordinarias.

En este supuesto, si la autoridad responsable solicita la ampliación del plazo de quince días, deberá revelar las circunstancias extraordinarias, desconocidas por el juzgador, que ameriten el otorgamiento de un periodo mayor.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

El razonamiento de esta solicitud no quedará satisfecho con el simple aserto de que la prórroga es necesaria a fin de recabar los datos y documentos requeridos para sustentar el informe y remitir las copias certificadas que le servirán de apoyo.

Es así, porque la necesidad de buscar y recopilar esos elementos es una condición común en la preparación de los informes justificados, de modo que, por sí misma, resulta insuficiente para demostrar la procedencia de una prórroga de carácter excepcional.

26. ¿Qué sucede si no se rinde el informe justificado?

Según el artículo 117 de la Ley de Amparo, si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías.

27. ¿Qué debe contener el informe justificado?

Según el artículo 117 de la Ley de Amparo, en el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

28. ¿En que consiste el principio de inmutabilidad de acto reclamado?

Significa que la autoridad responsable al rendir el informe no puede variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso, por tanto, el Juez de Amparo, solo podrá analizar el acto reclamado tal cual aparezca probado en el informe justificado.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

J) AMPARO INDIRECTO

1. ¿Qué es el amparo indirecto?

Es un proceso constitucional denominado también juicio biinstancial, cuya competencia corresponde a los Tribunales Federales en términos de lo que previenen los artículos 103 y 107, fracciones III, incisos b) y c), IV, VII y VIII, de la Constitución General de la República y 107 de la Ley de Amparo, esto es, cuando en la demanda correspondiente se impugna la constitucionalidad de una ley federal o local, tratado internacional o reglamento, en los casos de invasión de esferas o cuando se reclaman actos de autoridad, cuya ejecución tenga la característica de imposible reparación fuera de juicio o después de concluido éste, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, es decir, cuando con dichos actos posiblemente se afecte, de manera cierta e inmediata, algún derecho sustantivo protegido por los derechos humanos del quejoso.⁷²

2. ¿Contra qué tipo de actos procede el amparo indirecto?

De conformidad con el artículo 107 de la Ley de amparo:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

⁷² CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

- a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;
- b) Las leyes federales;
- c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;
- e) Los reglamentos federales;
- f) Los reglamentos locales; y
- g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

3. ¿Tratándose de amparo indirecto, que método debe emplear el juzgador para su fijación y análisis cuando el señalamiento del quejoso es confuso?

Según la Tesis: II.3o.A.23 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Pag. 1554, de los criterios jurisprudenciales y aislados sustentados por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que, para fijar correctamente los actos reclamados que serán materia del análisis constitucional, debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, por virtud de su sentido de indivisibilidad, sin atender a los calificativos que, en su enunciación, se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pero si fuera el caso que, aun eso fuera insuficiente, entonces los juzgadores deberán armonizar -además de los datos que emanen del escrito inicial- la información que se desprenda

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

de la totalidad del expediente del juicio, buscando lograr que su sentido sea congruente con todos esos elementos e identificando los reclamos con alguno de los supuestos de procedencia del amparo, lo que deberá hacerse con un sentido de liberalidad no restrictivo y atendiendo, preferentemente, al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión (es decir, debe preferirse lo que quiso decir el quejoso y no lo que en apariencia dijo, a partir de una valoración rígida o literal del capítulo respectivo) y, todo ello, con el objeto de lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio constitucional en función de los supuestos de su procedencia, sin que pueda considerarse que esto implique una suplencia de queja, sino la recta precisión de un presupuesto que será la base de la litis del juicio constitucional.

Esta valoración debe ser especialmente cuidadosa, cuando se trata de determinar si fueron varios los reclamos autónomos del quejoso o si se está ante una impugnación conexa de varios actos indisolublemente relacionados, respecto de los cuales sería indebido un juzgamiento aislado por cada reclamo aparente; por todo lo anterior, si dichos aspectos y método no fueron observados por el Juez de Distrito en la sentencia de amparo indirecto sujeta a revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano revisor, de oficio y sin necesidad de agravio, deberá corregirlos para evitar que el proceso constitucional culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de lo impugnado por el quejoso.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

4. ¿Qué son los actos fuera de juicio?

Son aquellos actos impugnables a través del amparo indirecto que la autoridad judicial, administrativa o del trabajo ejecuta ajenos a todo procedimiento propiamente dicho, que abarcan desde la presentación de la demanda y hasta el dictado de la sentencia definitiva, en el cual la parte pudiera hacer uso de las defensas y excepciones legalmente establecidas.⁷³

5. ¿Qué es un acto paraprocesal o voluntario y qué relación tiene con los actos fuera de juicio?

Según la Tesis: I.1o.T.8 L del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Agosto de 1995, Pag. 588, Conforme al artículo 982 de la Ley Federal del Trabajo, dichos procedimientos comprenden a aquellos asuntos que, por mandato de la ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.

Luego las resoluciones respectivas constituyen actos fuera de juicio, por lo que el amparo que contra ellas se promueve se pedirá ante el juez de Distrito.

⁷³ CD-ROM, LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SCJN, 2011

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

6. ¿Qué son los actos preparatorios o extrajudiciales y qué relación tienen con los actos fuera de juicio?

Según la Tesis: P./J. 50/96 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pag. 5, los actos prejudiciales son aquellos que anteceden o preceden al juicio; esto es, los que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico procesal, sin que formen parte, por sí mismos, del procedimiento contencioso que, en su caso, se promoverá; ni su subsistencia o insubsistencia, eficacia o ineficacia, depende de lo que en definitiva se resuelva en el juicio, pues éste constituye un acto futuro y de realización incierta; por tanto, si para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, entonces las resoluciones que se dicten con motivo de los actos preparatorios o prejudiciales, se producen fuera del juicio y en su contra procede el amparo indirecto.

7. ¿Qué es la Garantía de Audiencia y como se integra?

Según la Tesis: I.7o.A. J/41 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pag. 799 De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

8. ¿Qué es una persona extraña a juicio y cuáles son los efectos de la concesión del amparo acorde al supuesto en que se ubica da uno?

Según la Tesis: XI.5o.(III Región) 2 A (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Pag. 1828, en la práctica judicial del juicio de amparo, se presentan diversos supuestos de persona extraña a juicio: La noción de tercero extraño se desprende del contenido de los artículos 50., fracción III, inciso b) y 107, fracción VI, de la Ley de Amparo. Partiendo de esa base normativa, la jurisprudencia ha desarrollado el concepto del tercero extraño a juicio en el que se sitúan:

- a)** Al tercero extraño stricto sensu que se identifica con la persona física o moral distinta de los sujetos que forman parte de una controversia; en este supuesto se ubica el particular que no es parte en el juicio, esto es, no es ni formal ni materialmente actor o demandado; sin embargo, sus derechos están involucrados en la controversia desde su inicio porque las partes se disputan los bienes o derechos del quejoso y el remedio constitucional consistirá en concederle el amparo, para que se dejen insubsistentes todos los actos procesales del juicio a partir del auto de inicio, a fin de que la autoridad responsable requiera al actor para que, si lo desea, amplíe su demanda contra el quejoso lo que constituirá una exigencia para darle entrada;
- b)** Aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio en el dictado de

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

la sentencia o resolución, o en la ejecución de ésta, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa.

De resultar que efectivamente el quejoso es extraño a la controversia, el efecto de la protección constitucional será restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y solamente se constreñirá en reintegrarlo en el goce de sus derechos que le fueron afectados al no ser partícipe de esa relación procesal, pero no implicará la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural al que es extraño, pues la única intención del tercero en comento es simplemente extraer de aquella controversia sus derechos;

c) El tercero extraño por equiparación se presenta con:

I) El tercero extraño equiparado simple, que se define como el sujeto que es parte del juicio natural por ser el demandado, y no es llamado o se le emplazó incorrectamente, lo que le impidió apersonarse a fin de desplegar su defensa; en este supuesto, el efecto de una sentencia protectora se traducirá en que se declare nulo el juicio a partir del inexacto emplazamiento, resultando inválidas todas las actuaciones posteriores, y corresponderá a la autoridad responsable decidir lo que conforme a derecho corresponda, en ejercicio de sus facultades;

II) El tercero extraño equiparado por litisconsorcio, que a su vez se manifiesta de dos formas: aquel que no fue señalado como demandado en el juicio natural, que se identifica con la persona que sin haber sido parte de la relación procesal entablada en el juicio, acredita un interés jurídico común con la parte demandada; el amparo que llegara a

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

concederse por quedar corroborado el carácter de tercero en comento, habrá de tener como alcance ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvención contra las personas que formen el litisconsorcio necesario, y los efectos de la sentencia de amparo deben extenderse a los codemandados y, el otro, lo representa aquel que fue señalado en la demanda como litisconsorte pasivo necesario y, no obstante ello, no fue emplazado o se le llamó incorrectamente al juicio, caso en que también, el efecto de una concesión de amparo se constreñirá a la declaratoria de nulidad del juicio a partir del inexacto emplazamiento quedando inválidas todas las actuaciones posteriores, y para que sea llamado a juicio, con la particularidad, en esta modalidad, de que tales consecuencias del fallo protector sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural; y,

d) Otro supuesto es el del tercero extraño que es afectado por un acto de autoridad que reviste las características de ser un acto privativo, de naturaleza positiva y que se emitió sin respetar la garantía de audiencia; en ese caso, el amparo que se conceda es en forma lisa y llana, para que se deje insubsistente el acto de autoridad, sin que se pueda obligar a la autoridad a emitir otro previo respeto a la garantía de audiencia, pues de hacerlo se rebasaría el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

9. ¿Por qué procede el amparo indirecto ante la falta o ilegalidad del emplazamiento?

Según la Tesis: P./J. 40/2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno, Tomo XIII, Abril de 2001, Pag. 81, cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 107 fracción VI, de la Ley de Amparo; toda vez que el quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio se realizó en forma distinta a la prevista en la ley, siempre y cuando el quejoso haya promovido la demanda de amparo dentro del término que señala el artículo 18 de la Ley de Amparo, pues ello no hace que pierda su calidad de tercero extraño al juicio, pues la violación cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra.

Sin que tampoco sea obstáculo el que el artículo 172, fracción I de la Ley de Amparo, establezcan como violación reclamable en amparo directo esa falta o ilegalidad del emplazamiento, ya que no es posible aplicar esos dispositivos legales cuando el quejoso es persona extraña

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

al juicio por equiparación y de hacerlo, se le dejaría en estado de indefensión, porque no se le daría oportunidad de acreditar la irregularidad del emplazamiento.

10. ¿Qué es la Jurisdicción escalonada?

Para poder explicar este tema y exemplificar la jurisdicción escalonada nos remitiremos al análisis de la Tesis: VI.10.T.9L (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, Pag. 2405⁷⁴ y a la Tesis: P./J. 0/2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, del Pleno, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pag. 9⁷⁵, las cuales nos darán luz para comprender

⁷⁴ **JURISDICCIÓN ESCALONADA. CÓMO DEBE PROCEDER EL JUEZ DE DISTRITO CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA LA ILEGALIDAD O FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO QUE LE PUSO FIN.** Cuando en un juicio de amparo indirecto se señalan como actos reclamados el ilegal emplazamiento o la falta de éste, así como el laudo pronunciado en el juicio laboral relativo, en términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 70/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 9, de rubro: "[EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUcente \(MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005\).](#)", el Juez de Distrito debe proceder en los siguientes términos: 1. Si el laudo no se reclama como acto destacado, sino en vía de consecuencia, y en la sentencia recurrida se determina la legalidad del emplazamiento, no procede la separación de los actos, dado que la constitucionalidad del laudo se hace depender de la calificación del emplazamiento; y, 2. Por el contrario, cuando se señala el laudo como acto destacado por vicios propios, y en la sentencia recurrida se califica de legal el emplazamiento, procede la separación de los actos, lo que no atenta contra el principio de continencia de la causa, porque se está ante el análisis de constitucionalidad de actos y temas litigiosos diversos, como es el estudio del laudo, sin que conlleve un nuevo análisis de la legalidad del emplazamiento, ya que por las razones señaladas, para efectos del amparo debe considerarse como acto autónomo. En tal supuesto de jurisdicción escalonada/jurisdicción escalonada, el Juez de Distrito debe declarar su incompetencia y ordenar la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, a efecto de que califique tal determinación, sin perjuicio de los trámites correspondientes para realizar la separación del expediente.

⁷⁵ **EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE**

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

este tema. Analizadas en su conjunto de tales tesis podemos extraer los siguientes puntos:

ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005). Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio laboral o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que podrá impugnar su ilegalidad o ausencia a través del amparo, el cual compete conocer a un Juez de Distrito, conforme a los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, y podrá reclamar simultáneamente el laudo como acto destacado. Así, una vez que se ha decidido la legalidad del emplazamiento reclamado, para determinar la consecuencia legal correspondiente en relación con los conceptos de violación en contra de las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se deben diferenciar dos supuestos: a) que carezcan de definitividad; o b) que se trate de resoluciones definitivas, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario. En el primer supuesto, el Juez de Distrito deberá declarar inoperantes los conceptos de violación aducidos en contra de dicho acto, dado el impedimento técnico para su análisis al no haberse agotado el principio de definitividad, pues, al advertir que el quejoso no es extraño al procedimiento, la falta o indebida defensa que tuvo durante éste sólo le es imputable a él; de ahí que al determinarse la legalidad del emplazamiento, debe considerarse que el peticionario de garantías estuvo en posibilidad legal de hacer valer los medios de defensa procedentes en contra de las resoluciones que le causaron algún perjuicio. En el segundo supuesto, al tratarse de una resolución definitiva que pone fin a un juicio tramitado por un tribunal del trabajo, conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley Suprema, sí pueden ser susceptibles de análisis los conceptos relativos al laudo, bien sea por vicios propios o por violaciones procesales, supuesto en el cual el Juez de Distrito deberá negar el amparo por cuanto hace al emplazamiento y, al resultar incompetente para resolver sobre el laudo, deberá escindir la demanda y remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para que asuma su competencia y resuelva lo pertinente. Lo anterior, en el entendido de que al estar en presencia de una "jurisdicción escalonada", el trámite de la competencia está supeditado a la firmeza de la determinación tocante al emplazamiento y que el trámite inicial de la demanda como amparo indirecto, no implica la posibilidad de ofrecer nuevos medios de prueba en relación con el laudo, ya que la materia se circunscribe a los actos competencia del Juez de Distrito, de manera que, en todo caso, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, apreciando el laudo tal como aparezca probado ante la responsable. Finalmente, es importante precisar que la declaratoria de incompetencia del Juez de Distrito y su remisión al Tribunal Colegiado de Circuito no prejuzga sobre la procedencia del amparo respecto del laudo, incluyendo el cómputo para la oportunidad de la demanda; pues, al ser la competencia de análisis previo y preferente, corresponderá al Tribunal Colegiado su estudio por ser competente para pronunciarse sobre este aspecto.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Para que exista la Jurisdicción Escalonada se necesita de la actualización de estos supuestos:

1. Que, el quejoso no fuese emplazado al juicio o fuera citado en forma distinta de la prevenida por la ley, en dicho caso, se le equiparará a una persona extraña a juicio, por lo que podrá impugnar su ilegalidad o ausencia a través del amparo.
2. Que se reclame la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, así como el laudo o sentencia definitiva, es decir reclamar simultáneamente además del emplazamiento, el laudo o la sentencia definitiva como un acto destacado.
3. Que el laudo o la sentencia sea impugnada como acto destacado por vicios propios.
4. Que se trate de resoluciones definitivas, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario, en este supuesto, al tratarse de una resolución definitiva que pone fin Juicio, pueden ser susceptibles de análisis los conceptos relativos al laudo o sentencia definitiva, sea por vicios propios o por violaciones procesales.
5. Que, el Juez de Distrito niegue el amparo por cuanto hace al emplazamiento, y subsista el laudo o sentencia definitiva como por impugnarse como un acto autónomo y no en vía de

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

consecuencia, provocando que el Juez de Distrito resulte incompetente para resolver sobre el laudo y debiendo declarar su incompetencia y ordenar la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para el efecto de que asuma su competencia y califique tal determinación, sin perjuicio de los trámites correspondientes para realizar la separación del expediente.

Tal actuar se justifica en virtud de que se analizará la constitucionalidad de actos y temas litigiosos diversos, toda vez que el estudio de la sentencia no conlleva un nuevo análisis de la legalidad del emplazamiento, por el contrario, para efectos del Juicio amparo se considerará al estudio de la sentencia como un acto autónomo.

Caso contrario, la jurisdicción escalonada no se actualizará cuando se presente los siguientes supuestos:

1. Que, al tramitar el juicio de amparo, el laudo o la sentencia no se reclame como acto destacado, por el contrario, este se impugne en vía de consecuencia.
2. Que, al analizarse la constitucionalidad del laudo o la sentencia impugnada se determine la legalidad del emplazamiento, trayendo como consecuencia que no proceda la separación de los actos,

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

dado que la constitucionalidad de la sentencia dependerá de la calificación del emplazamiento.

3. Que el laudo o sentencia carezca de definitividad; en este supuesto el Juez de Distrito deberá declarar inoperantes los conceptos de violación expuestos en contra de dicho acto, al actualizarse un impedimento técnico por no agotarse el principio de definitividad, pues, al advertir que el quejoso no es extraño al procedimiento, la falta o indebida defensa que tuvo durante éste sólo le es imputable a él; puesto que el quejoso estuvo en posibilidad legal de hacer valer los medios de defensa procedentes en contra de las resoluciones que le causaron algún perjuicio, negándose con ello el amparo, y al no reclamarse el laudo o sentencia definitiva como un acto autónomo ambos actos seguirán la misma suerte, por tanto no se actualizara la jurisdicción escalonada.

Siendo una nota distintiva en la jurisdicción escalonada, que esta radica en una auténtica subsistencia de temas controvertidos, es decir la autonomía de los actos reclamados para que estos sean competencia de un órgano constitucional diverso.

Es importante precisar que el trámite de la competencia dependerá de la firmeza de la determinación relativa al emplazamiento, y que la declaratoria de incompetencia del Juez de Distrito y su remisión al Tribunal Colegiado de Circuito no prejuzga sobre la procedencia del amparo respecto del laudo o sentencia definitiva.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

11. ¿En qué supuesto procede el amparo indirecto contra actos dentro de juicio?

Según la Tesis: XVI.10.A.27 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo prevé que el juicio en la vía indirecta procede contra actos en el juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos, los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es decir, aquellos cuyas consecuencias sean de tal gravedad, que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente cuando produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, la regla general relativa al desechamiento de la demanda de amparo que se promueva contra actos de naturaleza adjetiva, tiene como excepción los actos surgidos dentro de un procedimiento jurisdiccional, cuando el juzgador observa que con su pronunciamiento se causa una abierta dilación del procedimiento o, incluso, su paralización total pues de conformidad con la Tesis: 2a./J. 48/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Pag. 1086, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto.

12. ¿Qué son los actos ejecutados después de concluido el juicio?

Son aquellos que se realizan después de pronunciada la sentencia ejecutoria, esto es, los correspondientes a su ejecución, y que son reclamables a través del juicio de amparo indirecto.

Se subdividen:

- a)** En ejecución de sentencia, son los que preparan la ejecución, aunque no lo hagan directamente; y

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

b) Para la ejecución de sentencia, son los encaminados de manera directa, inmediata y específica a cumplir el fallo.⁷⁶

13. ¿Cómo es el procedimiento de ejecución de sentencia?

Según la Tesis: I.1o.C.20 C del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Febrero de 2002, Pag. 953, el procedimiento de ejecución de sentencia inicia una vez que el juicio ha concluido por sentencia definitiva y se integra por el mandamiento en el que el Juez ordena requerir al demandado que cumpla con la obligación establecida en la condena; en el caso de obligaciones de dar, la negativa de efectuar el pago motiva el embargo de bienes, su avalúo, la publicación de edictos para convocar postores y las audiencias de almoneda para concluir con la sentencia que aprueba el remate.

14. ¿Qué resoluciones pueden dictarse en procedimiento de ejecución?

Según la Tesis: I.3o.C.94 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXII, Julio de 2010, Pag. 194, acorde con la naturaleza propia de las sentencias dictadas en los procedimientos judiciales del orden civil, pueden distinguirse en forma específica:

⁷⁶⁷⁶ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- a)** Resoluciones o autos que sólo son consecuencia directa e inmediata de la condena que es cosa juzgada, o sea que tienden a lograr el cumplimiento estricto de la sentencia o convenio que es cosa juzgada;
- b)** Resoluciones interlocutorias que liquidan la sentencia y preparan la ejecución;
- c)** Interlocutorias que resuelven una nulidad de actuaciones;
- d)** Sentencias que resuelven una cuestión que guarda autonomía con la ejecución; y,
- e)** Actos que se traducen en medidas de apremio que tienden a lograr la ejecución de lo resuelto.

15. ¿En ejecución de sentencia contra que se puede promover amparo indirecto?

De conformidad con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

16. ¿En los procedimientos de remate cual es la última resolución?

Según la Tesis: 1a./J. 13/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de la Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Pag. 1066, de conformidad con el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede tratándose de actos emitidos en el procedimiento de remate, contra la última resolución dictada, entendida ésta como aquella que ordena otorgar la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

Disposición de la cual se advierte una problemática al incluir la conjunción copulativa "y" de la que se puede interpretar que es necesario dictar ambas órdenes para actualizar la última resolución del remate, de lo cual se advierte que, de ser así, dicha situación puede provocar un fenómeno contrario al derecho de acceso a la tutela judicial, pues si bien quizá se ordene la escrituración del inmueble en el procedimiento de remate, la autoridad responsable omita dictar la orden de entrega del bien adjudicado, lo que postergaría la fase de ejecución del juicio, afectando el derecho a la tutela judicial efectiva al obstaculizar la ejecución de una sentencia judicial y a su vez obstaculizando el acceso a la justicia constitucional.

Es por ello que esta Primera Sala sostiene que el juzgador federal debe interpretar la norma en el sentido de que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la última resolución del remate, la cual de forma

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

indistinta la constituye la orden de entrega o escrituración del bien inmueble rematado.

17. ¿Qué es un acto de imposible reparación?

El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al prever que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, proporciona mayor seguridad jurídica para su promoción, ya que mediante una fórmula legal establece que los actos referidos, para calificarse como irreparables, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan el ejercicio de un derecho, y no sólo que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegue a trascender al resultado del fallo; además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebasa lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviene exclusivamente de las leyes adjetivas, de donde derivan las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para promover el amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el procedimiento, consistentes en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", equivalente a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y que

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de ser "sustantivos", expresión antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Según la Tesis: I.1o.A.E. J/5 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Pag. 1902, los actos tienen una ejecución irreparable o de imposible reparación, cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no cuando sólo afecten derechos adjetivos o procesales, porque la afectación irreparable o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufre obtenga una sentencia definitiva en el procedimiento natural, favorable a sus pretensiones.

18. ¿Cuándo no se considera que un acto no es de imposible reparación?

Según la Tesis: I.1o.A.E. J/5 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Pag. 1902, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la ley de la materia, no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación llegan a

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

extinguirse sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque esa violación es susceptible de repararse posteriormente, al reclamar el acto terminal o resolución.

19. ¿Qué es un acto consumados de modo reparable?

Es aquel que se han realizado íntegramente y que han producido la totalidad de sus consecuencias, pero que, en virtud de los efectos restitutorios del juicio de amparo, pueden repararse, para volver las cosas al estado que guardaban antes de su realización.

20. ¿Qué es el amparo contra leyes?

Es el procedimiento constitucional autónomo -también denominado biinstancial- que se ejercita por la vía de acción. Es competencia de los Juzgados de Distrito en los supuestos específicos que prevén los artículos 103 y 107, fracciones VII y VIII, inciso a), de la Constitución General de la República y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando en la demanda se impugne la inconstitucionalidad de un acto o de una ley secundaria federal o local, resultado de la actuación del Congreso de la Unión, de las Legislaturas Locales y de los demás órganos encargados del ejercicio ordinario de la función legislativa, así como de un tratado internacional o reglamento de observancia general, expedido por el presidente de la República o por alguno de los gobernadores de los Estados, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso, en cuyo caso especial deberán señalarse en la demanda como autoridades responsables a los

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

titulares de los órganos del Estado a los que se les encomiende la expedición, promulgación, refrendo y publicación de la ley. La sentencia dictada en este medio de control constitucional no deroga la ley reclamada, la cual sigue vigente, pues conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, éstas sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales que hayan promovido el juicio constitucional, sin hacer una declaración general respecto a la ley que la motivare, por lo que sus efectos se limitan a proteger al quejoso contra la aplicación presente y futura de la norma impugnada.⁷⁷

21. ¿Qué es una ley autoaplicativa?

Según la Tesis con número de registro 257529, Sexta Época del Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Volumen Primera Parte, CXXXII, p. 69, una ley es autoaplicativa cuando, desde su promulgación, impone a las personas comprendidas dentro de los supuestos que previene, obligaciones que no requieren de actos ulteriores y concretos de aplicación, sino que derivan directa e inmediatamente de las normas, esa característica dimana, pues, de la concepción que la voluntad del legislador imponga a cada norma en particular, y por ello no cabe aceptar, como principio, que las normas reglamentarias de un precepto no autoaplicativo, sean también no autoaplicativas necesariamente.

⁷⁷ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

22. ¿Qué condiciones debe reunir una ley autoaplicativa?

Según la Tesis con número de registro 232359, Séptima Época del Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186 Primera Parte, p. 250, jurisprudencia, Constitucional, para considerar una ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones:

- a)** Que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, y
- b)** Que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.

23. ¿Qué supuestos de excepción existen a la regla relativa al plazo para la impugnación en el amparo de una ley autoaplicativa?

Según la Tesis: I.1o.A.E.64 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2811, De acuerdo con los artículos 17, fracción I, 18 y 61, fracción XIV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para impugnar la constitucionalidad de una norma general, el afectado cuenta con una doble oportunidad para hacerlo: dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor o dentro de los quince subsecuentes al en que tenga conocimiento del acto de aplicación de aquélla. Sin embargo, es necesario distinguir que, tratándose de disposiciones jurídicas autoaplicativas, hay casos en los

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

cuales la afectación que se produce en la esfera jurídica de los justiciables no surge por el solo inicio de su vigencia, como ocurre cuando:

- I) La eficacia de la ley se supedita a la posterior expedición de un acto normativo que desdoble o pormenorice su contenido;
- II) La disposición posterior modifique el inicio de su vigencia; o,
- III) El gobernado se coloque en el supuesto previsto por la norma con posterioridad al momento en que entre en vigor.

En estos casos, la afectación en la esfera de derechos de los justiciables no se produce al comenzar su vigencia la ley y, por tanto, este evento no determina el inicio del plazo de treinta días para promover el juicio de amparo en su contra.

En efecto, en las hipótesis señaladas no se actualiza la causa de improcedencia consistente en presumir el consentimiento de la norma por no impugnarla dentro de los treinta días siguientes al inicio de su vigencia ya que, en los dos primeros, la afectación a la esfera jurídica de los destinatarios se sujeta a una condición que, al comenzar a regir, no puede considerarse cumplida y, en el tercero, esa afectación no surge con ese motivo, sino hasta que se coloca en la situación que en aquélla se regula.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

En esos casos, debe considerarse que el momento en que empieza a correr el plazo para su impugnación, en su carácter de disposición autoaplicativa, es el del inicio de la afectación.

De no aceptarse esta interpretación, se haría nugatorio el derecho de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no otorgarse la oportunidad defensiva prevista en la Ley de Amparo respecto de las normas generales autoaplicativas, a las que, teniendo ese carácter, generen la afectación en un momento diverso, como ocurre en los mencionados supuestos de excepción a la regla general, en los cuales, antes de que la norma reclamada entre en vigor, el quejoso carecería de interés para su impugnación.

24. ¿Qué es una ley heteroaplicativa?

También llamada de individualización condicionada, es aquella cuya obligatoriedad no surge en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que para actualizar el perjuicio se requiere de un acto posterior que condicione su aplicación.⁷⁸

25. ¿Cómo identificar el interés jurídico o legítimo en el amparo contra leyes?

Según la Tesis: 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 8,

⁷⁸ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Julio de 2014, Tomo I, Pag. 148, para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general.

Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto.

Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación.

Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo.

Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso.

No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso.

De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

26. ¿Qué diferencias existen entre el amparo contra leyes en amparo indirecto y directo?

Según la Tesis P. VIII/2005 de la Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 5, las características que distinguen a esas vías tratándose del amparo contra leyes radican, esencialmente, en lo siguiente:

- a)** En el amparo indirecto la ley es uno de los actos reclamados y las autoridades legisladoras participan en el juicio como autoridades responsables, mientras que en el amparo directo la ley no puede constituir un acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores;

- b)** En la vía indirecta el amparo concedido contra la ley produce la consecuencia práctica de invalidarla por cuanto hace al quejoso, por ende, no se le aplicará mientras esté vigente; en tanto que en la vía directa el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no contra la ley, por tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso;

- c)** En el amparo indirecto pueden rendirse pruebas para demostrar la inconstitucionalidad de la ley, mientras que en la vía directa no existe

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

tal posibilidad, aun cuando el quejoso pueda apoyarse en las pruebas ofrecidas ante la responsable para demostrar tal inconstitucionalidad;

- d) En el amparo indirecto promovido sin agotar antes algún medio de defensa ordinario, el Juez de Distrito tiene amplias facultades para determinar la improcedencia del juicio; en cambio, en el amparo directo (y en aquellos amparos indirectos promovidos después de haberse agotado un medio ordinario de defensa) deben respetarse los presupuestos procesales que ya estén determinados por la autoridad responsable, tales como el interés jurídico, la legitimación, la personalidad, etcétera;
- e) En el amparo indirecto los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir de las reformas constitucionales de 1994 y 1999, así como de la expedición de diversos Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el 5/2001, participan como órganos de segunda instancia en virtud de la delegación de competencia que les hace este Alto Tribunal, conforme a la cual, en determinadas condiciones, resolverán sobre el fondo del asunto y sus decisiones serán terminales; por su parte, en el amparo directo esos órganos son de primera instancia y sus sentencias también son revisables por la Suprema Corte, solamente en la materia de constitucionalidad de leyes o interpretación directa de la Carta Magna;

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- f) En el amparo indirecto sólo pueden interponer revisión, en defensa de la constitucionalidad de la ley, los titulares de los órganos de Estado a quienes se encomienda su promulgación, o quienes la representen, en tanto que en el amparo directo, como ya se dijo, no participan los órganos legiferantes y, por ende, no son ellos quienes pueden interponer la revisión; en cambio, en muchos casos, la autoridad que aplicó la ley figura como tercero interesado y puede, con ese carácter, hacer valer dicho recurso; y,
- g) En el amparo indirecto el Juez de Distrito resuelve sobre la suspensión de los actos reclamados, mientras que en el directo esa decisión le corresponde a la autoridad responsable.

27. ¿Quién conoce del amparo indirecto?

De conformidad con la fracciones VII y VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a los Juzgados de Distrito conocer de los juicios de amparo indirectos en primera instancia —salvo en los casos en que el amparo se promueva en contra de actos de Tribunales Unitarios de Circuito que no constituyan sentencias definitivas, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal más próximo a la residencia de aquel que emitió el acto impugnado—; mientras que a los Tribunales Colegiados de Circuito o, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación compete conocer del recurso de

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

revisión que se interponga en contra de la sentencia pronunciada por los Jueces de Distrito.⁷⁹

28. ¿En qué consiste el principio de limitación de pruebas en amparo y cuál es su fundamento?

Según la Tesis: I.7o.A.21 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Pag. 2675 y la Tesis: I.7o.A.19 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Pag. 2674, el artículo 75 de la Ley de Amparo establece el principio de limitación de pruebas, al prever que en las sentencias dictadas en los juicios de la materia el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin admitir ni tomar en consideración pruebas que no se hayan rendido ante ella (salvo las excepciones previstas en la propia ley referidas a la vía indirecta o las establecidas jurisprudencialmente por los órganos del Poder Judicial de la Federación, relativas a cuestiones de procedencia del juicio constitucional).

Disposición que no transgrede el derecho fundamental de defensa del quejoso, en la medida en que el análisis de constitucionalidad de la sentencia o resolución reclamada y del procedimiento seguido en forma previa a su emisión, no requiere el estudio de cuestiones diversas a

⁷⁹ *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 138 y 139

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

aquellas que se ventilaron o de las cuales conoció la autoridad responsable; por el contrario, a fin de determinar la concordancia de esos actos con el orden constitucional, es preciso analizar las actuaciones de la autoridad como ésta las apreció al momento de conocer y resolver el caso pues, de no ser así, el estudio realizado por el tribunal de amparo sería incongruente con la litis resuelta por el órgano jurisdiccional ordinario.

29. ¿Qué obligaciones tiene la autoridad responsable?

Según la Tesis: XXVII.3o.7 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Pag. 1451, el artículo 117 de la Ley de Amparo establece a la autoridad responsable las obligaciones siguientes:

- a)** Rendir el informe con justificación;
- b)** Hacerlo en un plazo de quince días;
- c)** Exponer las razones y fundamentos para la improcedencia del juicio, o bien, la constitucionalidad o legalidad del acto de autoridad; y,
- d)** Acompañar las constancias necesarias para apoyarlo.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

También destaca que el informe rendido fuera del plazo será tomado en cuenta, siempre que el quejoso haya estado en posibilidades de conocerlo.

30. ¿En qué casos se puede ordenar la notificación del informe justificado por lista?

Según la Tesis: II.10.19 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Pag. 2309, Si del informe justificado rendido por la autoridad responsable no se advierte la existencia de un nuevo acto reclamado, de una diversa autoridad no señalada inicialmente por el agraviado o que mediante él se den a conocer los fundamentos y motivos del acto que impugna y alegó desconocer, el Juez de Distrito deberá ordenar su notificación por lista de acuerdos, ya que sólo si se actualiza alguno de los referidos supuestos tendría que efectuarse personalmente porque, de no hacerlo así, se dejaría en estado de indefensión al quejoso, pues no tendría otro momento para impugnar esos aspectos, cobrando aplicación, en ese caso, la fracción I, inciso k), del artículo 26 de la Ley de Amparo, que consigna la facultad del juzgador para hacerlo así cuando lo amerite.

31. ¿En qué casos se debe de ordenar la notificación personal del informe justificado?

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Según la Tesis: III.1o.A.8 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, Pag. 1726, de los artículos 111, 117 y 124 de la Ley de Amparo se advierte que, en los amparos de orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado, considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en su informe justificado y que, hasta antes de que se celebre la audiencia constitucional, el quejoso tiene derecho a ampliar su demanda respecto de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los reclamados en el escrito inicial, y que haya conocido durante el juicio (cuya finalidad es que, por economía procesal, se trámite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado, para que en un solo juicio se resuelva el conflicto planteado).

De lo anterior también deriva para el Juez de Distrito la obligación de notificar personalmente el contenido del informe justificado al promovente, cuando en dicho documento se dé noticia de actos no reclamados en la demanda inicial, pero vinculados con éstos, aun tratándose del amparo contra normas generales, lo cual constituye un derecho para el quejoso, a fin de no dejarlo en estado de indefensión y que pueda desplegar eficazmente su pretensión.

32. ¿En qué supuesto procede la complementación del informe justificado y cuál es el procedimiento a seguir?

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Según la Tesis: VI.1o.A.73 A (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Pag. 2558, del último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, se advierte una regla especial tratándose de "actos materialmente administrativos", consistente en que cuando en la demanda de amparo se aduzca la falta o insuficiencia de la fundamentación y motivación de aquéllos, la autoridad responsable deberá, en su informe justificado, complementar en esos aspectos el acto reclamado.

En relación con ello, se dispone que en caso de que dicha autoridad efectúe tal complementación, deberá correrse traslado con el respectivo informe al quejoso, para que esté en aptitud de realizar la ampliación de la demanda en el plazo legalmente previsto, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación, y que, en su caso, con dicha ampliación se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado, y se emplazará a las diversas autoridades que en aquélla se señalen.

33. ¿Qué hipótesis pueden presentarse en torno al informe justificado en materia administrativa?

Según la Tesis: VI.1o.A.74 A (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Pag. 2560, tratándose de actos en materia administrativa, en los que se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, pueden presentarse, al menos, los siguientes supuestos:

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- 1.** Que la autoridad responsable se limite, al rendir su informe justificado, a exponer las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, pero sin complementarlo en esos aspectos; es decir, que dicho informe se rinda en los términos generales que se prevén en los párrafos primero y cuarto del propio artículo 117, lo que podría atender a diversas circunstancias, como el estar simplemente ante una omisión por parte de la autoridad responsable, o bien, que ésta considere que el acto que de ella se reclama resulta constitucional y no precisa ser complementado en cuanto a su fundamentación y motivación, y estime que al momento de efectuarse el análisis de tales aspectos en la sentencia respectiva, se concluirá que es ajustado a derecho.
- 2.** Que la autoridad responsable complemente el acto reclamado en cuanto a su fundamentación y motivación. En este último caso, se actualizan las siguientes obligaciones derivadas del texto legal:

 - 2.1.** Debe correrse traslado con el respectivo informe al quejoso, para que en el plazo legalmente previsto realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a las cuestiones derivadas de la referida complementación. En caso de ampliarse la demanda, se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen; y
 - 2.2.** En la sentencia deberá analizarse el tema jurídico relativo a la fundamentación y motivación del acto reclamado, considerando no sólo el contenido de éste, sino también la complementación sobre tales

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

aspectos contenida en el informe justificado y, en su caso, los planteamientos hechos valer en la ampliación de demanda.

34. ¿En qué supuesto no es aplicable la complementación del informe justificado?

Según la Tesis: I.180.A.3 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Pag. 2972, la regla de complementación del informe justificado en materia administrativa, es inaplicable respecto de actos omisivos, dado que éstos se refieren lisa y llanamente a la ausencia de un actuar por las autoridades y, por tanto, no es posible complementarlos, proporcionando fundamentación o motivación alguna en el informe justificado que debiera tomarse en consideración en la litis, por lo cual, en estos casos, debe imperar la regla general de inmutabilidad de los actos reclamados.

35. ¿Cuál es el actuar en la sentencia por parte del Juzgador de amparo en caso de ser omisa la responsable en la rendición del informe justificado?

Según la Tesis: VII.10.A.9 A (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Pag. 2094, en relación con los actos materialmente administrativos respecto de los que se aduzca falta o insuficiente fundamentación y motivación, prevé dos hipótesis, a saber:

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

1. Que al rendir el informe con justificación la autoridad responsable complemente el acto reclamado en esos aspectos; y,
2. Que ésta omita rendir ese informe o que haciéndolo, no realice esa complementación. Así, respecto del primer supuesto, el mencionado artículo 124, último párrafo, indica que, al dictar la sentencia definitiva debe considerarse la complementación efectuada y que, en el supuesto de que, aun ante ese adicionamiento, el acto reclamado carezca de los requisitos mencionados, se considerará que contiene un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración, en tanto que, tocante a la segunda hipótesis, esto es, la consistente en que la autoridad responsable omita rendir su informe con justificación o lo haga, pero sin complementarlo en esos aspectos, la ley de la materia no señala consecuencia expresa alguna al pronunciar la sentencia relativa; por lo cual, en ese caso, la sentencia deberá ajustarse a los requisitos que al efecto establece el diverso artículo 74 de la Ley de Amparo, conforme a la litis que se advierta del acto reclamado, los conceptos de violación planteados y el correspondiente informe de ley.

36. ¿Cuál es la consecuencia normativa ante falta o insuficiencia de fundamentación y motivación?

Según la Tesis: VI.1o.A.74 A (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, Septiembre de 2014, la consecuencia normativa derivada de estimar que el acto acusa falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, consistente en que la autoridad está

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

impedida para su reiteración, debe entenderse en el sentido de que, con motivo de la concesión de la protección constitucional, la responsable no está en aptitud jurídica de emitir un acto en que, nuevamente, vulnere tales prerrogativas fundamentales, pues expresamente está aparejada a la ficción legal de mérito, una proscripción en ese sentido.

Asimismo, dado que esta prohibición de reiterar la vulneración de derechos en perjuicio del particular quejoso, debe armonizarse con el respeto a la prerrogativa específica de seguridad jurídica, debe tenerse presente la hipótesis consistente en que el acto reclamado haya sido emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso; pues en ese supuesto, la autoridad, a fin de no dejar de resolver dichas peticiones, instancias o recursos, debe dictar un nuevo acto, pero ciñéndose a la restricción legal de referencia, únicamente a fin de no conculcar dicho principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37. ¿Qué sucede si quien suscribe el informe justificado carece de legitimación para rendir el informe justificado?

Según la Tesis: III.4o.A.7 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pag. 3041, dicho acto no causa ningún perjuicio, aun cuando se aduzca que quien suscribe dicho informe carece de legitimación, porque si bien es cierto que las cuestiones de

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

personalidad son de previo y especial pronunciamiento, también lo es que dicha particularidad no excluye los requisitos o condiciones de procedencia del mencionado recurso de queja, entre otros, que el auto impugnado sea de naturaleza trascendental y grave, con posibilidad de causar un daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, circunstancia que en el caso no se configura por las razones expuestas, aunado a que si quien compareció a rendir el informe careciera de personería o legitimación para hacerlo, debe tenerse presente que el juicio de amparo debe continuar su trámite y, a pesar de ello, la parte quejosa puede obtener fallo favorable, en virtud que el procedimiento respectivo no requiere necesariamente la intervención de la responsable.

38. ¿Cómo se realiza el emplazamiento al tercero interesado?

De conformidad con el artículo 26 fracción I inciso b, la primer notificación se debe realizar personalmente al tercero interesado, al tenor del artículo 27 ambos dispositivos de la Ley de amparo, bajo las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y

c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

- a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.
- b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.

Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio.

Abundando en la práctica del emplazamiento del tercero interesado, según el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando no conste en autos el domicilio para emplazar al tercero interesado, el juzgador deberá dictar las medidas pertinentes para investigarlo; cuando éstas se hayan agotado y la notificación no pudiere efectuarse, se hará por edictos a costa del quejoso.

Ahora bien conforme ha dicho numeral:

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

De lo cual podemos destacar que:

Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Sin embargo, de una correcta interpretación de este texto cuando el tercero interesado señale como domicilio los estrados para recibir notificaciones, dichos estrados no podrán servir como domicilio para realizar el emplazamiento para el efecto de que se emplace por medio de listas.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis: 2a./J. 38/2017 (10a.) la cual prevé que:

"Es a través de edictos como debe emplazarse al tercero cuando se desconozca su domicilio, ya que las formalidades de ese procedimiento de notificación le dan mayores posibilidades de enterarse del juicio en el que le resulte el carácter de parte, lo que excluye que se realice por medio de lista, al no preverlo expresamente la ley. "

"No obsta a lo anterior la existencia de manifestación del tercero ante autoridad distinta al Juez de amparo, en el sentido de que las notificaciones se le realicen por lista, pues esa expresión de voluntad aplicaría, en todo caso, únicamente con relación a las actuaciones

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

efectuadas en ese procedimiento, no así ante el Juez Federal, respecto del cual el tercero ignora que se tramita un juicio en el que le resulta ese carácter"

39. ¿Qué procedimiento debe seguirse antes de ordenarse el emplazamiento por edictos del tercero interesado?

Según la Tesis: I.6o.P.7 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Pag. 2083, conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, para que proceda la citación del tercero interesado por medio de edictos, el Juez de Distrito, previamente, debe agotar las medidas pertinentes con el propósito de investigar su domicilio, como lo es solicitando dicha información a dependencias tanto públicas como particulares, incluso, requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que le hubiera señalado el tercero interesado. Ahora bien, atento a lo que contesten las dependencias a quienes dicho Juez haya solicitado la información, puede ocurrir que:

- 1)** En su base de datos no obre registro del domicilio (resultado negativo);
- 2)** Proporcionen la dirección que tengan registrada (resultado positivo);

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

3) La dependencia solicite al Juez de Distrito, para que le proporcione mayores datos personales o de identificación del tercero interesado, para evitar remitirle información personal de homónimos que existen en sus archivos, que no tienen relación con la litis en el juicio de amparo. En el primer supuesto, el juzgador podrá tener por agotadas las medidas de investigación, ante las respuestas negativas de las dependencias requeridas; en el segundo, tendrá como efecto comisionar al actuario adscrito al juzgado para que verifique la información y, de ser posible, realice el emplazamiento del tercero interesado; asimismo, tratándose del último supuesto, el Juez Federal debe verificar si en las constancias que integran el juicio de amparo existen mayores datos personales del tercero interesado que pueda remitir a la dependencia requerida, como la copia de la credencial para votar, pasaporte, acta de nacimiento, o algún otro documento, por ser idóneos para la correcta identificación del tercero interesado, y podrá requerir al quejoso para que se los proporcione, en caso de que sean de su conocimiento.

En este sentido, el Juez de Distrito debe verificar si está o no en condiciones de atender la solicitud que hace la dependencia, para estimar que agotó totalmente las medidas de investigación para indagar el domicilio del tercero interesado, antes de ordenar su emplazamiento por medio de edictos, a costa del quejoso.

40. ¿A qué instituciones debe pedir informes el Juez de distrito previo a ordenar el emplazamiento por edictos del tercer interesado?

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Según la Tesis: IX.10.9 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Pag. 2419, conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando no conste en autos el domicilio para emplazar al tercero interesado, el juzgador deberá dictar las medidas pertinentes para investigarlo, por lo que no basta que se efectúe una sola acción indagatoria, sino que debe acudirse a varias fuentes de información y previo a ordenarse la práctica del emplazamiento por edictos al tercero interesado, el Juez de Distrito no debe limitarse a pedir información a determinadas instituciones respecto del o los domicilios que tuvieran registrados de aquélla, pues existen otras como la Comisión Federal de Electricidad, la delegación respectiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado correspondiente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y empresas proveedoras de señales de Internet y televisión, que pudieran tener datos para la localización del domicilio buscado.

41. ¿Cuál es el plazo para diligenciar el emplazamiento por edictos, a partir de cuándo se computa y que efectos produce no realizar su diligenciación en este término?

Según la Tesis: P./J. 27/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Pag. 27, conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, cuando tenga que emplazarse al tercero interesado por edictos, el quejoso debe acreditar que los entregó para

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

su publicación dentro del plazo de 20 días siguientes al en que se pongan a su disposición; ahora bien, dicho plazo, conforme al artículo 22 de la misma ley, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que señale que los edictos se ponen a disposición del quejoso; de ahí que en el plazo referido, éste debe:

I) Recogerlos;

II) Entregarlos para su publicación; y

III) Acreditar ante el órgano jurisdiccional su entrega (esto es, que efectuó las gestiones tendientes para publicarlos) y, si no lo hace sin causa justificada, se sobreseerá en el amparo.

42. ¿Qué elementos debe ponderar el Juzgador para determinar si el órgano jurisdiccional debe ordenar la publicación de edictos sin costo para el quejoso?

Según la Tesis: XXVII.30.57 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Pag. 2420, el artículo 27, fracción III, incisos b) y c), de la Ley de Amparo dispone que la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando no conste en autos el domicilio para recibir notificaciones o el señalado

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

resulte inexacto, se hayan dictado las medidas pertinentes con el propósito de investigar el domicilio y requerido a la autoridad responsable para que lo proporcione; asimismo, que cuando se trata de personas de escasos recursos a "juicio" del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente sin costo para el quejoso.

Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional debe emitir una resolución fundada y motivada respecto de las razones que lo llevaron a determinar la situación de pobreza en que se encuentra el quejoso que lo identifica como "de escasos recursos".

Para ello, resulta útil el artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social, el cual establece que para la definición, identificación y medición de la pobreza, deben considerarse los nueve indicadores siguientes:

- 1. Ingreso corriente per cápita;**
- 2. Rezago educativo promedio en el hogar;**
- 3. Acceso a los servicios de salud;**
- 4. Acceso a la seguridad social;**
- 5. Calidad y espacios de la vivienda;**
- 6. Acceso a los servicios básicos en la vivienda;**
- 7. Acceso a la alimentación;**

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

8. Grado de cohesión social; y,

9. Grado de accesibilidad a carretera pavimentada; y, bajo ese marco legal, el dieciséis de junio de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación se dictaron los lineamientos y criterios generales para la definición, identificación y medición de la pobreza, en los que de forma explícita se establece la forma de identificación de este sector de la población.

Así, será necesario identificar a las personas o grupos de personas en situación de pobreza, bajo uno de los criterios enunciados o en una combinación de ambos, pues para concluir quiénes son personas de escasos recursos debemos partir de la premisa de que deben gozar de una serie de derechos humanos indispensables para la dignidad humana que tienen que estar incorporados en el marco normativo de la sociedad, que constituyen derechos sociales irrenunciables e insustituibles por lo que la pobreza es la negación no sólo de un derecho en particular o de una categoría de derechos, sino de los derechos humanos en su totalidad.

Esto es así, en la medida que la pobreza está vinculada directamente con la limitación de opciones de vida de los individuos e identifica las múltiples privaciones o condiciones de ésta que limitan a su vez las libertades individuales y colectivas. En consecuencia, con base en:

a) Las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad exprese el quejoso en su demanda de amparo;

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- b)** Las constancias que tenga a su alcance; y,
- c)** Las pruebas que en su caso aporte el quejoso para evidenciar su situación de pobreza, el órgano jurisdiccional tendrá que decidir si cuenta con indicios suficientes que le permitan ubicarlo en una situación de pobreza con base en los indicadores y lineamientos aludidos.

43. ¿En qué supuesto procede ordenar la publicación de edictos a costa del Consejo de la Judicatura Federal?

Según la Tesis: XVII.8 P (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Pag. 1714; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 84/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 266, de rubro: "EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLO POR CIRCUNSTANCIAS ATRIBUIBLES AL QUEJOSO NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO.", emitida bajo el régimen de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, estableció que, de resultar procedente el emplazamiento por edictos al tercero interesado en un juicio de amparo directo en materia penal, era suficiente con que el quejoso expresara su insolvencia económica para pagar su publicación - derivada de la privación de su libertad personal como consecuencia de

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

la sentencia condenatoria reclamada o de sus condiciones personales- para que se ordenara que el costo corriera a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

Luego, dicho criterio es aplicable en el amparo indirecto, cuando el acto reclamado puede tener como consecuencia la privación de la libertad del quejoso y éste manifieste su imposibilidad económica para cubrir dicho gasto, ello en atención a la naturaleza del citado derecho fundamental, aunque según la Tesis: VI.1o.P.32 P (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Pag. 2146, acorde con el principio pro persona, establecido en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste, esencialmente, en procurar favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, no siempre es necesaria tal manifestación, ya que el Juez de Distrito, antes de establecer que la publicación de los edictos sea a cargo del impetrante, debe analizar si en las constancias de autos existen elementos que demuestran esa circunstancia particular del quejoso, de las cuales pueda concluirse la falta de recursos económicos de éste, derivado de la privación de su libertad en un centro de reinserción social, que le impida dar cumplimiento al requerimiento para que se realice el emplazamiento de los terceros interesados, mediante edictos, es decir, que lo imposibilitan para cumplir con la carga procesal de su publicación y, en consecuencia, determinar, conforme al artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, que se publiquen a costa del Consejo de la Judicatura Federal, aun sin la manifestación expresa del quejoso en ese sentido.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

44. ¿Qué es la audiencia constitucional?

Es el acto procesal dentro del juicio de amparo indirecto o bininstancial, que comprende tres periodos:

- 1) Pruebas;**
- 2) Alegatos y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público Federal; y,**
- 3) Sentencia; es decir, se trata de un solo acto en el procedimiento judicial, cuyo último periodo va a concluir con el juicio constitucional, y que se rige por los principios de continuidad, unidad y concentración.⁸⁰**

45. ¿Qué es el diferimiento de la audiencia constitucional?

Es el aplazamiento o suspensión de la audiencia constitucional que acuerda el Juez de Distrito en uso de su potestad decisoria, ya que queda a su prudente arbitrio concederla o negarla, según proceda, pudiendo ser de oficio o a petición del quejoso o tercero interesado, por escrito o por comparecencia, con el objeto de señalar una nueva fecha para que tenga verificativo la citada audiencia, pues lo que se persigue es que el impetrante de amparo o el tercero interesado se impongan del contenido de los referidos informes y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que estimen convenientes, ya

⁸⁰ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

que la finalidad del aplazamiento de la audiencia constitucional es equilibrar procesalmente a las partes.⁸¹

46. ¿Cuál es el término para la celebración de la audiencia constitucional?

De conformidad con el artículo 115 de la Ley de Amparo deberá celebrarse dentro de los treinta días posteriores a la admisión de la demanda.

47. ¿Qué es el principio ontológico de la prueba en materia de amparo?

Según la Tesis: II.1o.24 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, en las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla, sea la de amparo o alguna otra.

De ser así, puede ocurrir que, en torno a la demostración de esa certeza, concurran dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra.

⁸¹Ídem

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

En estos casos, el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario.

En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas.

Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas.

48. ¿En qué consiste el principio de máxima apertura en amparo y qué principio lo limita?

Según la Tesis: I.10.A.E.65 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 3035, el principio de máxima apertura, tiene su fundamento en los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos mencionados, y supone que es admisible toda clase de pruebas, con excepción de la confesional por posiciones y de las contrarias a la moral y al derecho, por cuanto hace a los medios que pueden ofrecerse para acreditar las cuestiones y los hechos fundatorios de las pretensiones de las partes, que debe considerarse limitado por el diverso principio de economía

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes, como lo serían las que no guarden relación con los hechos o cuestiones que sean materia de la controversia o que sean inadecuadas por su naturaleza o características para corroborar los enunciados relativos.

49. ¿Qué pruebas son admisibles en amparo?

De conformidad con el artículo 119 de la Ley de Amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones.

50. ¿Qué recurso procede ante el desechamiento de pruebas en amparo?

Según la Tesis: VII.2o.C.38 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Pag. 2629, excepcionalmente procede el recurso de queja del artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo que establece diversas hipótesis de procedencia...en el juicio de amparo indirecto, sin que se advierta que contra el desechamiento de pruebas proceda dicho recurso; sin embargo, sólo procederá si por su naturaleza trascendental y grave pueda causar algún perjuicio a alguna de las partes, irreparable en sentencia definitiva, como lo dispone en el inciso e) de la fracción en cita.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

51. ¿Qué excepción probatoria contempla el artículo 75 de la Ley de Amparo?

Que tratándose del amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiera tenido la oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

52. ¿En qué consiste dicha excepción?

Según la Tesis: I.80.C.19 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888, al no constituir el juicio de amparo una nueva o segunda o tercera instancia del procedimiento del orden común, donde puedan recibirse las pruebas que no se desahogaron con anterioridad, ni dicho juicio, que es autónomo, tiene por objeto decidir directamente sobre acciones, excepciones o pretensiones que se plantean en el procedimiento ordinario, pues lo que en él se juzga, es exclusivamente si el acto reclamado vulnera derechos humanos, siendo por esta razón que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable, tomando en consideración sólo los elementos que tuvo ante sí y pudo esa autoridad ponderar, dado que lo que se juzga es precisamente su actuación.

Por ello, si el quejoso es parte en el juicio respectivo y no ha tenido oportunidad de rendir la prueba que justifique su derecho, porque se desechó o por cualquier otra causa, el remedio no puede consistir en

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

que el Juez de amparo reciba la prueba, sino en obligar a la autoridad responsable a que lo haga, siempre y cuando los conceptos de violación relativos se consideren fundados.

Y solo es aplicable al supuesto del amparo promovido por terceros extraños, dado que son éstos los que no podrían haber rendido pruebas ante las responsables, y aun en este caso, las pruebas admisibles tendrían que estar vinculadas con la demostración de la violación del derecho de audiencia, y nunca con el fondo de la controversia correspondiente, toda vez que estas últimas tendrían en todo caso que desahogarse ante aquellas autoridades, dentro de la obligación de éstas de otorgar audiencia al quejoso, en caso de concederse el amparo.

53. ¿En qué supuestos es aplicable dicha excepción?

Según la Tesis: XXI.2o.P.A.12 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Pag. 2119, los supuestos en que opera la señalada excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo son:

- a)** Cuando indebidamente no se permita al quejoso participar en el procedimiento del cual derivó el acto reclamado; y,
- b)** Cuando habiendo participado en el procedimiento que le dio origen, injustificadamente no se le permitiera ofrecer pruebas.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

54. ¿En qué supuestos no procede tal excepción?

Según la Tesis: I.80.C.19 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888, debe tenerse presente que la posibilidad de rendir pruebas en el amparo tampoco existe cuando la ley que rija el asunto no la establezca para el procedimiento correspondiente, pudiendo presentarse al respecto dos situaciones:

- 1)** La primera, cuando la ley de la materia, válidamente, no contemple dicha posibilidad, como podría suceder, por ejemplo, si concluyó el periodo probatorio, si se pretende rendir prueba contra presunciones legales que no la admitan, o en la segunda instancia de un juicio, cuando la ley no las permite, o por cualquier otra causa; casos en los que evidentemente no cabría que en el amparo se admitiesen las propias pruebas, precisamente por ser válida la prohibición de hacerlo.
- 2)** La segunda situación que podría presentarse sería la consistente en que la ley, indebidamente, no permitiese rendir pruebas; en cuya hipótesis la solución no podría ser la de recibirlas en el juicio constitucional, para resolver de esa manera, directamente, el conflicto sometido ante la responsable, sino la de declarar la inconstitucionalidad de la ley, con las consecuencias inherentes, según la situación concreta de que se tratase.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

55. ¿Cómo debe realizarse el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial?

Según el artículo 119 de la Ley de Amparo, las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

56. ¿Cómo se computa dicho término?

Se computa de adelante para atrás, tomando como referencia el día fijado para la celebración de la audiencia constitucional.

57. ¿En el cómputo de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular en el juicio de amparo como deben considerarse los días declarados inhábiles?

Según la Tesis: 1a./J. 132/2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Primera Sala, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pag. 610, conforme al inciso c) del punto Primero del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 2009, tratándose del cómputo del plazo para el ofrecimiento de las pruebas mencionadas, considerar inhábil cualquiera de los días señalados por el referido inciso c), redonda en un perjuicio para el oferente porque por un lado, se recorre el término del plazo al día hábil inmediato anterior y, por el otro, de haber realizado el ofrecimiento sin considerar como inhábil alguno de los días señalados con ese carácter en el aludido Acuerdo General, dicho ofrecimiento será extemporáneo.

En ese sentido y tomando en cuenta que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que en caso de existir confusión respecto al cómputo correspondiente debe estarse a lo más favorable

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

para el promovente del amparo, se concluye que a fin de no afectar los derechos de las partes, procede que el juez de Distrito, sólo para realizar el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo, considere como hábiles los días a que se refiere el inciso c) del punto Primero del Acuerdo General señalado, que estable “los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse”.

58. ¿En qué supuesto procede el desechamiento de pruebas del tercero interesado?

Según la Tesis: IX.1o.C.A.1 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Pag. 2213, de la interpretación sistemática de los artículos 50. y 75 de la Ley de Amparo, se advierte, por un lado, que le resulta el carácter de tercero interesado a la contraparte del quejoso, cuando el amparo se promueve por quien se ostenta tercero extraño por equiparación y, por otro, que el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca acreditado ante la responsable, sin que sea dable admitir o tomar en cuenta medios de convicción que no se hubiesen rendido ante ella.

Consecuentemente, si el tercero interesado ofrece pruebas que no fueron rendidas ante la responsable, las cuales tienen como única finalidad mejorar o perfeccionar el acto reclamado, deben desecharse. En primer lugar, porque el invocado numeral 75, impone al juzgador la obligación de apreciar el acto combatido tal como fue probado ante la

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

autoridad y, en segundo, porque de permitirse que se tomen en consideración las probanzas referidas, se vulneraría el principio de non reformatio in peius, que impera en el juicio de amparo, conforme al cual, no puede agravarse la situación jurídica que guarda el quejoso derivada del acto reclamado.

59. ¿Qué procede en caso de no exhibir el interrogatorio original y/o copias de este en la prueba testimonial?

Según la Tesis: II.4o.C.3 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, Pag. 1296, cuando falten total o parcialmente las copias, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba, de igual manera y con el objeto de conservar la igualdad procesal entre las partes, deberá requerirse el original del interrogatorio cuando no se haya presentado, con el objeto de que éstas puedan tener conocimiento de éste y preparar reprenguntas.

60. ¿Qué requisitos debe reunir la prueba testimonial?

Según la Tesis: XX.1o.107 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Enero de 1998, Pag. 1151, de conformidad con el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al juicio de amparo, las preguntas y reprenguntas que sean propuestas en el pliego respectivo, al tenor de las cuales debe desahogarse la

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

prueba testimonial en la audiencia constitucional, deben reunir los siguientes requisitos:

- a)** Sus términos deben ser claros y precisos;
- b)** Deben ser conducentes a la cuestión debatida;
- c)** La pregunta deberá comprender un solo hecho y no hechos o circunstancias diferentes.

Por tanto, si la prueba en comento no reúne los requisitos citados, el Juez de amparo tiene la facultad de desecharlas al momento de su calificación, pero no podrá hacerlo por algún motivo diverso.

61. ¿Es necesario señalar el nombre de los testigos en la prueba testimonial?

Según la Tesis: P./J. 75/2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno, Tomo XIII, Junio de 2001, Pag. 47, una correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo (Ley de Amparo abrogada), inspirada en los principios de seguridad, igualdad y certeza jurídica, en relación con lo previsto en los artículos 165, 167, 174, 176, 179 y 182 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquella ley, en términos de su artículo 2o., conduce a evidenciar que si bien dichos preceptos no establecen la obligación de dar el nombre de los testigos, de su análisis se infiere que el Juez deberá conocer el nombre de

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

aquéllos, a efecto de llevar a cabo la preparación de dicha prueba, ya sea a virtud de los que deba citar, de sustanciar un exhorto, o bien, al protestarlos, por lo que el oferente de la prueba testimonial deberá, previamente a la celebración de la audiencia constitucional, proporcionar el nombre de las personas que rendirán su testimonio, a fin de que las partes en litigio constitucional, así como el Juez Federal, tengan conocimiento, con precisión, de las personas que lo prestarán y de esta manera estén en aptitud de determinar su idoneidad, permitiendo que se formulen y准备n oportunamente, por escrito o verbalmente, las reprenguntas y, en su caso, la posible impugnación de dicha idoneidad, lo que se traducirá en otorgar a las partes la misma igualdad procesal para hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas, brindándoles así certeza jurídica, circunstancia esta que no puede tenerse por satisfecha si la probanza se ofrece sin la indicación de los nombres de los testigos, por lo que en este supuesto deberá requerirse al oferente a efecto de que subsane tal omisión.

62. ¿Cómo se integra la prueba pericial?

Según la Tesis: 2a./J. 148/2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Pag. 447, la prueba pericial se integra formal y materialmente con los siguientes elementos:

- a)** La designación de peritos que haga el Juez o, en su caso, las partes, para que se asocien con el designado por el Juzgador;

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- b)** La presentación del cuestionario que deberán responder los peritos;
- c)** La adición al cuestionario por las demás partes;
- d)** La aceptación del cargo de perito y la presentación de los dictámenes correspondientes.

63. ¿Cómo se valora la prueba pericial en amparo?

Según la Tesis: 2a./J. 97/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Pag. 815, la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo.

64. ¿Qué procede ante la omisión de exhibir el cuestionario respectivo de la prueba pericial?

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Según la Tesis: I.2o.A.E.3 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Pag. 1232, según el párrafo sexto del artículo 119 de la Ley de Amparo, deberá requerirse al oferente de la prueba pericial la presentación de las copias del cuestionario relativo cuando no las exhiba total o parcialmente, debe observarse también ante la falta de exhibición del cuestionario, cuando la prueba ofrecida fue anunciada dentro del plazo legal.

65. ¿Es posible ampliar o adicionar el contenido del cuestionario relativo a la prueba pericial?

Según la Tesis: I.8o.A. J/1 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Pag. 1925, al no existir impedimento para hacerlo, procede, siempre que los planteamientos guarden relación con los hechos que pretenda acreditar en el juicio y con los cuestionamientos originales formulados, además de que tal ampliación se plantee con oportunidad en relación con la fecha de celebración de la audiencia constitucional, al tratarse de un medio probatorio reconocido por la ley, cuya finalidad es orientar la convicción del juzgador en alguna materia que requiera la experticia de un especialista...por lo tanto en el momento de pronunciarse el Juez de Distrito sobre la adición al cuestionario de peritos, deberá verificar si las nuevas preguntas tienen o no relación inmediata con la materia de la prueba pericial, a fin de calificar su idoneidad; de tal suerte que si la adición respectiva no satisface este requisito, su ofrecimiento es

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

contrario a derecho, y el juzgador no está obligado a tener por adicionada la prueba pericial respectiva.

66. ¿Qué debe hacer el Juez de Distrito una vez anunciada la prueba pericial y a cuál le otorgara valor?

Según la Tesis: 2a./J. 81/2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Pag. 300, una vez anunciada la prueba pericial, el Juez de Distrito debe designar al o a los peritos que estime necesarios para la práctica de la diligencia, independientemente de que cada parte pueda nombrar a un perito para que se asocie al oficial o rinda su dictamen por separado.

De lo anterior se sigue que la naturaleza de la pericial en el amparo no es colegiada, porque el único peritaje cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el del perito nombrado por el juzgador.

67. ¿Cuál es el término para hacer la designación de perito en la prueba pericial?

Según el artículo 120 de la Ley de Amparo la designación deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

68. ¿Cuál es el procedimiento a seguir ante la objeción de documentos en materia de amparo?

Según el artículo 122 de la Ley de amparo, si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento.

69. ¿Qué establece el artículo 121 de la Ley de Amparo?

Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

K) AMPARO DIRECTO

1. ¿Qué es el amparo directo?

También denominado uniinstancial, es el juicio, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que las violaciones se cometan en las resoluciones motivo de impugnación, o se hubieren cometido durante el procedimiento correspondiente a condición, en este último caso, de que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.⁸²

2. ¿Contra qué procede el amparo directo?

De conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede:

- I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

⁸² CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

3. ¿Ante quién se presenta la demanda de amparo directo?

Ante la oficialía de partes de la autoridad responsable.

4. ¿Qué pasa si en amparo directo solo está firmado al calce en el escrito presentado ante la autoridad responsable pero el de demanda no?

Según la Tesis: 1a./J. 33/2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de la Primera Sala, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Pag. 46, cuando la parte quejosa omite firmar el escrito de demanda respectivo, pero no así el diverso ocурso mediante el cual se

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

presenta aquélla ante la autoridad responsable, para que por su conducto se remita al tribunal de amparo correspondiente, se subsana la falta de firma de dicha demanda de amparo, en virtud de la íntima relación que existe entre ambos libelos, pues de esta manera se manifiesta la voluntad del impetrante de amparo de inconformarse con la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es, tanto el escrito de demanda como el de su presentación, no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en la interposición de la demanda de amparo en contra de los actos que en ésta son reclamados.

5. ¿Qué actuaciones debe realizar la autoridad responsable en amparo directo?

Según la Tesis: I.5o.C.12 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Pag. 2539, las actuaciones que debe realizar la autoridad responsable cuando ante ella se presente una demanda de amparo directo, entre las cuales se encuentran:

- a) Certificar la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días hábiles que mediaron entre ambas;

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- b)** Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y,
- c)** Rendir informe justificado acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes, reservándose copia para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer sobre la suspensión.

6. ¿Qué se entiende por sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio?

De conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

7. ¿Por qué es importante agotar el principio de definitividad en amparo directo?

De conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Relacionado con el texto del artículo 171 de la ley en cita, al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

8. ¿Existe alguna excepción a este requisito?

Si, según el artículo 171 de la Ley de Amparo, este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

9. ¿Según la Ley de amparo cuando inicia un juicio o proceso penal?

De conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control.

10. ¿En juicios no penales cuales son las violaciones al procedimiento o también llamadas violaciones procesales?

De conformidad con el artículo 172 de la Ley de Amparo, en los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

- I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;**

- II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;**

- III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;**

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- IV.** Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V.** Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI.** No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;
- VII.** Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;
- VIII.** Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;
- IX.** Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;
- X.** Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;
- XI.** Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

11. ¿Cuándo se actualiza a la fracción I del artículo 172 de la Ley de Amparo?

Se actualiza este supuesto cuando el quejoso se entera de la falta de emplazamiento o irregularidades en el llamamiento a juicio por realizarse en una forma distinta a la prevenida por la ley antes de que concluya el juicio, e impugna dicha violación dentro de juicio, sin embargo, esta impugnación le es desfavorable, trascendiendo la violación al fondo del asunto.

Su diferencia con el amparo indirecto, es que en el indirecto el quejoso se entera de la falta de emplazamiento o irregularidades en el llamamiento a juicio por realizarse en una forma distinta a la prevenida por la ley con posterioridad a que finalizo en juicio, por lo cual se ve imposibilitado para impugnar dicha violación dentro de juicio, además que en amparo indirecto el quejoso tiene la posibilidad de aportar ante el Juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio, se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley.

En cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues le está vedado por el artículo 183 de la Ley de Amparo, toda vez que el juicio de amparo

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

directo no contempla una etapa probatoria, y admitida la demanda de amparo directo, se procede directamente a turnarse a un magistrado ponente para la elaboración de un proyecto de sentencia, por lo cual las sentencias sólo comprenderán las cuestiones legales propuestas en la demanda de amparo, lo que significa que, las pruebas que se rindan en el mismo, únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, en conclusión el quejoso no tiene oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento.

Es decir supone necesariamente que el quejoso tuvo conocimiento, por cualquier medio, del juicio seguido en su contra y que, en consecuencia, se apersonó o compareció a éste, aun cuando no haya sido emplazado o el emplazamiento haya sido ilegal, dado que quien puede reclamarla es aquel que fue parte en el juicio y obtuvo una resolución desfavorable a sus intereses, máxime que la violación indicada no constituye un acto de imposible reparación contra el que proceda el amparo indirecto, al haber tenido el particular la oportunidad de comparecer a juicio porque, en ese supuesto, aún podrá ofrecer pruebas para desvirtuar la acción intentada en su contra, promover incidentes e interponer los recursos previstos por la ley que rige el acto, de manera que esa violación debe impugnarla en amparo directo.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

12. ¿Cuándo se actualiza la fracción II del artículo 172 de la Ley de Amparo?

Según la Tesis: XVI.4o.2 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, Febrero de 2004, Pag. 1171, se consideran violadas las leyes del procedimiento y afectadas las defensas del quejoso cuando éste haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate, debiéndose entender por lo primero, entre otros casos, cuando el representante tenga intereses opuestos a él, o bien, que lo patrocine a él y a su contrario en el mismo juicio, cuando evidentemente persiguen fines distintos pues, en este último caso, se le deja en estado de indefensión al no estar en posibilidad de controvertir los hechos en los que fundó sus reclamaciones la contraparte, ni de probar en contra de los elementos de convicción que lleve a juicio, así como de expresar alegatos y, por lo segundo, que la persona que haya comparecido a juicio en su nombre sea una distinta a la que designó.

13. ¿Cuándo se actualiza la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo?

Los jueces de primera instancia tienen la obligación de calificar las pruebas que hayan ofrecido los contendientes y tendrán que admitir las que estime pertinentes y desechar las que resulten inconducentes o contrarias a la moral o al derecho, o bien, no tengan relación con la litis. Por tanto, si deja de proveer sobre la admisión respecto de unos medios de convicción durante el periodo probatorio o los desecha

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

ilegalmente, se deja al quejoso en estado de indefensión, dado que dichas probanzas pudieran llegar a ser favorables a sus intereses, al momento de dictarse la sentencia correspondiente o en su defecto el desahogo de los medios de convicción se práctica contrariando las reglas que establece la ley procesal que rige al juicio para su realización, por ejemplo mediante el desahogo de la prueba sin citación de la parte contraria.

14. ¿Cuándo se actualiza la fracción IV del artículo 172 de la Ley de Amparo?

Cuando se cita de manera irregular o se omite citar al absolviente al desahogo de la prueba confesional, y se declare confeso por qué no compareció al desahogo de la prueba confesional a su cargo, al no absolver las posiciones que le fueron formuladas por su contralitigante, o cuando no se le dé oportunidad al demandado de contestar la demanda o se deseche su contestación ilegalmente y se haga la declaración de rebeldía teniéndole por confeso fictamente.

15. ¿Cuándo se actualiza la fracción V del artículo 172 de la Ley de Amparo?

Según la Tesis: 517 del Apéndice 2000 de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Pag. 456, el hecho de desechar un incidente de nulidad de actuaciones es análogo a cuando se resuelve ilegalmente un incidente de nulidad, ya que la resolución correspondiente tiene el mismo sentido de afectación en perjuicio del

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

agraviado, pues si lo que pretendió al promoverlo fue que se invalidaran ciertas actuaciones, es claro que si éstas subsisten porque al ser resuelto el incidente se hubiera estimado infundado, el mismo gravamen se ocasiona si la subsistencia de las actuaciones aludidas se debió al desechamiento del referido incidente.

16. ¿Cuándo se actualiza la fracción VII del artículo 172 de la Ley de Amparo?

Según la Tesis: 3a. 20/90 del Semanario Judicial de la Federación de la Octava Época de la Tercera Sala, Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990. Pag. 236, las fracciones III, VII y XII, del artículo 172 de la Ley de Amparo guardan estrecha relación entre sí, ya que en la primera se establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, cuando no se le reciban pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley; en la segunda fracción cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueron instrumentos públicos, y en la tercera, o sea en la fracción XII del mismo numeral, también se establece que son violaciones de esa índole los casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Ahora bien, debe estimarse como caso análogo al previsto por las fracciones III y VII, la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

contraria del quejoso, tomando en consideración que igual perjuicio recibe el agraviado cuando son rechazadas ilegalmente las pruebas que ofrece, como cuando a su contraparte se le reciben las que propone sin conocimiento del quejoso, en una forma contraria a lo establecido por la ley, por ejemplo que se le reciban un las pruebas a su contraparte fuera del periodo probatorio.

17. ¿Cuáles son las violaciones al procedimiento en materia penal?

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

- I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre del acusador particular si lo hubiere;

- II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;
- IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;
- V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;
- VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;
- VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;
- VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;
- XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;
- XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;
- XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito;

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

- I.** Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o se practique diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;
- II.** El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;
- III.** Intervenga en el juicio el órgano jurisdiccional que haya conocido del caso previamente;
- IV.** La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedural aplicable;
- V.** La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;
- VI.** No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- VII.** El Órgano jurisdiccional reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, salvo las excepciones previstas por la legislación procedural aplicable;
- VIII.** El imputado no sea informado, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;
- IX.** No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho;
- X.** No se reciban al imputado los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;
- XI.** El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por las disposiciones aplicables;
- XII.** No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento o se restrinja al

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirlle declaración o entrevistarla;

XIII. No se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVI. No se permite interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión;

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

XVII. No se hayan respetado los derechos de la víctima y ofendido en términos de la legislación aplicable;

XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedural aplicable.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, o bien sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.

18. ¿Ante quién se presenta la demanda de amparo directo?

De conformidad con el artículo 176 de la Ley de amparo, la demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece la Ley de Amparo.

19. ¿Qué sucede si se plantea una demanda de amparo directo como indirecto?

Cuando se presenta ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos respecto de los cuales proceda el amparo directo, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

20. ¿Si una demanda de amparo indirecto se plantea como directo y se presenta ante la responsable se considera extemporánea?

Según la Tesis: 246749 del Semanario Judicial de la Federación de la Séptima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228, Sexta Parte, Pag. 202, cuando la demanda de amparo se presenta en tiempo ante la propia responsable, como amparo directo y, posteriormente, se considera que la competencia se surte en favor de un Juez de Distrito, quien se avoca al conocimiento del negocio después de los quince días hábiles al en que se conocieron legalmente los actos reclamados, el amparo biinstancial no puede reputarse extemporáneo, precisamente por haberse presentado en tiempo la demanda de amparo, y, porque la tramitación de la misma como amparo indirecto, deriva de la declaratoria de incompetencia relativa.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

21. ¿Qué sucede si el quejoso impugna una resolución como amparo directo y en otra como indirecto?

Si el quejoso impugna simultáneamente la resolución mediante dos demandas de amparo, una en la vía directa y otra en la indirecta, resulta relevante determinar cuál de las dos se presentó primero, en atención a que la promovida en segundo lugar será improcedente.

22. ¿Cómo saber que amparo interponer?

Según la Tesis: VI.2o.T.5 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pag. 797, la nota distintiva que permite diferenciar lo que puede plantearse en el amparo adhesivo y lo que corresponde al principal, depende de la afectación directa o indirecta que cause una determinación judicial; con esto hay que considerar que sólo en los casos de afectación indirecta de una determinación que concluye en un resolutivo favorable, se estará ante la posibilidad de plantear el amparo adhesivo, pues lo demás (el resolutivo desfavorable, que ocasiona una afectación directa), corresponde a un amparo principal.

23. ¿Qué elementos determinan la procedencia del amparo adhesivo?

Según la Tesis: 1a. CDXIII/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 705, la procedencia de la acción

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

de amparo adhesivo constituye un presupuesto procesal insuperable, el cual se configura a partir de las cualidades personales del quejoso adherente (capacidad para ser parte, personalidad y legitimación procesal) y del órgano jurisdiccional (competencia), así como de la observancia de determinadas formas en la realización de los actos procesales correspondientes (oportunidad y cumplimiento de los requisitos formales mínimos del escrito de amparo adhesivo).

24. ¿En qué casos procede el amparo adhesivo?

Según el artículo 182 de la Ley de Amparo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia.

La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisivo que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

25. ¿Cuál es el fin del amparo adhesivo?

Según la Tesis: II.1o.T.10 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Pag.2535, el amparo adhesivo, sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisivo

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal; también lo es que, de una interpretación analógica de estas consideraciones, debe asumirse que es factible impugnarse por ese medio una violación que pudiere causar perjuicio al adherente, al realizar la autoridad de amparo la suplencia de la queja, en el amparo principal, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo.

26. ¿A partir de qué momento inicia el término para interponer el amparo adhesivo?

Según la Tesis: I.3o.C.57 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Pag. 1793, el plazo de quince días para promover el amparo adhesivo, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se haga al tercero interesado del auto admisorio de la demanda de amparo principal, y no es necesario que esa notificación se haga personalmente, sino que basta con que sea por lista, ya que si bien es cierto que el artículo 26, fracción I, inciso b), de la ley de la materia, ordena que en el juicio de amparo la primera notificación al tercero interesado se realice de manera personal, también lo es que debe entenderse que esa regla opera sólo respecto del emplazamiento en el amparo principal.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

27. ¿Qué efecto jurídico produce la falta de promoción del amparo adhesivo?

Según el artículo 182 de la Ley de Amparo, la falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

28. ¿Qué significa fortalecer las consideraciones de la sentencia?

Implica reforzar o nutrir, presupone que el sentido de la consideración en cuestión consentida en el primer laudo o sentencia a pesar de resultarle favorable carece de motivación o ésta es deficiente, por tanto, es susceptible de mejorarla mediante el agregado de otros argumentos o sustitución de éstos.

29. ¿Cómo es la tramitación del amparo adhesivo?

Según la Tesis: I.30.C.59 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Pag. 1795, para que exista amparo adhesivo es menester que primero se promueva el principal, ya que el adhesivo carece de autonomía; por lo que si el adherente impugna alguna consideración que le afecta, debe inexcusablemente promover amparo principal por ser el medio eficaz para tal efecto.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

En ese orden de ideas, el promovido por una de las partes, posibilita a su contrario, la promoción de la adhesión a ese medio de control constitucional, por lo que al concurrir el amparo principal y la adhesión, si aquél resulta procedente, debe aplicarse la regla general consistente en que se analizan, en primer lugar, los conceptos de violación expuestos en el amparo principal, y luego, de haber prosperado su estudio, los expresados en el adhesivo.

Entonces, si en los conceptos de violación del amparo adhesivo no se hace valer cuestión alguna relacionada con violaciones procesales que pudieran afectar al adherente trascendiendo al resultado del fallo, o que no se formulen argumentos encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, es claro que los planteamientos del amparo adhesivo serán inoperantes. En la inteligencia de que si el amparo principal es negado, no existe base jurídica para analizar las violaciones procesales que invoque el adherente y menos los conceptos de violación encaminados a fortalecer el fallo definitivo, dado que la finalidad del amparo adhesivo es, precisamente, que subsista la sentencia reclamada por el promovente del amparo principal y a ningún fin práctico conduciría analizar el adhesivo. En ese contexto, las posibles soluciones en relación con la tramitación del amparo adhesivo son:

1. No existe posibilidad de resolverlo separadamente. Lo afirmado es así, puesto que sólo procede en dos casos y si el quejoso principal no obtiene sentencia favorable, queda sin materia, toda vez que su intención ya se logró.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Consecuentemente, aunque en apariencia el amparo principal puede resolverse antes de que transcurra el plazo de quince días si es que no se concede el amparo; porque el adhesivo no tendría trascendencia, atendiendo a la finalidad de éste y privilegiar el acceso a la justicia, es preferible resolver el adhesivo junto con el principal y reservar el principal hasta en tanto transcurra el plazo de quince días para que el tercero interesado, en su caso, se adhiera dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente al en que se le notificó por lista el auto admsorio;

- 2.** Analizar los conceptos de violación si y sólo si, el fallo que se emita en el amparo directo principal, es en el sentido de conceder el amparo. En este supuesto, los resolutivos del amparo adhesivo podrán ser: a) negar o b) conceder la protección constitucional;
- 3.** Omitir el análisis de los conceptos de violación del amparo adhesivo cuando la sentencia del principal sea en el sentido de negar el amparo solicitado, lo que daría lugar a declararlo sin materia; y según la Tesis: P./J. 11/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Pag. 31, el artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo.

En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica -como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal-, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes.

En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia.

Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal.

Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda.

30. ¿Cuál es el alcance de la expresión "las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica", contenida en el artículo 182, párrafo tercero, de la Ley de amparo?

Según la Tesis: (VIII Región)20.5 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Pag. 2101, está referida a las consideraciones que le afectan al adherente y no a los resolutivos, si existe en la motivación de la sentencia una consideración que le afecta o perjudica (desfavorable), que concluye en un punto resolutivo favorable, es procedente el amparo adhesivo (consideración que perjudica-resolutivo favorable) y si esa afectación concluye en un punto resolutivo desfavorable, procede el amparo directo principal (consideración que perjudica-resolutivo desfavorable).

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

31. ¿Existe el quejoso adherente?

No, según la Tesis: XXVII.30.76 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Pag. 1660, dado que el amparo adhesivo es accesorio del principal -pues sigue la suerte procesal de éste-, el tercero interesado que lo promueve no se convierte en un quejoso adherente, porque no es un quejoso en estricto sentido, ya que no solicita amparo contra el acto reclamado por violación a sus derechos fundamentales en tanto que su sentido no le perjudica, sino que su pretensión es convencer al juzgador federal que el acto reclamado es correcto por las razones que lo sustentan o por otras que propone con el fin de que tal sentido prevalezca.

Consecuentemente, el tercero interesado que promueve el amparo adhesivo conserva ese carácter, es decir, no se convierte en un quejoso adherente; máxime que éste no está reconocido como parte en la propia ley.

32. ¿En qué supuesto queda sin materia el amparo adhesivo?

Según la Tesis: I.160.A. J/5 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Pag. 2134, si el Tribunal Colegiado de Circuito desestima los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en la demanda principal, queda intocado el acto reclamado y, en consecuencia, procede declararlo sin materia y no

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

entrar a su estudio, porque desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico del adherente, que era la de fortalecer las consideraciones vertidas en la sentencia definitiva, a fin de no quedar indefensa, o señalar violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo.

33. ¿Con que resolutivos puede concluir un amparo adhesivo?

Según la Tesis: XXVII.30.59 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Pag. 2790, puede concluir con cualquiera de los siguientes resolutivos:

- a) Desechamiento**, en caso de incumplirse presupuestos de procedencia, como la legitimación y la oportunidad en su presentación;
- b) Sin materia:**
 - i) Si se sobreseyó en el juicio de amparo dejando intocado el acto reclamado,**
 - ii) Si se desestimaron los conceptos de violación del quejoso principal, negándose la protección constitucional solicitada y,**
 - iii) Si el amparo principal se concede por violaciones al proceso y los conceptos de violación del adherente involucran cuestiones tendentes a reforzar la argumentación de fondo sustentada por la responsable, pues**

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

en ese caso dejará de existir la sentencia o laudo cuya argumentación pretendió robustecerse; y,

c) Fundado o infundado, cuando sea procedente el análisis de los conceptos de violación formulados por el adherente, su estudio conducirá a declararlo fundado o infundado, según corresponda, y no a negar o conceder la protección constitucional, menos aún a sobreseer en el amparo adhesivo, pues de resolverse así, equivocadamente se equipararía dicho medio de defensa accesorio a un juicio de amparo principal cuya procedencia se justifica sólo en virtud de la existencia de una decisión jurisdiccional desfavorable que perjudique el interés jurídico del quejoso, trastocando con ello la procedencia y verdadera naturaleza accesoria del amparo adhesivo.

34. ¿Qué establece el artículo 174 de la Ley de Amparo?

Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

35. ¿Qué sucede si no se exhibe completamente las copias de la demanda de amparo para cada una de las partes?

De conformidad con al artículo 177 de la Ley de Amparo, cuando no se exhiban las copias no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, a menos de que la demanda se haya presentado en forma electrónica.

Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al tribunal colegiado de circuito, cuyo presidente la tendrá por no presentada.

Si el presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

36. ¿En qué supuesto la autoridad responsable mandara a sacar oficiosamente las copias de la demanda de amparo?

De conformidad con al artículo 177 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica.

37. ¿De conformidad con el Artículo 178 de la Ley de Amparo, que debe de realizar la autoridad responsable después de presentada la demanda?

Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

- I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

38. ¿Qué es la suspensión en amparo directo?

Es una medida cautelar que se decreta por la autoridad responsable en los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; para decidir sobre la suspensión del acto reclamado no se prevé su desahogo en una audiencia, toda vez que esta medida cautelar se resuelve de plano por la autoridad responsable, sin sustanciación previa, lo que tiene

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

explicación en el hecho de que el acto reclamado lo constituye invariablemente una sentencia definitiva, un laudo o alguna resolución que haya puesto fin al juicio.

El objeto de la suspensión en el juicio de amparo es conservar la materia del mismo y, por ello, no compromete el criterio judicial en lo que respecta a la sentencia del fondo del juicio constitucional.

Su efecto es que la autoridad responsable, tan pronto como el quejoso lo solicite, detenga o paralice la ejecución material de la actividad de la autoridad hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En materia penal la autoridad responsable mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.⁸³

39. ¿Qué artículos regulan la suspensión del acto reclamado en amparo directo?

Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se

⁸³ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.

Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.

40. ¿Cómo se sustancia el Juicio de Amparo Directo?

De los artículos 179 a 188 de la Ley de Amparo se establece la forma en que ha de sustanciarse el juicio siendo en resumen lo siguiente:

Una vez que llegan los autos al Tribunal Colegiado, el presidente del tribunal colegiado deberá resolver en el plazo de tres días:

-Si admite la demanda,

-Previene al quejoso para su regularización,

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

-O la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

De encontrarse irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de la Ley de Amparo, el presidente del tribunal señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa. Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

Transcurridos el término de 15 días para la presentación de alegatos o amparo adhesivo, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.

El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario quien dará fe, el magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución; el presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.

La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia. En ambos casos el plazo para

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.

Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos. Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.

41. ¿Qué requisitos debe contener la sentencia de amparo?

De conformidad con el artículo 74 de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;**
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;**
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;**
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;**
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta**

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

42. ¿Cuáles son los efectos de la sentencias?

De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedural aplicable, la sentencia que concede el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

Abundando al tema según la Tesis: I.1o.P.19 K (10a.), en materia penal cuando en ejercicio del examen de constitucionalidad, el Tribunal

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Colegiado de Circuito del conocimiento advierte la existencia de violaciones procesales que traen consigo la declaración de ilegalidad de pruebas consideradas por la responsable para la emisión de la resolución reclamada y, por consecuencia de ella, su expulsión del cuadro probatorio para condenar, pueden presentarse las siguientes hipótesis que determinan el sentido del pronunciamiento en el juicio de amparo directo:

- a)** Que prescindiendo de las probanzas excluidas, se advierta que los restantes medios de convicción existentes en el sumario sean insuficientes para demostrar plenamente la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del injusto materia de la condena, escenario en el cual resultaría innecesario ocuparse frontalmente de los planteamientos del quejoso y, en cambio, en observancia del principio de mayor beneficio, acorde con el artículo 189 de la ley de la materia, el órgano colegiado debe conceder el amparo de forma lisa y llana
- b)** Que se aparten del caudal probatorio las pruebas centrales a partir de las cuales la autoridad responsable cimentó la motivación del acto reclamado, escenario en el que deberá remitirse el expediente a la autoridad de instancia a fin de que, sin tomar en cuenta las pruebas ilícitas, con libertad de jurisdicción, fundada y motivadamente, realice un nuevo ejercicio de valoración probatoria con los elementos remanentes y determine lo conducente
- c)** Cuando el material de prueba declarado ilícito no constituye la base toral de la ponderación realizada por la responsable y el resto de las pruebas consideradas para ello, permiten evaluar la constitucionalidad

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado de Circuito puede emprender el análisis correspondiente, porque el ejercicio de valoración efectuado por la Sala de apelación no se afecta trascendentalmente, en la medida en que aun sin las pruebas ilícitas, la sentencia de condena continúa soportada con las pruebas que restan; caso en el cual, incluso, sería posible concluir que es constitucional, o bien, conceder el amparo para que se purguen violaciones diferentes relacionadas con la acreditación del delito, responsabilidad penal, individualización de las penas o sanciones impuestas, por citar sólo algunos ejemplos.

43. ¿En qué consiste el principio de mayor beneficio?

Según la Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 22 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Pag. 2575, el principio de mayor beneficio obliga a privilegiar el análisis de las violaciones advertidas oficiosamente y de los conceptos de violación que conduzcan a la protección más amplia posible. Su aplicación evita postergar innecesariamente la resolución definitiva del asunto, por lo que constituye una expresión del derecho a una de impartición de justicia pronta y completa previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque dicho principio debe aplicarse cuando coexistan dos o más violaciones constitucionales analizables que incidan en un mismo

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

punto litigioso, pero sus posibles reparaciones resulten excluyentes o incompatibles entre sí.

En tal caso, deberá concederse la protección federal por la transgresión cuya enmienda se traduzca en un mayor provecho para el agraviado, sin necesidad de analizar las restantes violaciones advertidas o alegadas que versen sobre el mismo tema, pues su examen no mejoraría lo alcanzado por el inconforme.

Así, el principio de mayor beneficio es un criterio pertinente y obligatorio sólo si la cuestión que se pretende privilegiar culmina con el otorgamiento de la protección federal, pues, en otro caso, no se justificaría alterar el orden natural de análisis de las cuestiones litigiosas, por lo que éstas tendrían que examinarse conforme a su prelación lógica, exposición que resultará razonable y, por ende, comprensible para los gobernados.

44. ¿Cuándo se puede presumir que el juzgador prescindió de aplicar el principio de mayor beneficio?

Según la Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 23 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Pag. 2576, se presumirá que el juzgador de amparo consideró inaplicable el principio de mayor beneficio en los siguientes supuestos:

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- I. Si desestima todos los conceptos de disenso y, en su caso, no advierte alguna violación en suplencia de la queja deficiente; o,
- II. Si otorga el amparo por una violación cuya enmienda impida seguir avanzando en el estudio secuencial de las cuestiones litigiosas hasta dilucidar otra violación que, de ser fundada, habría generado una protección más amplia.

45. ¿Según la Ley de amparo en que artículo se encuentra reconocido el principio de mayor beneficio?

Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

46. ¿El principio de mayor beneficio también es aplicable en amparo indirecto?

Si, según la Tesis: I.4o.A. J/83, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXII, Julio de 2010, Pag. 1745, en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso.

47. ¿Qué tipos de violaciones pueden ser materia del Juicio de Amparo?

Según la Tesis: I.6o.T.122 L (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Pag. 2543, en la demanda de amparo directo pueden alegarse diversas violaciones en contra del laudo dictado por la autoridad laboral, que se clasifican en procesales, formales y de fondo.

a) Las violaciones procesales: son aquellas relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien, infracciones de carácter adjetivo que se cometieron durante la sustanciación del procedimiento del que derivó el acto reclamado, en contravención a las normas que lo regulan, que afectan las defensas de la parte quejosa, la concesión del amparo

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

será para el efecto de nulificar todo lo actuado y reponer el juicio hasta la etapa procesal en que ocurrió la violación.

b) Las violaciones formales: se refieren a las infracciones legales de índole adjetiva, cometidas en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, transgresiones que no atañen en forma directa a cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo, como cuando no se respeta la garantía de previa audiencia, cuando el laudo está incompleto, cuando carece de firma de alguno de los integrantes de la Junta, la falta de valoración de alguna prueba o del examen de uno o varios puntos litigiosos, que se traduce en incongruencia del acto reclamado, la concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable con libertad de jurisdicción dicte una nueva resolución en la que subsane dichas violaciones.

c) Las violaciones de fondo: son aquellas mediante las cuales se impugnan las consideraciones del acto reclamado vinculadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, el amparo será liso y llano, para que la responsable deje sin efectos la sentencia que se impugno y en su lugar dicte una nueva en la que modifique o revoque el sentido de esta, analizando el fondo del negocio y subsanando dichas violaciones mediante el cumplimiento de los lineamientos que la autoridad de amparo establezca en la ejecutoria correspondiente.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

L) CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

1. ¿Cuáles son los efectos de las sentencias?

Según los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedural aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

2. ¿De conformidad con el artículo 196 de la Ley de Amparo cuando se considera cumplida totalmente una sentencia de amparo?

Según la Tesis: I.130.T.25 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 3057, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la propia sentencia a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, sin que sea necesario que contenga la orden de reiterar los aspectos que quedaron definidos o intocados, en virtud de que ello está implícito en el límite señalado en la sentencia que otorgó la protección de la Justicia Federal, sin que lo anterior signifique que se incorporen elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo u otras posibles violaciones que no hayan sido motivo de la concesión del amparo, ya que conforme al referido precepto, la sentencia se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, de ahí que si la autoridad responsable omite reiterar los aspectos que quedaron definidos o intocados, la sentencia no puede tenerse por cumplida, aun cuando acate los puntos materia de la concesión del amparo, en virtud de que debe considerarse en su contexto y no en partes aisladas.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

3. ¿Qué son los actos vinculados y los actos libres en ejecución de sentencia y como se impugnan?

Según la Tesis: VI.10.P.36 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXI, Febrero de 2005, Pag. 1653, en la ejecución de una sentencia concesoria de amparo directo pueden resultar dos tipos de actos:

- a) Actos vinculados**, que son aquellos a cuya realización se ve constreñida la responsable sin margen alguno dentro del cual emitirlos; y,
- b) Actos libres**, entendidos éstos como los realizados por la autoridad en uso de su arbitrio judicial como consecuencia de que el órgano de amparo le dejó plenitud de jurisdicción respecto de ellos.

Ahora bien, la nueva resolución que emita la autoridad responsable cumplimentando la ejecutoria de amparo puede tener un carácter mixto, esto es, que por un lado la responsable hubiera resuelto en la forma determinada y concreta en que expresamente se le ordenó por el tribunal de amparo, sin posibilidad de proceder en otro sentido, como pudiera ser la reiteración de determinado pronunciamiento (acto vinculado); y por otro aspecto, que resuelva con libertad de jurisdicción (acto libre); así, si el quejoso está en desacuerdo con el contenido del nuevo fallo en la parte que vincula a la autoridad responsable, entonces

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

podrá impugnarlo a través del recurso correspondiente, y mediante un nuevo juicio de amparo, sólo en el aspecto en que se le dejó plenitud de jurisdicción; por lo que si el quejoso interpuso un nuevo juicio de amparo en contra de la sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, los conceptos de violación que sostienen que la autoridad responsable no fundó ni motivó dicha sentencia, refiriéndose a la parte en que se vinculó a la autoridad responsable para que reiterara algunas consideraciones, son inoperantes.

4. ¿En qué supuesto se puede hablar de una autoridad sustituta en el cumplimiento de una ejecutoria?

Según la Tesis: 2a. VIII/97 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Segunda Sala, Tomo V, Febrero de 1997, Pag. 345, cuando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por virtud de reformas constitucionales y legales queda impedida para cumplimentar la sentencia, por ya no corresponder al ámbito de su competencia, sino a la esfera de competencia de otra autoridad que no tuvo el carácter de responsable en el juicio de amparo.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

5. ¿En qué supuestos procede un nuevo amparo en contra de un acto derivado del cumplimiento de un fallo protector, o en ejecución de éste?

Según la Tesis: 2a./J. 140/2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pag. 539, la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de amparo es improcedente "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas" se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica.

Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de amparo.

6. ¿En este supuesto como se computa el término para la presentación de la demanda?

Según la Tesis: P./J. 40/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Pag. 5, de la interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo se sigue que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

7. ¿Qué es el defecto en la ejecución de sentencia de amparo?

Es el acatamiento indebido del efecto restitutorio emanado de la sentencia de amparo que se presenta cuando la autoridad responsable, al llevar a cabo el cumplimiento respectivo, lo hace mediante una conducta incompleta que implica carencia o falta en relación con los términos en que se concedió el amparo.

Es decir, hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria o deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata.⁸⁴

8. ¿Qué es el exceso en la ejecución de sentencias de amparo?

Es el acatamiento indebido del efecto restitutorio emanado de la sentencia de amparo, en que la autoridad responsable rebasa los límites o alcances fijados en el fallo protector e incurre de manera evidente en una conducta excesiva, es decir, la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional.⁸⁵

⁸⁴ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

⁸⁵ Ídem

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

9. ¿Qué es la repetición del acto reclamado?

Procedimiento de tramitación excepcional, que tiene por objeto determinar si el nuevo acto realizado por las autoridades responsables con posterioridad a la emisión de la sentencia que concedió el amparo, reitera, en esencia, las mismas violaciones de derechos humanos por las cuales se otorgó la protección de la Justicia Federal, es decir, si se trata de un acto con igual sentido de afectación de la esfera jurídica del quejoso, por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aun cuando los fundamentos sean distintos, para lo cual es menester que el acto declarado inconstitucional, como el que se estima reiterativo de éste, se traduzca en actos positivos, dado que los negativos, por su naturaleza, no pueden reiterarse.⁸⁶

10. ¿Cuáles son los requisitos de procedencia para la repetición del acto reclamado?

Según la Tesis: XXI.1o.P.A.66 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Junio de 2009, Pag. 1098, si bien es cierto que los requisitos de procedencia del incidente de repetición del acto reclamado no los establece expresamente la ley de la materia, también lo es que éstos se infieren de los diversos criterios jurisprudenciales que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

⁸⁶Ibídem

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- a)** Que exista una sentencia de amparo en la que se haya concedido la protección de la Justicia Federal al impetrante de amparo;
- b)** Que la emisión del nuevo acto que se estima reiterativo de las violaciones por las cuales se otorgó la protección constitucional, se emita con posterioridad a la fecha en que la sentencia de amparo cause ejecutoria; y,
- c)** Que la promoción del incidente la lleve a cabo la parte que se encuentre legitimada para ello.

11. ¿A partir de qué momento debe computarse el término para la presentación de denuncia de repetición del acto reclamado?

Según la Tesis: XXI.2o.C.T.3 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Pag. 2697, el artículo 199 de la Ley de Amparo dispone que el plazo para la presentación de la denuncia de repetición del acto reclamado es de quince días, pero no establece a partir de qué momento debe computarse dicho plazo, por lo que de una interpretación sistemática del numeral señalado, en relación con el diverso 18 de la misma ley, se colige que el plazo debe computarse a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución materia de la repetición emitida por la autoridad responsable, a aquel al en que haya tenido conocimiento o al en que se haya ostentado sabedor de la misma, por ser esa resolución la

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

que es materia de análisis de dicho incidente, y no a partir de que se emita la resolución que determina el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues no es objeto de estudio del incidente de repetición; lo anterior es así, en razón de que dichas figuras constituyen supuestos distintos y excluyentes entre sí, pues la repetición del acto reclamado tiene por objeto impedir que la autoridad responsable, con posterioridad al pronunciamiento de una ejecutoria que otorgue la protección federal, emita un nuevo acto que reitere las violaciones que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo, desconociendo así el principio de cosa juzgada y su fuerza vinculatoria; mientras que en el cumplimiento de la sentencia de amparo debe analizarse, por el órgano de control constitucional, si la autoridad responsable acató lo ordenado en la sentencia de amparo, verificando que no haya exceso o defecto en éste.

12. ¿Qué recurso procede en contra del auto que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado?

Según la Tesis: VI.2o.P.3 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Pag. 2464, el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo señala que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que "declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado", lo que implica no sólo la admisión del incidente, sino también su resolución, esto es, el estudio de lo ahí planteado, o bien, que, en su caso, haya quedado sin materia con motivo de algún suceso que así lo concluya; por tanto, este recurso es

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

improcedente contra el auto que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, pues esto sugiere que ni siquiera se admitió el incidente menos que se haya resuelto, o que la citada denuncia haya quedado sin materia; ante ello, el recurso procedente es el de queja, pues el artículo 97, fracción I, inciso e), de la propia ley, prevé como uno de los supuestos de procedencia, la resolución emitida después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, que no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda ocasionar un perjuicio irreparable.

14. ¿Cuándo se considera que existe incumplimiento inexcusable y cuál es la condicionante para la procedencia de la repetición del acto reclamado?

Según la Tesis: 2a. XV/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Pag. 1519, del análisis de los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 a 200 de la Ley de Amparo, se colige que el incumplimiento inexcusable y la repetición del acto reclamado constituyen dos supuestos de inobservancia a una ejecutoria de amparo distintos y excluyentes entre sí, ya que mientras el primero supone la existencia de una actitud contumaz de la autoridad responsable para acatar debidamente todos los deberes impuestos en el fallo protector, el segundo presume la intención de burlar la calidad de cosa juzgada de la sentencia de amparo que se ha declarado cumplida, mediante la emisión posterior de un acto que

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

reitera los mismos vicios de que adolecía el acto declarado constitucional.

En tal sentido, el acto emitido por la autoridad responsable en pretendido cumplimiento a la sentencia de amparo no puede configurar la repetición del acto reclamado aunque, formalmente, sea idéntico a éste, pues la circunstancia de que adolezca de los mismos vicios, revela una actitud contumaz para acatar el fallo protector y, por ende, lo procedente será declarar su incumplimiento, excepto cuando se advierta una causa que justifique tal proceder.

Lo anterior se corrobora al tener en cuenta que la configuración de la repetición del acto reclamado requiere, como condición esencial, un actuar deliberado de la autoridad responsable, lo que se explica, precisamente, porque su objeto es garantizar que la sentencia de amparo no se torne ineficaz, evitando que después de que se ha declarado cumplida, se emita un nuevo acto que reitere las mismas violaciones que dieron lugar a conceder la protección constitucional.

Por tanto, la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado está condicionada a la existencia de una resolución que declare cumplida la ejecutoria de amparo y que el acto denunciado como reiterativo sea distinto de aquel que se tomó en cuenta para emitir la declaratoria respectiva.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

14. ¿Qué es el incidente de inejecución de la sentencia?

Es uno de los medios procesales que prevé la Ley de Amparo para lograr, de oficio o a petición de parte, el eficaz cumplimiento de las sentencias que conceden la protección federal, en el supuesto de que la autoridad responsable no realice acto alguno tendente a restituir al agraviado en el pleno goce del derecho humano violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, es decir, requiere como presupuesto necesario que se impute a la autoridad responsable, cuando los actos reclamados son de carácter positivo, una abstención total a realizar actos encaminados a la ejecución, o bien, cuando los actos reclamados son de carácter negativo, que se impute a la autoridad responsable una persistencia total en su conducta violatoria de derechos humanos, siempre que la misma haya sido requerida; por ello, el legislador, al regular el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo y establecer las sanciones que deben imponerse en los casos de desacato a los fallos que otorgan la protección federal, reservó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, a los Tribunales Colegiados de Circuito.⁸⁷

⁸⁷ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SCJN, 2011

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

15. ¿Cuál es el trámite del incidente de inejecución de sentencia en el amparo indirecto?

Según la Tesis: IV.1o.T.2 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Pag. 1521 por regla general, deben cumplirse en el plazo de tres días, excepto cuando el órgano judicial de amparo haya determinado ampliar dicho término en los casos que la ley lo autoriza; que si la autoridad responsable no cumple con la ejecutoria de amparo indirecto en el plazo fijado, el Juez de Distrito hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para iniciar el trámite de inejecución que puede culminar con la separación del puesto y la consignación de la autoridad responsable. Una vez recibidos los autos en el órgano colegiado de circuito, éste notificará a las partes, revisará el trámite del Juez de Distrito y dictará la resolución que corresponda, en la cual puede reiterar el incumplimiento, o en su caso, pronunciarse respecto de si el cumplimiento fue extemporáneo e injustificado, para, en cualquiera de ambos casos, remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable, en el supuesto de que se reitere el incumplimiento, o bien, para su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda para que resuelva sobre la posible responsabilidad penal, en la hipótesis de que exista un cumplimiento extemporáneo injustificado, pues de conformidad con el citado artículo 195, el cumplimiento extemporáneo no exime de responsabilidad a la autoridad

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

responsable, lo que conduce a estimar que debe existir un pronunciamiento acerca de si éste fue o no injustificado.

16. ¿En necesario que en amparo indirecto el Juez de Distrito se pronuncie respecto al cumplimiento de la ejecutoria antes de interponer el incidente de inejecución de sentencia?

Según la Tesis: XXII.1o. J/2 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Pag. 2746, es necesario que el juzgador, previamente, haga el pronunciamiento relativo a si la ejecutoria se encuentra o no cumplida, y sólo para el caso, de que no esté cumplida, no lo esté totalmente o correctamente, o bien, se considere de imposible cumplimiento, deben remitirse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, a efecto de que dicte la resolución que corresponda, en la que puede reiterar que hay incumplimiento, único supuesto en el que procede enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, de su superior jerárquico.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

17. ¿Cuál es el trámite del incidente de inejecución de sentencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Según la Tesis: P./J. 55/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época del Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 18, recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda, la cual podrá ser en los siguientes términos:

- 1)** Si el incumplimiento es justificado, se otorgará un plazo adecuado a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad; vencido este plazo, si no se ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, separará de su cargo a la autoridad responsable o vinculada y la consignará ante el Juez de Distrito y, en su caso, a su superior jerárquico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

- 2)** Devolverá los autos al órgano judicial de amparo, si es necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, a efecto de que dé trámite al incidente ya referido en esta resolución; y,

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

3) Si estima injustificado el incumplimiento, tomando en cuenta la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitirá resolución en la que, de ocupar los cargos respectivos, separe a las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, a su superior jerárquico y los consigne ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales de la entidad de que se trate, por el delito de incumplimiento de las sentencias de amparo.

Además, ordenará la devolución de los autos al órgano jurisdiccional de amparo, a efecto de que continúe el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda en contra de los anteriores responsables del incumplimiento.

18. ¿Qué procede contra el auto que niega la apertura del incidente de inejecución de sentencia?

Según la Tesis: VII.2o.T.8 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Pag. 2219, El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en vigor, establece la procedencia del recurso de queja en amparo indirecto contra resoluciones que se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, siempre que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en las subsecuentes determinaciones; supuesto

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

que se satisface tratándose del auto que niega la apertura del incidente de inejecución de sentencia en términos del artículo 193 de la ley mencionada, cuenta habida que la negativa a tramitar dicha incidencia implica que ya no podrá ser revisada y, por ende, reparada en una actuación subsecuente, como sucedería, a la inversa, si lo que se impugnara fuera la determinación de aperturar el incidente de mérito, lo cual podría ser corregido al analizarse si el incumplimiento de la sentencia de amparo se encuentra o no justificado.

19. ¿Qué es el incidente de cumplimiento sustituto?

Procedimiento de tramitación excepcional, a través del cual se logra que las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo puedan sustituirse por otras formas de cumplimiento; se origina ante la existencia de múltiples ejecutorias de los tribunales de amparo que por diversas causas devienen inejecutables, ante la imposibilidad legal y material para hacerlo; su finalidad es evitar que las sentencias de amparo permanezcan indefinidamente incumplidas, en cuanto se trata de una vía alternativa al cumplimiento original, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que el derecho del quejoso a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución; asimismo, en el supuesto del párrafo sexto del precepto antes citado, siempre que la

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

naturaleza del acto lo permita, una vez que el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncien sobre la imposibilidad material de su acatamiento, el quejoso podrá solicitar a dichos órganos el cumplimiento sustituto, quienes resolverán de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.⁸⁸

20. ¿Cuándo procede el incidente de cumplimiento sustituto?

Según la Tesis: P. II/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época del Pleno, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, Pag. 559, De conformidad con el artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de junio de dos mil once, y que entró en vigor el cuatro de octubre de ese año, el cumplimiento de la sentencia de amparo de forma sustituta procede cuando:

- 1) La parte quejosa lo solicite;**

- 2) El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo decrete de oficio; o,**

⁸⁸ CD-ROM, LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SCJN, 2011

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- 3) Las partes establezcan un convenio, sancionado ante el propio órgano jurisdiccional, a través del cual se tenga por cumplido el fallo protector.

Asimismo, dicho precepto constitucional prevé dos formas a través de las cuales la sentencia de amparo podrá cumplirse de manera distinta a lo previsto en la propia resolución:

- 1) Mediante el incidente de pago de daños y perjuicios al quejoso; o,
- 2) A través del convenio referido.

21. ¿Cuándo procede el cumplimiento sustituto?

Según la Tesis: P. IV/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, Pag. 557, se decretará el cumplimiento sustituto cuando las circunstancias del caso impliquen que sea imposible (material o jurídicamente) cumplir con la sentencia de amparo, cuando resulte desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

Sobre este último aspecto, resulta importante precisar que, para determinar si se actualiza la condición referente a la

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

"desproporcionalidad gravosa", deberá justificarse si retrotraer las condiciones que prevalecían antes de la violación implica un costo desproporcionalmente mayor que cumplir con la sentencia de amparo de manera sustituta.

Es importante recalcar que esta condición no se actualizará si se aduce un gasto sólo mayor, ya que se requiere que el gasto que implica cumplir con la sentencia de amparo en sus términos sea mucho mayor que el que implica hacerlo de manera sustituta.

Éste es un mandato de optimización para que en el caso del cumplimiento de las sentencias de amparo se aplique un criterio racional a partir del cual se maximice el beneficio individual (derivado de la concesión del amparo) sin sacrificar el beneficio social (representado por el recurso público destinado al cumplimiento de la sentencia de amparo).

En este sentido, se autorizará el cumplimiento sustituto del fallo protector cuando el acatamiento en sus términos no cumpla con la condición óptima y, por ende, implique que el quejoso obtenga un beneficio y al mismo tiempo ello se traduzca en un decremento considerable para el Estado.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

22. ¿Qué reglas deben seguirse para el cumplimiento sustituto cuando cualquiera de las partes lo solicita?

Según la Tesis: P. III/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, Pag. 556, el incidente de cumplimiento sustituto procede a petición de cualquiera de las partes ante el órgano jurisdiccional que conoció de la primera instancia del juicio de amparo respectivo, y que será precisamente esa instancia la que deberá sustanciar dicho procedimiento, la cual, previo análisis de la naturaleza del acto reclamado y de los requisitos constitucionales previstos, en caso de estimar procedente el cumplimiento sustituto, emitirá la opinión correspondiente y la enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva al respecto; en cambio, si estima que el referido cumplimiento es improcedente, emitirá resolución impugnable mediante queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo.

En caso de que este Alto Tribunal se pronuncie a favor de la procedencia del cumplimiento sustituto, entonces devolverá los autos al órgano de amparo del conocimiento, a efecto de que substancie el incidente innominado en el que las partes contarán con la oportunidad de aportar diversas pruebas tendentes a precisar el monto de la indemnización que deba pagarse a la parte quejosa por concepto de daños y perjuicios, así como, en su caso, el factor de actualización correspondiente.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Una vez determinado lo anterior, el órgano de amparo requerirá a la autoridad responsable para que, sin excusa ni dilación alguna, inmediatamente haga el pago correspondiente a la quejosa, pues el cumplimiento sustituto facilita el acatamiento de la sentencia a las autoridades responsables.

23. ¿Qué reglas deben seguirse cuando ambas partes convienen el cumplimiento sustituto?

Según la Tesis: P. V/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, Pag. 555, en términos del artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo procede en el supuesto de que las partes establezcan un convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional, en cuyo caso, por regla general, la voluntad de las partes rige sobre la forma en que habrá de cumplirse con la sentencia de amparo.

Así, en principio, el órgano jurisdiccional de amparo sólo debe verificar que lo que fue acordado por las partes (quejoso y autoridad o autoridades responsables) se verifique en los términos consignados en el propio convenio, sin que resulte imperioso analizar los términos de dicho instrumento.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Ello será así, precisamente porque el incumplimiento de la sentencia de amparo, en los términos consignados en ésta, es lo que permite que las partes convengan en cumplir de manera alterna dicho fallo, por lo que resultaría contradictorio que el órgano jurisdiccional de amparo considerase que el contenido del convenio no resulta adecuado para que se tenga por cumplida la sentencia de amparo, pues precisamente las partes acordaron una forma distinta para ello.

24. ¿En qué supuesto se actualiza el incumplimiento por medio de evasivas?

Según la Tesis: P./J. 58/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 11, el incumplimiento por medio de evasivas se actualizará cuando las autoridades responsables o vinculadas lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia de amparo, como, y especialmente, del requerimiento de su cumplimiento, pues en la medida en que éstos se encuentren claramente determinados, podrán imponerse las sanciones aplicables por el incumplimiento del fallo protector.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

25. ¿Qué se entiende por retraso al cumplimiento por medio de procedimientos ilegales?

Según la Tesis: P./J. 58/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 11, debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia de amparo por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia de amparo, procedimientos innecesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo.

26. ¿Cuál es el procedimiento de ejecución de sentencia?

Según la Tesis: P./J. 58/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 11, si una autoridad responsable o vinculada, según sea el caso, propone el cumplimiento de la sentencia de amparo y ello no satisface al órgano jurisdiccional -pero éste no advierte una actitud evasiva o la práctica de procedimientos ilegales que generen retraso en el cumplimiento de la sentencia-, se deberá requerir de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia de amparo especificando qué debe realizar la autoridad responsable y/o vinculada al cumplimiento y las razones por las que el acto con el que la autoridad pretendía cumplir no satisfacen esta condición, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

(Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda) para continuar el trámite respectivo, pues esto último sólo ocurrirá cuando se advierta que se actualiza alguna o ambas de las condiciones apuntadas -actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales- que retardan el cumplimiento de la sentencia de amparo, tal y como se establece en el artículo 196 de la ley de la materia.

De igual manera, cuando las autoridades judiciales de amparo adviertan que existe exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo y que por ello no puede tenerse como cumplida tal y como lo ordena el artículo 196 de la Ley de Amparo, ello tampoco da lugar a que se continúe con el trámite de inejecución que eventualmente puede concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez penal), sino que se deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y exprese con claridad la razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso.

27. ¿Cuál es el procedimiento a seguir en caso de cumplimiento extemporáneo?

Según la Tesis: P./J. 60/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 7, en caso de que el órgano de amparo que conozca del procedimiento para el cumplimiento de una sentencia concesoria

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

estime que las autoridades responsables y/o vinculadas a su cumplimiento han incurrido en una actitud evasiva o el uso de procedimientos ilegales que propicien el retardo en su acatamiento y, en consecuencia, remita los autos al órgano correspondiente, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, debe estimarse que estos órganos están en aptitud de determinar si las autoridades actuaron o no de manera evasiva o a través del uso de procedimientos ilegales que hubieren generado el retardo en el cumplimiento de la sentencia de amparo, o que el cumplimiento se llevó a cabo fuera de los plazos establecidos para tal efecto en la Ley de Amparo, incluso, podrán verificar la legalidad de las multas que se hubieren impuesto, tomando en cuenta si la autoridad responsable y/o vinculada han cumplido con los plazos previstos en la Ley de Amparo o bien adviertan la existencia de una causa justificada para no cumplir en esos términos. Ahora bien, si una vez concluido el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia de amparo y antes de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta el cumplimiento de la sentencia de amparo, dando lugar a que el órgano que concedió el amparo determine que éste se ha acatado, ello no dará lugar a que por ese hecho el asunto quede sin materia, pues de lo contrario se haría nugatorio lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, en cuanto a que el incumplimiento extemporáneo no exime de responsabilidad cuando sea injustificado.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

De este modo, deberá ser valorado por el órgano que corresponda Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando los autos estén radicados en ésta, si en el caso existe justificación para el cumplimiento extemporáneo, pues de considerar lo contrario, deben aplicarse las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI constitucional. Cabe agregar que en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la justificación del cumplimiento extemporáneo corresponde, en principio, al Ministro Ponente, el cual con base en la resolución que hubiere causado estado en el sentido de que el fallo constitucional ha quedado cumplido, sin excesos ni defectos, podrá valorar en el dictamen en el que se proponga declarar sin materia el incidente respectivo las causas de justificación de la extemporaneidad.

Lo anterior, sin menoscabo de que cuando se estime necesario revocar las multas impuestas en el respectivo procedimiento de ejecución o se considere dudosa la justificación del cumplimiento extemporáneo, la competencia para resolver lo conducente corresponda a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

28. ¿Cuál es el procedimiento de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo indirecto?

Según la Tesis: P./J. 54/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 19, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

192 de la Ley de Amparo, el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, y el órgano jurisdiccional ha ordenado su notificación a las partes, lo cual debe ser de manera inmediata. El plazo de tres días que de manera general prevé la ley para que se cumplan la sentencias de amparo tiene tres excepciones:

- 1)** Se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria;
- 2)** Si la sentencia no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y,
- 3)** Se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso.

En el mismo auto en que se ordena la notificación, se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa, la cual de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

además, en el propio acuerdo, si la responsable o diversa autoridad vinculada cuenta con superior jerárquico, se deberá requerir a éste para que ordene a aquélla cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con la sentencia de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable o vinculada.

Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el Juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos indicados en la Ley de Amparo, y esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Una vez que el juzgador haya determinado el incumplimiento, deberá enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a fin de que continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo.

Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su Presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda.

Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento.

Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, lo que se les notificará.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable o vinculada remita informe al órgano judicial que conoció de la primera instancia de amparo, relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el referido órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla.

Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, en el momento procesal oportuno, se valore la justificación del cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo.

29. ¿Cuál es el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento en las sentencias de amparo indirecto?

Según la Tesis: 2a./J. 159/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Pag. 288, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.) (*), estableció que si en amparo indirecto el cumplimiento de una sentencia protectora no satisface al órgano de amparo, sin que advierta además una actitud evasiva o que se hayan efectuado procedimientos ilegales para retrasar deliberadamente su ejecución, solamente deberá requerir de nueva cuenta a la responsable especificando cómo debe actuar, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente para la apertura del incidente de inejecución, pues esto último sólo procederá cuando detecte actos evasivos o el propósito de demorar injustificadamente el cumplimiento.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Asimismo, determinó que cuando la autoridad judicial de amparo advierta que existe exceso o defecto en el cumplimiento que impida tener por cumplida la ejecutoria, ello tampoco da lugar a que se abra el incidente de inejecución respectivo, el cual eventualmente podría concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez penal), sino que en lugar de pretender que se sancione deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y exprese con claridad la razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso.

Como complemento de lo anterior, también dispuso en la jurisprudencia P./J. 60/2014 (10a.) (***) que aun dentro del propio incidente de inejecución es legalmente factible revocar las multas impuestas por el cumplimiento extemporáneo, cuando existan causas justificadas por las que el cumplimiento no se haya realizado dentro de los plazos legales correspondientes, concluyendo en la diversa jurisprudencia P./J. 56/2014 (10a.) (****), que: "Es importante considerar que la intención que subyace a este procedimiento de ejecución no es, de manera preponderante, la asignación de responsabilidades y sanciones a las autoridades que incumplen con la sentencia de amparo, sino el cumplimiento total y, en la medida de lo posible, expedito de las sentencias de amparo".

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

M) RECURSOS EN EL AMPARO

1. ¿Cuáles son los recursos en el juicio de amparo?

De conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

2. ¿Qué es el recurso de revisión?

Es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo para el caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable por la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él; su objetivo es que un órgano superior, sea un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica de la resolución impugnada, ya sea por revocación o modificación, pero de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente y en el caso del principio de estricto derecho en que no

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

deba suplirse la deficiencia de los mismos, el tribunal revisor habrá de confirmar en sus términos, el acto materia del recurso.⁸⁹

3. ¿En qué supuesto procede el recurso de revisión?

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de Amparo, el recurso de recurso de revisión procede:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

- a)** Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
- b)** Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;
- c)** Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
- d)** Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

⁸⁹ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

4. ¿Cuál es el término para su interposición y por conducto de quién se hace?

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

5. ¿En qué término debe decidirse sobre la admisión o desechamiento del recurso de revisión?

De conformidad con el artículo 91 de La Ley de Amparo, el presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a la recepción del original del escrito de agravios y el cuaderno principal calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.

6. ¿Qué reglas debe observar el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del recurso de revisión?

De conformidad con el artículo 93 de la Ley de Amparo, se observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

7. ¿En qué caso se actualiza un supuesto de excepción que legitima a la autoridad ejecutora para interponer el recurso de revisión?

Según la Tesis: III.2o.P.16 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Pag. 2654, se actualiza un supuesto de excepción que legitima a la autoridad ejecutora para interponer el recurso de revisión en amparo indirecto, cuando a pesar de que en su informe justificado negó la existencia del acto que se le atribuyó, con el argumento de que carecía de facultades para ejecutarlo, en la sentencia se tuvo por desvirtuada esa negativa y se otorgó la protección constitucional al quejoso, haciéndose extensiva la concesión del amparo respecto del acto de ejecución imputado a dicha autoridad, lo que legitima a la recurrente para interponer el recurso mencionado, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo, aun cuando en éste únicamente será materia de estudio esa cuestión, esto es, si fue correcto que en la sentencia de amparo se tuviera por desvirtuada la negativa que sostuvo en su informe justificado y las consecuencias que esa determinación tuvo para la autoridad recurrente.

8. ¿Qué recurso es procedente para ampliar los efectos del amparo concedido al quejoso?

Según la Tesis: III.4o.C.7 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Pag. 1947, tomando en consideración que el objetivo primordial de la adhesión al recurso de

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

revisión consiste en fortalecer las consideraciones de la sentencia de amparo impugnada, cuyo sentido resultó favorable a la parte adherente, lo anterior, con el propósito de obtener su confirmación, es factible sostener que en el caso de que se haya otorgado al quejoso la protección federal, pero no en los términos y con los alcances que pretendió, sino de manera limitada y no esté de acuerdo con esa determinación, la podrá impugnar a través del recurso de revisión y no de la adhesión a dicha alzada, fundamentalmente porque sus agravios se encaminan a ampliar y mejorar los efectos de la tutela constitucional otorgada, lo cual no constituye la finalidad de la adhesiva referida.

9. ¿A qué autoridad corresponde entregar al Ministerio Público Federal la copia del escrito de agravios del recurso de revisión?

Según la Tesis: XXVII.3o.16 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Pag. 2116, el órgano constitucional de primer grado distribuirá las copias del escrito de agravios entre las partes y, una vez integrado el expediente, lo remitirá al tribunal revisor con el escrito original de agravios.

Así pues, a diferencia de la norma abrogada, la vigente ya no dispone que el juzgador a quo remitirá al ad quem una copia de los agravios para el Ministerio Público; por el contrario, establece que distribuirá las copias entre las partes, género que incluye a la representación social; por tanto, a él corresponde entregar la del escrito relativo.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

No es óbice a lo anterior que los órganos jurisdiccionales de amparo de primer y segundo grados tengan adscritos a sendos agentes ministeriales, pues el Ministerio Público Federal es una institución indivisible, de modo que debe considerársele sabedor del recurso si se le comunica su interposición a través del que esté adscrito al juzgado de primera instancia.

10. ¿Cuándo es procedente el recurso de revisión en amparo directo?

Según la Tesis: 1a. XXXIX/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pag. 684, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo es indispensable que el precepto que se tilda de inconstitucional se haya aplicado al quejoso en su perjuicio en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamado en el juicio de amparo, por lo que debe existir una vinculación entre el agravio que le produce la sentencia dictada por la autoridad responsable y el planteamiento de inconstitucionalidad de normas generales que hace en su demanda, pues el juicio relativo no constituye una vía para hacer planteamientos abstractos de inconstitucionalidad de normas -ajenos a la decisión contenida en el acto reclamado- a la autoridad jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que en el amparo directo no se cuestiona la constitucionalidad de las leyes por vía de acción, sino de excepción, esto es, lo que se pretende al cuestionar la ley es que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, de la sentencia impugnada, que es la que le causa agravio a la quejosa. Así, la posibilidad de que quien perdió el juicio en

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

los tribunales ordinarios acuda al juicio de amparo para que se revise la sentencia que le causó perjuicio, tiene por objeto que los tribunales federales verifiquen si hubo una violación durante el juicio ordinario a sus derechos constitucionales y, en su caso, analizar si las normas específicas, con base en las cuales se decidió el juicio, no vulneran los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que no constituye una oportunidad para plantear la inconstitucionalidad de normas que no hayan sido aplicadas en el acto reclamado, o que no tengan vinculación alguna con la resolución que le causó agravio a la parte quejosa, y mucho menos, con base en argumentos abstractos que no tengan relación con la secuela procesal y con la resolución que constituye el acto reclamado.

De lo contrario, se vulnerarían los principios de procedencia que el Constituyente Permanente y este alto tribunal han ido construyendo durante décadas. En efecto, dar procedencia a los recursos de revisión en los que se haga referencia a temas de constitucionalidad de normas que no están relacionados con el asunto de que se trata, se traduciría en vulnerar el principio de excepcionalidad atribuido al recurso de revisión en amparo directo, porque, entonces, "todos" los recursos de revisión en amparo directo serían procedentes con cualquier ocurrencia, como lo es aducir la inconstitucionalidad de la Constitución local, y por lo tanto, de todo el ordenamiento jurídico de la entidad, cuando la litis no versó sobre dicha cuestión, lo que demeritaría su

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

objeto así como la atribución otorgada a este alto tribunal de constituirse en el intérprete definitivo de la Constitución Federal.

11. ¿Cuáles son las diferencias entre cuestiones propiamente constitucionales y supuestos de interpretación conforme, para efectos de la procedencia del recurso de revisión?

Según la Tesis: 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pag. 1122, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece las bases procesales del juicio de amparo y contempla la existencia del recurso de revisión en el amparo directo, cuya procedencia se condiciona a la constatación de "cuestiones propiamente constitucionales". Así, para determinar cuándo se está en dichos supuestos, se han utilizado criterios positivos -que identifican su naturaleza-, así como negativos -que reconocen cuáles no lo son-; uno de estos criterios negativos consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, la que se define en términos generales como la atinente a determinar la debida aplicación de una ley.

Sin embargo, esta distinción no es categórica, al existir casos en los cuales una cuestión de legalidad puede tornarse en una de constitucionalidad, por ejemplo, en el supuesto de la interpretación conforme. Ahora bien, de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva una exploración progresiva para diferenciar

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

entre una cuestión propiamente de legalidad y una que encierre una interpretación conforme, relevante para determinar la procedencia del recurso de revisión, pues sólo esta segunda interpretación permite su admisión.

En ese sentido, la división de categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se ha establecido de la siguiente forma:

- 1)** Se tratará de una cuestión de legalidad cuando existan varias interpretaciones de una disposición, y ninguna de ellas tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, y
- 2)** Se tratará de una cuestión constitucional cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada, aunque en el ámbito de legalidad, tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma.

Por tanto, se está frente a una cuestión de legalidad cuando se reclame que una interpretación es mejor que otra a la luz de los fines de la figura legal en cuestión o se reclame que cierta opción es la que mejor

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

acomoda todas las normas secundarias, pues aunque comparte con aquélla la metodología de buscar la mayor conformidad con ciertos principios o fines, lo relevante es que se trata, en todo caso, de una cuestión interpretativa conforme a lo dispuesto por el legislador, pero no con lo previsto en un contenido constitucional.

12. ¿En qué supuesto está legitimada la autoridad para interponer el recurso de revisión en el amparo contra leyes?

Según la Tesis: 2a./J. 11/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Pag. 1243, las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, por regla general, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que tal determinación no les causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido.

Sin embargo, esta regla general no es aplicable al caso en que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio, lo cual la legitima para acudir a la revisión.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

13. ¿Cuáles son los requisitos para impugnar disposiciones de la Ley de Amparo a través del recurso de revisión en amparo directo?

Según la Tesis: 1a. CCXLI/2013 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de la Primera Sala Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Pag. 745, de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que:

- a)** En la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio y
- b)** El problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 10.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional.

Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley de Amparo, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir.

Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida, sino también puede inaplicar la norma que sirvió de sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano.

Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la litis original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes:

a) La existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo;

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- b)** La impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y,
- c)** La existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

14. ¿Cuándo en el recurso de revisión en amparo indirecto concurren temas de constitucionalidad y de legalidad cual es el procedimiento a seguir?

Según la Tesis: 1a./J. 12/2013 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de la Primera Sala Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pag. 320, conforme a los puntos quinto, décimo, fracción I, décimo primero, décimo segundo y décimo octavo del Acuerdo General Plenario 5/2001, cuando en la materia de la revisión concurren temas de constitucionalidad y de legalidad, los Jueces de Distrito -y los Tribunales Unitarios de Circuito, según el caso- remitirán directamente los recursos de revisión al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para que éste resuelva los aspectos de legalidad previos al estudio de fondo, así como los temas de constitucionalidad que les resulten pertinentes por efectos de la competencia que les fue delegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del referido acuerdo general, y en caso de que dichos tribunales adviertan que existen tópicos relevantes o razones para que sea el Pleno o las Salas de la Suprema Corte quienes los resuelvan y asuman su competencia

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

originaria, enviarán los autos del amparo exponiendo sus razones, las que serán revisadas en el alto tribunal y, en su caso, éste se pronunciará respecto de ellos, pero si concluida su intervención aun quedaran pendientes de análisis temas de legalidad de la competencia exclusiva de los tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte se limitará a resolver la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del tribunal colegiado de circuito, por lo que el asunto deberá devolverse al órgano que inició el estudio de la revisión por haber sido el que previno en dicha instancia.

15. ¿Cuál es el fundamento de la revisión adhesiva?

El artículo 82 de la Ley de Amparo, el cual establece que la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

16. ¿Cómo deben ser los agravios en la revisión adhesiva?

Según la Tesis: P./J. 28/2013 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pag. 7, la subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia.

En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisarios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes.

17. ¿Se puede formular agravios entorno a la procedencia de la revisión principal?

Si, según la Tesis: 2a./J. 153/2012 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Pag. 834, es válido afirmar que quien interpone la revisión adhesiva puede expresar agravios relativos a la procedencia de la revisión principal, cuyo estudio es preferente, pues aun cuando, conforme a los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión adhesiva

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

no es un medio de impugnación, sí permite informar al tribunal ad quem sobre la existencia de situaciones que hagan improcedente el recurso de revisión.

18. ¿Cómo se realiza el examen de los agravios de la revisión principal y la adhesiva?

Según la Tesis: P./J. 69/97 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, Pleno, Tomo VI, Septiembre de 1997, Pag. 117, la regla general es que, si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla.

Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de amparo, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 61 de la Ley de Amparo.

19. ¿Qué es el recurso de queja?

Es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo con una gran variedad de supuestos en que se pueden corregir los actos de los Jueces de Distrito y de las autoridades responsables que no admitan

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

expresamente el recurso de revisión, en caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable con motivo de la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él; su objetivo es que un órgano superior se sustituya en el conocimiento de la materia de la impugnación y examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica, sea por revocación o modificación en que se declare fundado el recurso, y de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente, en cumplimiento al principio de estricto derecho en que no deba suplirse la deficiencia de la queja, el tribunal revisor habrá de declararlo infundado.⁹⁰

20. ¿En qué supuestos procede el recurso de queja?

De conformidad con el artículo 97 de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

- a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;**

⁹⁰ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- b)** Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
- c)** Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- d)** Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
- e)** Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
- f)** Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
- g)** Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y
- h)** Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

- a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;
- b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y
- d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

21. ¿Cuál es el término para la interposición del recurso de queja?

De conformidad con el artículo 98 de la Ley de Amparo, el plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plazo o provisional; y

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

22. ¿Ante quién se presenta el recurso de queja?

De conformidad con el artículo 99 de la Ley de Amparo, el recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

23. ¿Qué sucede si se interpone el recurso de queja en contra de la determinación sobre la suspensión definitiva?

Según la Tesis: P./J. 4/2017 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época, con Número de Registro del Pleno, si al interponer el recurso de queja el recurrente señala de manera clara, expresa e inequívoca, que impugna la determinación que resolvió sobre la suspensión definitiva, pero además cita como fundamento para pretender justificar su procedencia la hipótesis legal que prevé la posibilidad de intentar la queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional, el recurso debe desecharse por improcedente, ya que la clara pretensión del recurrente es contraria a las disposiciones legales aplicables, con motivo de que la determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva legalmente es impugnable mediante el recurso de revisión, lo que a su vez impide que pueda aplicarse analógica o extensivamente la hipótesis legal sobre la

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

procedencia del recurso de queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional.

24. ¿La autoridad responsable puede interponer el recurso de queja en contra de la admisión total o parcial de una demanda de amparo directo?

Según la Tesis: XXVII.30.110 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, la admisión total o parcial de una demanda de amparo indirecto es una resolución que, en sí misma, puede generar gravamen o perjuicio procesal susceptible de impugnarse a través del recurso de queja, según el artículo 97, fracción I, inciso a), in fine, de la Ley de Amparo. En este orden, la autoridad responsable -no jurisdiccional- tiene legitimación para interponerlo al ser parte en el juicio constitucional (legitimación ad procesum), en cuyo caso, una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad, corresponderá al tribunal de amparo analizar y, en su caso, desestimar o declarar fundados los agravios que plantea la autoridad inconforme, no así desecharlo o determinar su improcedencia en una fase preliminar o de admisión, ni anticipar esa conclusión al resolverlo, so pretexto de que la determinación combatida no le irroga agravio, dada la ausencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia pues, ese aspecto, no constituye un requisito de admisibilidad o procedencia, sino la materia misma del referido medio de impugnación, que podrá dilucidarse al resolver el recurso y decidir sobre su pretensión.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

25. ¿Cuál es el término para interponer el recurso de queja en contra de la resolución que concede o niega la suspensión en amparo directo?

Según la Tesis: PC.III.L. J/13 L (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Plenos de Circuito, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo II, Pag. 1612, el artículo 98 de la ley de amparo establece, como regla general, que el plazo para interponer el recurso de queja es de 5 días, salvo que se trate de la suspensión de plano o provisional, supuesto en el cual el término será de 2 días hábiles; o en cualquier tiempo tratándose de la omisión de la autoridad responsable de proveer lo relativo a la admisión de la demanda de amparo. Por otro lado, la suspensión decretada por la junta laboral respecto del laudo reclamado, prevista en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, se encuentra en el supuesto general de 5 días para la interposición del recurso de queja respectivo, como lo refiere el primer párrafo del artículo 98 en cita, al no encontrarse en los supuestos especiales que fija la ley de la materia (pues no se trata de una suspensión de oficio y de plano).

Inclusive, el artículo 190, último párrafo, de la citada, no hace remisión al artículo 126 del propio ordenamiento; ni contempla expresamente la suspensión de plano, cuyo trámite, al tenor de los artículos 126, 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I y 101, párrafo último, se realiza de inmediato en el propio auto admisorio, es factible interponer recurso de queja contra la resolución que se dicta concediendo o negándola, en el plazo de 2 días, y debe resolverse en 48 horas en atención a la urgencia de la medida; luego, la resolución "de plano", se estima diseñada por el

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

legislador para el amparo indirecto, ya que así se colige expresamente del artículo 126 indicado, pues no se entendería que se exigiera interponer el recurso de queja en el plazo de 2 días, y el propio legislador propiciara quebrantar el de 48 horas.

26. ¿Qué efectos tiene el recurso de queja de resultar fundado?

De conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo, en caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

27. ¿Qué sucede si una promoción o recurso es presentado en las primeras horas del día siguiente a su vencimiento?

La Tesis: (I Región)10.5 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Pag. 2375, cuando un escrito o promoción se recibe en una oficina de correspondencia común en las primeras horas del día, ello hace presumir que el promovente se presentó antes de las veinticuatro horas del día anterior, pero que existió una carga excesiva de trabajo que impidió al personal respectivo recibir los escritos u oficios en el horario establecido por el referido Consejo y, por ello, se recibieron en las primeras horas del día siguiente.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

28. ¿En qué supuesto es procedente el recurso de reclamación y cuál es el término para interponerlo?

De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. Dicho recurso se podrá interponer dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

29. ¿Ante quién debe ser presentado el recurso de reclamación?

El escrito mediante el cual se interpone el recurso de reclamación deberá presentarse ante el órgano jurisdiccional al que pertenezca el Presidente que dictó el acuerdo de trámite impugnado y, en caso de hacerlo ante una autoridad distinta, ello no interrumpe el plazo legal de 3 días para interponerlo.

30. ¿En qué término debe ser resuelto dicho recurso?

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo, deber ser resuelto en un plazo máximo de diez días y el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

31. ¿A partir de cuándo inicia dicho término?

Según la Tesis: I.120.C.1 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Pag. 1439, el término de diez días que prevé el artículo 105 de la Ley de Amparo, para el dictado de la resolución de un recurso de reclamación, empieza a correr a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del auto de la presidencia en virtud del cual turna el expediente al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo y no desde su admisión, porque el auto de turno tiene efecto de citación para sentencia, acorde con el artículo 183 de la invocada ley. Lo que implica que con la emisión de éste se cierra la instrucción del recurso, es decir, la citación para sentencia es el acto procesal de orden público por medio del cual la presidencia informa a las partes que terminó la intervención de ellas y que sólo habrá que esperar que se resuelva el asunto planteado ante su potestad. De ahí que si el auto de turno cierra la instrucción, pues tiene efectos de citación para sentencia, el término de diez días a que se refiere el primero de dichos numerales, inicia a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído indicado.

32. ¿Qué efectos tiene la reclamación de resultar fundada?

De conformidad con el artículo 106 de la Ley de Amparo, la reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

33. ¿Cuáles son los efectos del desistimiento del recurso de reclamación?

Según la Tesis: 2a. VIII/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Pag. 1371, el desistimiento de la instancia respectiva durante su tramitación, se traduce en la declaración de voluntad del promovente de abandonar el recurso intentado, motivo por el cual, la resolución respectiva debe constreñirse a tenerlo por desistido y dejar firme la decisión recurrida, al no ser jurídicamente posible analizar los agravios formulados en su contra, en tanto el desistimiento, debidamente ratificado, conlleva a considerarla como no impugnada.

34. ¿En qué supuestos procede el análisis constitucional de un artículo de la Ley de Amparo?

Según la Tesis: 1a. XLVI/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pag. 684, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 301/2013, determinó que procede el análisis constitucional de un artículo de la Ley de Amparo cuando se satisfacen tres requisitos:

- a) La existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo;**

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- b)** La impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y,

- c)** La existencia de un recurso contra ese acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma empleada.

35. ¿Cuál es recurso idóneo para combatir la regularidad constitucional de un artículo de la Ley de Amparo aplicado en Amparo Directo?

Según la Tesis: 1a. XLVI/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pag. 684, el recurso de reclamación es el medio de impugnación idóneo para combatir la regularidad constitucional de ese artículo, en términos de los preceptos 104 a 106 de la propia ley; de forma que, si el quejoso interpone el referido recurso, deberá hacer valer, conjuntamente con los reclamos de legalidad, sus consideraciones en el sentido de que el numeral aplicado es inconstitucional para que el tribunal colegiado de circuito que conozca del recurso efectúe el análisis respectivo.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

36. ¿En qué supuesto precluye el de derecho para reclamar la inconstitucionalidad de un artículo de la Ley de Amparo aplicado en amparo directo?

Según la Tesis: 1a. XLVII/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pag. 685, si se interpone el recurso de reclamación contra un proveído dictado durante el trámite del juicio de amparo directo en el que se reclame sólo la legalidad del acuerdo, pero no la constitucionalidad del precepto de la Ley de Amparo en que esa determinación se sustentó, precluye el derecho del quejoso para reclamar la regularidad constitucional de ese artículo, es decir, el quejoso no tendría una nueva oportunidad para reclamarla, en virtud de que no es viable proyectar el reclamo de inconstitucionalidad hasta la resolución del amparo directo en revisión, pues su análisis debió agotarse al sustanciarse el recurso de reclamación ante el tribunal colegiado de circuito del conocimiento.

37. ¿El auto que desecha el recurso de revisión en amparo directo puede considerarse un motivo por el cual causa ejecutoria una resolución de amparo y que recurso procede en su contra?

Según la Tesis: 1a. XXXI/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Pag. 774, el auto que desecha el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en el juicio de amparo directo, no constituye la determinación por la que causa ejecutoria la

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

resolución de amparo, pues el quejoso puede inconformarse con aquél a través del diverso de reclamación que, de resultar fundado, ocasionaría el inicio del trámite del recurso de revisión planteado.

De ahí que hasta que se resuelve el recurso de reclamación puede considerarse que la ejecutoria de amparo causó efecto y es posible proveer sobre su cumplimiento y ejecución.

38. ¿Procede la ampliación del recurso de reclamación?

Según la Tesis: 1a. CCCL/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Pag. 618, no existe inconveniente legal alguno para ampliar el recurso de reclamación, con el fin de introducir cuestiones novedosas a la controversia, siempre que la ampliación se presente antes de que venza el plazo establecido por la ley para su interposición sin que después de su vencimiento pueda admitirse, toda vez que la ampliación no debe traducirse en una extensión del término para recurrir dichos actos de autoridad, ya que ello desnaturalizaría el sistema integral de las reglas procesales que rigen a los recursos previstos en la Ley de Amparo.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

39. ¿En qué supuesto queda sin materia el recurso de reclamación?

Según la Tesis: XXVII.3o.54 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Pag. 2536, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, queda sin materia si, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su artículo 2o., durante su tramitación se regulariza el procedimiento de donde surgió el acuerdo impugnado, subsanándose la irregularidad combatida, toda vez que el auto recurrido ya no puede producir efecto alguno en el aspecto regularizado.

40. ¿En qué supuestos pueden ofrecerse pruebas en el recurso de reclamación?

Según las Tesis: P. CLXXXVII/2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno, Tomo XII, Diciembre de 2000, Pag. 128, la Tesis: P./J. 29/2013 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pag. 6, Tesis: I.3o.C.72 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Agosto de 2005, Pag. 1998, y la Tesis: I.3o.C.32 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Julio de 2002, Pag. 1384, si bien es cierto que, por regla

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

general, no es admisible medio de prueba alguno en el recurso de reclamación interpuesto en contra de un auto de Presidencia, toda vez que éste debe ser analizado en relación con las constancias que se tuvieron a la vista para dictarlo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente, en el criterio contenido en la tesis P. CLXXXVII/2000, sostuvo una excepción a la regla general de que en el citado recurso no es admisible medio de prueba alguno, la cual es aplicable para los recursos de reclamación encaminados a controvertir:

- a)** Una multa impuesta en un auto de presidencia, por lo que si el reclamante se aporta una probanza directamente encaminada a demostrar su improcedencia, en esa hipótesis sí debe tomarse en cuenta el mencionado medio de convicción, pues, de lo contrario, podría dejarse en estado de indefensión a la parte recurrente, en virtud de que a través del recurso de reclamación tendría la única oportunidad para demostrar tal extremo.

- b)** El desechamiento de una demanda de amparo directo, entre otras razones, por ser extemporánea su presentación, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la parte recurrente, ya que conforme a los artículos 163, 177, 178 y 179 de la ley citada, la demanda de amparo directo se presenta ante la autoridad responsable, la que debe hacer constar la fecha de notificación del acto reclamado, la de la presentación del escrito, así como los días inhábiles transcurridos entre

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

ambas fechas, y una vez que sea turnada al Tribunal Colegiado de Circuito, su presidente debe analizarla para determinar su procedencia.

En ese tenor, cuando el juzgador de amparo analiza la oportunidad en la presentación de la demanda, debe determinar cuándo surte efectos la notificación a partir de la fecha en que se practicó, acorde con la constancia enviada por la autoridad responsable, y realizar el cómputo de los días inhábiles que median entre aquel en que surtió efectos la notificación del acto reclamado y la fecha en que se presentó la demanda; de manera que cuando la deseche de plano por considerarla extemporánea, en el recurso de reclamación que se interponga contra esa determinación deben admitirse las pruebas con las que pretenda acreditarse algún error en la constancia de la autoridad, o bien, un hecho no controvertido ante el presidente del órgano jurisdiccional respectivo y que dio lugar a la determinación recurrida. Así, determinada la procedencia de la admisión de pruebas, el órgano jurisdiccional del conocimiento, a solicitud del recurrente, debe proveer lo necesario para su desahogo o perfeccionamiento cuando no esté en posibilidades de allegarlas al juzgador.

c) Tratándose del desechamiento de una demanda de amparo derivado de la falta de cumplimiento oportuno a las obligaciones relacionadas con el emplazamiento por edictos ordenado respecto del tercero interesado, esto es, los deberes de recoger los edictos, pagar las publicaciones y exhibir éstas, por excepción, el recurrente puede, válidamente, aportar pruebas encaminadas a demostrar que sí acató las obligaciones a su

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

cargo, o bien que ha sido atribuible a causas ajenas a su voluntad el incumplimiento respectivo, a fin de probar la ilegalidad del auto recurrido.

En consecuencia, las pruebas aportadas deben admitirse y analizarse para cerciorarse de la exactitud del hecho que se tuvo en cuenta para desechar la demanda de amparo o recurso y, en su caso, revocar el auto de presidencia.

d) Tratándose del desechamiento de un recurso, sustentado en que éstos no se presentaron dentro del plazo legal, por excepción, el recurrente puede, válidamente, corroborar su defensa con la exhibición de la prueba documental concerniente a la oportunidad que tuvo para hacer valer el medio de defensa no admitido, esto es, puede demostrar la ilegalidad del acuerdo relativo con un documento encaminado a probar que el acto reclamado o la resolución recurrida no le fueron notificados o que esto sucedió en diversa fecha a la que sirvió como base para realizar el cómputo relativo en el auto de Presidencia.

En consecuencia, la prueba aportada debe admitirse y analizarse para informar debidamente en cuanto a la certeza y legalidad del cómputo que se realizó para desechar el recurso y, en su caso, revocar el auto de Presidencia.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

41. ¿En qué supuestos procede el recurso de inconformidad?

De conformidad con el artículo 201 de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

- I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la Ley de Amparo;**
- II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;**
- III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o**
- IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.**

42. ¿Cuál es el término para la interposición del recurso de inconformidad?

De conformidad con el artículo 202 de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

43. ¿En qué consiste el principio de suplencia de la deficiencia de la vía?

Según la Tesis: I.160.A.8 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, Pag. 1312 , del artículo

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

213 de la Ley de Amparo, deriva que en el recurso de inconformidad, el órgano jurisdiccional de amparo debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de desentrañar la verdadera intención de los recurrentes, por lo que si el órgano jurisdiccional advierte que el recurrente equivocó el medio de defensa para inconformarse contra una resolución dictada en el procedimiento de cumplimiento de una ejecutoria protectora y del escrito respectivo puede desentrañarse su verdadera intención, debe regularizarse el trámite para encausarlo al recurso procedente, tomando las medidas que estime necesarias para ello, puesto que la equivocación en la vía no puede considerarse un obstáculo que frustre la defensa del particular, en detrimento de una tutela judicial efectiva que le asiste como derecho fundamental.

44. ¿Cuál es la finalidad del recurso de inconformidad?

Según la Tesis: P./J. 18/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pag. 33, el recurso de inconformidad establecido en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, tiene como finalidad que se verifique la resolución dictada por el órgano jurisdiccional en el cumplimiento de una sentencia que concedió el amparo; es decir, constituye el medio procesal que la ley concede a las partes, para que puedan pedir el examen de la resolución que define el estado en que se encuentran el cumplimiento y la ejecución de la sentencia que otorgó la protección constitucional.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

45. ¿Qué se debe entender por resolución que declara infundada o sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado?

Según la Tesis: P./J. 18/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pag. 33, por infundada, aquella en la que se analiza el acto que se denuncia como repetitivo, en relación con los deberes impuestos en la sentencia que otorga la protección constitucional, concluyendo que la autoridad no repitió en el nuevo acto las violaciones constitucionales que motivaron la concesión del amparo y por sin materia, aquella en la que no se realiza el análisis del acto que se denuncia como repetitivo, por el hecho de que la autoridad responsable lo deja sin efectos, de manera que no se hace pronunciamiento de fondo sobre la materia que atañe a la denuncia aludida.

46. ¿Es procedente el recurso de inconformidad contra la resolución que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado?

Según la Tesis: P./J. 18/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pag. 33, procede el análisis de la resolución que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, a través del recurso de inconformidad, aun cuando no esté expresamente dentro de los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo, con lo cual se privilegia una interpretación acorde a los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos -de manera general- al derecho humano de acceso a la justicia.

47. ¿En qué supuesto puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación del recurso de inconformidad?

Según la Tesis: 2a. XLII/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Pag. 782, de los artículos 192, 193, 196 y 201, fracción II, de la Ley de Amparo, deriva que el órgano jurisdiccional que concedió la protección constitucional debe pronunciarse respecto de la ejecutoria recaída al juicio de amparo, al ser quien conoce los alcances protectores de la sentencia, pues cuando no se ha cumplido, se encuentra en vías de cumplimiento o está cumplida, le corresponde hacer la declaratoria relativa o, en su caso, iniciar el procedimiento respectivo.

En este sentido, cuando se interpone recurso de inconformidad contra el acuerdo del Juez de Distrito que declara que no existía materia sobre la cual decretar el cumplimiento de la sentencia de amparo indirecto, ordenando su archivo como totalmente concluido, el Tribunal Colegiado de Circuito debe declararse incompetente para resolverlo y ordenar el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronuncie al respecto, en atención al artículo 203 de la Ley de Amparo, al Acuerdo General Número 5/2013 (*) y al Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Nación el nueve de septiembre de dos mil trece (**), por el que se modifican los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV; octavo, fracción I; noveno, al que se adiciona un párrafo Segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, del mencionado Acuerdo, por los que el Alto Tribunal se reservó para su resolución los recursos de inconformidad de su competencia originaria señalados en las fracciones II y IV del citado artículo 201 de la Ley de Amparo.

48. ¿Procede el recurso de inconformidad contra el auto que desecha la denuncia de repetición del acto reclamado?

No, pues según la Tesis: I.9o.C.14 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Pag. 2545, conforme al artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

Ahora bien, una interpretación sistemática de lo establecido en dicha disposición legal con relación a lo dispuesto por el diverso artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de la materia, que establece la procedencia del recurso de queja en contra de la resolución que no admita expresamente el recurso de revisión y que se emita después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, se colige, que por regla general, procede la inconformidad cuando la denuncia de repetición del acto reclamado es declarada sin materia o infundada, en virtud de que la

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

fracción tercera del primer precepto legal invocado, de manera taxativa establece únicamente su procedencia en contra de esos supuestos, pero no respecto de la resolución que desecha la referida incidencia, por lo cual, a fin de respetar el derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva, debe considerarse, por excepción, que en contra de la resolución que desecha la denuncia de repetición del acto reclamado procede el recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

49. ¿Puede analizarse el cumplimiento de la autoridad responsable sobre cuestiones respecto de las cuales no estaba vinculada?

Según la Tesis: 2a./J. 14/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pag. 717, la materia de análisis en el recurso de inconformidad debe atender a los alcances fijados por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó el amparo, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo, pues si bien es cierto que el artículo 196 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional puede analizar el exceso en que incurra la responsable al dictar la resolución en cumplimiento, también lo es que ello lo obliga a estudiar si las consecuencias generadas con motivo del cumplimiento pueden ser objeto de estudio en el recurso de inconformidad, para lo cual, deben tomarse en cuenta los lineamientos precisados en la concesión del amparo. Por tanto, no puede analizarse el cumplimiento de

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

la autoridad responsable sobre cuestiones respecto de las cuales no estaba vinculada; de ahí que los agravios formulados para impugnar dichos argumentos resulten ineficaces.

50. ¿Cómo se establece la competencia para conocer del recurso de inconformidad?

Según la Tesis: 1a./J. 73/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Pag. 779, quien debe conocer de los recursos de inconformidad interpuestos contra el acuerdo del Juez de Distrito que tuvo por cumplida la sentencia de amparo es, en primer lugar, el Tribunal Colegiado Especializado, y si hubo uno que tuvo conocimiento previo del recurso de revisión, será éste el que conozca de la inconformidad; en segundo lugar, de no existir Tribunales Colegiados Especializados, será el que hubiere prevenido en el conocimiento de la revisión; y, en tercer lugar, de no haber sido recurrida la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo, conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito que esté en turno.

51. ¿En qué supuesto debe declararse fundado el recurso de inconformidad?

Según la Tesis: 1a./J. 55/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Pag. 406, si se concede el amparo para determinados

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

efectos, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los tribunales colegiados de circuito deben analizar exhaustiva y oficiosamente la sentencia dictada en cumplimiento a dicho fallo, pues si de los autos se advierte que los tribunales colegiados de circuito o los juzgados de distrito dieron por cumplida una ejecutoria de amparo y la autoridad responsable no la acató en sus términos, resulta evidente que el fallo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad interpuesto debe declararse fundado.

Lo anterior es así, aun cuando el tribunal de amparo haya otorgado libertad de jurisdicción a la autoridad responsable, ya que ésta no debe obviar los lineamientos y las consideraciones señalados en la ejecutoria, en tanto que éstos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de la decisión de la potestad jurisdiccional federal.

52. ¿Cuál es el trámite y efecto jurídicos del desistimiento del recurso de inconformidad?

Según la Tesis: 1a./J. 53/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Pag. 475, en el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal.

53. ¿Puede interponer el recurso de inconformidad el Ministerio Público que intervino del procedimiento del que emana el acto reclamado?

Según la Tesis: VII.2o.T.4 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Pag. 2323, si el Ministerio Público que intervino en el procedimiento del que emana el acto reclamado, tiene el carácter de tercero interesado, está legitimado para interponer dicho medio de impugnación, siempre que no tenga la calidad de autoridad responsable, pues al respecto la ley no prevé alguna limitante o prohibición expresa.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

54. ¿Cuál es la materia de análisis del recurso de inconformidad que se interponer en contra de la resolución que declara infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad?

Según la Tesis: P. I/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, Pag. 966, conforme a los artículos 201 y 210 de la Ley de Amparo, y 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad consiste en la acción formulada por el agraviado por la eventual inobservancia de la autoridad a una declaratoria de esa naturaleza que repercute en su esfera de derechos, la cual se formula ante el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar en donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, se llevará ante el Juez de Distrito que primero la admita; en su defecto, ante aquel que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido; y cuando no requiera ejecución material, se tramará ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante. Ahora bien, contra la resolución del Juez de Distrito procede el recurso de inconformidad, cuyo objeto es constatar la certeza del pronunciamiento consistente en la calificativa del juzgador en relación con que si la autoridad de que se trate atendió o no a la declaratoria general de inconstitucionalidad y, por ende, si se actualizó o no algún agravio contra el denunciante; por tanto, la materia de análisis en dicho recurso debe atender a si se

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

acataron puntualmente los alcances fijados por la declaratoria general de constitucionalidad, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos.

55. ¿Es procedente el recurso de inconformidad en contra del cumplimiento parcial de la sentencia de amparo?

No, pues según la Tesis: I.5o.P.4 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Pag. 2860, si dicho recurso se interpone contra la determinación del Juez o tribunal de amparo que determina cumplida parcialmente la sentencia amparadora, éste es improcedente, pues no podría existir pronunciamiento sobre el cabal cumplimiento, si el propio juzgador de amparo, al tener por parcialmente cumplida dicha sentencia, reconoce que la autoridad responsable no cumplió con la totalidad de los lineamientos señalados en la ejecutoria de amparo y por ello la instruye para que subsane los aspectos que estima no fueron acatados.

56. ¿En qué supuesto procede el estudio oficioso sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo una vez que ha sido interpuesto el recurso de inconformidad?

Según la Tesis: 1a./J. 42/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Pag. 476, el artículo 214 de la Ley de Amparo, establece

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución, y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada. Por lo anterior, si los agravios expresados por el promovente del recurso de inconformidad resultan inoperantes en su totalidad, es preciso realizar un estudio oficioso respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, a fin de dar cumplimiento al precepto invocado; dicho estudio deberá atender de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la ejecutoria donde se otorgó la protección de la justicia federal.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

N) LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

1. ¿Qué es la suspensión del acto reclamado?

Es la medida cautelar por virtud de la cual el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo, en forma potestativa y unilateral, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos; tiende a obrar hacia el futuro y nunca hacia el pasado, pues su finalidad es que no se ejecuten materialmente los actos y no queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas; además, tiende a preservar la materia del juicio y evitar que el quejoso resienta perjuicios irreparables con la ejecución del acto reclamado.⁹¹

2. ¿Qué es la suspensión a petición de parte?

Esta medida opera dentro del marco estricto de la solicitud que en forma expresa formule la parte quejosa en la demanda, cuya exigencia requiere, además, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al agraviado con la ejecución del acto o actos reclamados; el otorgamiento de esta medida está sujeta a la comprobación, cuando menos presuntivamente,

⁹¹ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

del interés jurídico del promovente para paralizar o detener la ejecución de los actos de la autoridad, ya sea en forma provisional o definitiva, que por sus efectos temporales tiende a preservar la materia del juicio y durará hasta en tanto se resuelva el fondo del problema efectivamente planteado en el amparo, no obstante que se interponga en contra de esa decisión, el recurso correspondiente.⁹²

3. ¿Qué es la suspensión oficiosa?

Medida cautelar con efectos definitivos que no necesita sustanciarse por la vía incidental, ya que se decreta de plano en el mismo auto que admite la demanda, en razón de la naturaleza grave de los actos que se reclaman, como son los que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho humano reclamado. También procede dicha medida, conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población o su sustracción del régimen jurídico ejidal.⁹³

4. ¿Qué es la suspensión en amparo indirecto?

Es la medida cautelar por virtud de la cual el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo, en forma potestativa y unilateral, ordena

⁹²Ídem

⁹³Íbidem

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos.⁹⁴

Tratándose de la suspensión provisional, deriva de una orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito; se resuelve en vía incidental con la sola presentación de la demanda y la solicitud de suspensión, pues la afectación inminente de daños y perjuicios de difícil reparación permite esa apreciación, cuya procedencia apriorística nace de una urgencia; esta medida tiene como efecto suspender la ejecución material del acto reclamado, es decir, mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva.⁹⁵

Por lo que respecta a la suspensión definitiva, al celebrarse la audiencia incidental, el Juez de Distrito procederá a dictar la resolución que corresponda, concediéndola o negándola, de acuerdo con la comprobación o no de la afectación del interés jurídico del quejoso; su objeto es conservar la materia del juicio y de ninguna manera comprometer el criterio judicial, en lo que respecta a la sentencia de fondo que pone fin a la primera instancia del juicio constitucional.

Su efecto es que no se ejecute el acto reclamado y, por ende, detener o paralizar la ejecución material de la actividad de la autoridad hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o

⁹⁴ Ibídem

⁹⁵ Ibídem

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

inconstitucionalidad del acto reclamado que será cuando se lleve a cabo la audiencia constitucional.⁹⁶

5. ¿Qué es la suspensión en amparo directo?

Es una medida cautelar que se decreta por la autoridad responsable en los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; para decidir sobre la suspensión del acto reclamado no se prevé su desahogo en una audiencia, toda vez que esta medida cautelar se resuelve de plano por la autoridad responsable, sin sustanciación previa, lo que tiene explicación en el hecho de que el acto reclamado lo constituye invariablemente una sentencia definitiva, un laudo o alguna resolución que haya puesto fin al juicio.⁹⁷

El objeto de la suspensión en el juicio de amparo es conservar la materia del mismo y, por ello, no compromete el criterio judicial en lo que respecta a la sentencia del fondo del juicio constitucional. Su efecto es que la autoridad responsable, tan pronto como el quejoso lo solicite, detenga o paralice la ejecución material de la actividad de la autoridad hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En materia penal la autoridad responsable mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.⁹⁸

⁹⁶ Ibídem

⁹⁷ Ibídem

⁹⁸ Ibídem

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

6. ¿En qué momento puede solicitarse la suspensión del acto reclamado?

De conformidad con el artículo 130 de la Ley de Amparo, la suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

7. ¿En qué consiste la apariencia del buen derecho?

Consiste en determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y un cálculo de probabilidades, en el que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, para conceder la suspensión solicitada, incluso con medidas que no implican una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional.

8. ¿Qué es el peligro en la demora?

Involucra una estimación de mera probabilidad de que, de no suspenderse el acto, las violaciones aducidas quedarán consumadas y se tornarán difícil o imposiblemente reparables, esto, en el aspecto sustantivo, y desaparecerá la materia del amparo, como consecuencia adjetiva del retardo en la paralización del acto.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

9. ¿Qué implica la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora?

Según la Tesis: I.4o.A.14 K (10a.) de la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Pag. 2159, implica un estudio sucesivo sobre los aspectos preliminares, esenciales y legales de dicha medida cautelar, esto es, en primer lugar, la existencia de dichos actos y la posibilidad de suspender su ejecución o la de sus consecuencias; en segundo, la apariencia del buen derecho (acreditar indiciariamente el derecho para obtener la medida cautelar) y el peligro en la demora (el daño o perjuicio que causaría al quejoso de ejecutarse el acto reclamado, en tanto se dicta la decisión de fondo en el amparo); y, en tercero, el nivel de afectación que el otorgamiento de la suspensión pudiera ocasionar al interés de la colectividad, ponderándolo frente al que podría ocasionar al quejoso.

10. ¿Cuándo se considera que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público?

Conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo, se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
- III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
- VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
- IX. Se impida el pago de alimentos;
- X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

11. ¿Cuándo procede la suspensión del artículo 129, último párrafo de la Ley de Amparo?

Según la Tesis: IV.2o.A.73 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Pag. 1970, del último párrafo del artículo 129 se advierte, significativamente, la posibilidad excepcional de que, en determinados casos, aun adecuándose el acto a suspender a uno de los supuestos en que el legislador consideró que otorgar la suspensión sería contrario al interés social, el Juez podrá concederla, si su negativa redundara en una afectación mayor al interés social, empero, aun en este contexto, dicha porción normativa no involucra la afectación al interés individual del quejoso ni refiere una ponderación entre éste o el buen derecho del particular y un interés social, por el contrario, enfatiza que lo que se busca salvaguardar son bienes jurídicos de índole colectivo y que, en todo caso, lo que pretende evitarse con el otorgamiento excepcional de la suspensión es el perjuicio a ese conjunto de bienes e intereses que integran la noción de orden público e interés social, más allá del resultado que la ejecución del acto tenga en cuanto a los intereses del particular, en consideración de lo cual, cabe sostener que, aunque esa última parte del artículo 129 abre la posibilidad de que el Juez ejerza su discrecionalidad aun respecto de los supuestos previstos en ese precepto, no involucra una ponderación ordinaria entre el interés del particular o su buen derecho aparente y el interés social, sino que se trata de una ponderación reforzada, encaminada a determinar los efectos que suspender el acto o permitir su ejecución, tendría en

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

cuanto a intereses generales o colectivos o bienes jurídicos de la misma dimensión, integrados a la noción de orden público.

12. ¿Qué requisitos debe observar el Juzgador para la suspensión del acto reclamado?

Según la Tesis: I.4o.A.36 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Pag. 1266, para conceder la suspensión de los actos reclamados, el juzgador debe realizar un estudio de los aspectos:

- 1) Preliminares;**
- 2) Esenciales; y,**
- 3) Legales; análisis que tendrá que abordar sucesivamente.**

En lo atinente a los aspectos preliminares, se analizará:

- a) La existencia del acto reclamado; y,**
- b) Su naturaleza, esto es, si de acuerdo a ella es susceptible de ser suspendido.**

En cuanto a los requisitos esenciales, el juzgador deberá: realizar un examen sobre la probabilidad y verosimilitud del derecho solicitado, así

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

como sus consecuencias; en esta etapa, debe considerarse que la decisión sobre el otorgamiento de una medida cautelar implica el estudio de los elementos fundamentales de ésta, consistentes en la apariencia del buen derecho y en el daño específico que genera la demora en la decisión de fondo del asunto. Por último, tendrá que determinarse la pertinencia de la medida en orden al nivel de afectación respecto de la colectividad.

No pasa inadvertido que un último aspecto que tendrá que abordarse, será el relativo a los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a terceros, en cuyo caso, para que surta efectos la medida suspensional, deberá garantizarse (requisito de eficacia) en alguna de las formas que la ley señala.

13. ¿La suspensión del acto reclamado puede tener efectos restitutorios?

Si, según la Tesis: I.1o.A.3 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Pag. 1911, de conformidad con el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, de ser procedente la suspensión, y atendiendo a la naturaleza del acto, el juzgador ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser posible material y jurídicamente, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal; de ahí que el Juez, atendiendo a cada caso concreto y sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo o

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

negativo, dado que la norma no hace distinción al respecto, sino con miras únicamente a las implicaciones que pueda tener en la esfera de derechos del agraviado, podrá conceder la medida cautelar y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible.

15. ¿En qué supuesto procede la modificación o revocación de la suspensión definitiva, y como debe tramitarse?

De conformidad con el artículo 154 de la Ley de Amparo, la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

16. ¿Cuáles son los requisitos de procedencia para la suspensión del acto reclamado a petición de parte?

Según la Tesis: XXVII.3o. J/2 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Pag. 2347, conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, 128 y 131 al 158 de la Ley de Amparo, en el análisis de la suspensión deben distinguirse diversos temas de estudio escalonado como son:

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- I) Los requisitos de su procedencia que, en su conjunto, tendrán como resultado determinar si la medida cautelar debe o no concederse;
- II) Los efectos de dicha medida, que consisten en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o abstenerse de realizar;
- III) Las medidas o garantías que, en su caso, se pidan al quejoso para que los efectos de la suspensión continúen; y,
- IV) Las previsiones que el juzgador tome para que no se abuse de los efectos de la suspensión.

Respecto al primer tema, fuera de los casos en que proceda de oficio o de las regulaciones especiales, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos de procedencia en el orden que se señalan:

1. La petición de parte;
2. La existencia del acto reclamado, que en el caso de la suspensión provisional se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso formule bajo protesta de decir verdad en su demanda, y para la definitiva requiere que se haya aceptado su existencia, o bien, prueba de ella;
3. La naturaleza del acto reclamado, esto es, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos, etc.);

4. El quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y,
5. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público en los términos desarrollados por el Más Alto Tribunal.

16. ¿Qué requisitos deben cumplirse para la concesión de la suspensión del acto reclamado cuando se aduce un interés legítimo?

Según la Tesis: XXIV.2o.1 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Pag. 3044, que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que se acrediten presuntivamente:

- a) Un daño inminente e irreparable a la pretensión del quejoso, en caso de que se niegue la medida cautelar, entendiéndose por éste la afectación a su esfera jurídica que está sucediendo, que amenaza o está por suceder, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico,

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

y que de concederse el amparo no podría ser restituido en el goce del derecho fundamental violado, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo; y,

b) El interés social que justifique el otorgamiento de la medida cautelar, entendido como el que tiene la sociedad para que una colectividad determinada que es parte de ella, vea protegido su interés difuso.

17. ¿Cuáles son los efectos de la suspensión del acto reclamado cuando se reclama normas generales?

Según la Tesis: XXVII.3o. J/9 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Pag. 1726, la suspensión se otorgará "para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso", lo cual no significa que en todos los casos en que se señale como acto reclamado una norma general debe concederse la suspensión para esos efectos, pues para ello deben cumplirse previamente los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar, entre ellos:

a) La exigencia de que el quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional, y en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y,

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

b) También debe realizarse la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social de la norma, o si regula disposiciones de orden público.

18. ¿Qué son las garantías en la suspensión del acto reclamado?

Son los diferentes medios de aseguramiento referidos en la Ley de Amparo, tales como la caución, depósito, fianza, contrafianza y garantía hipotecaria; dichos medios deben ser asequibles y otorgarse para que surta efectos la suspensión del acto reclamado y se mantenga la efectividad de la suspensión concedida; en su caso, garantizan el pago por indemnización de posibles daños o perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero interesado por el hecho de suspenderse el acto reclamado o porque se lleve a cabo la ejecución en detrimento de los intereses del quejoso, y aun del Estado.

Para efectos de la estimación de su monto, el órgano jurisdiccional, en forma discrecional, y tomando en cuenta las prestaciones reclamadas, las circunstancias del caso y las pruebas existentes en el amparo, determinará el importe líquido o cantidad exacta de la garantía; en la causa penal atenderá a la naturaleza, modalidades y características del delito, la situación económica del quejoso y la posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.⁹⁹

⁹⁹ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

19. ¿Qué son las contragarantías en la suspensión del acto reclamado?

Es el medio por el cual el tercero interesado logra que no se suspenda el acto reclamado, pero sólo en los casos en que la suspensión sea a petición de parte; es decir, tiene por objeto dejar sin efecto la suspensión y permitir que el acto reclamado se realice; constituye una garantía de mayor entidad que la fianza y bastante para que el tercero interesado responda, en primer lugar, de la restitución de las cosas al estado que guardaban con anterioridad a la violación de garantías; además, asegura el pago de los daños y perjuicios que sobrevinieran a la quejosa con la ejecución de los actos reclamados si se concediera la protección constitucional, para fijar su monto no debe tomarse en cuenta el señalado para la fianza, sino las prestaciones antes precisadas por las que debe responder.

El artículo 133 de la ley en cita, no sólo prohíben la admisión de la contrafianza (contragarantía), cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, sino también cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado, que no sean estimables en dinero, caso en que la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

20. ¿Qué deberá cubrir la contragarantía?

Según el artículo 134 de la Ley de Amparo, la contragarantía que ofrezca el deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;
- II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y
- III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.

21. ¿A partir de qué momento surte efectos la suspensión del acto reclamado y cuando deja de surtir sus efectos?

De conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido. Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional.

Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se execute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensional.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

22. ¿Qué deberá realizar el Juzgador una vez promovida la suspensión del acto reclamado?

Conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo, promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

- I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;**
- II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y**
- III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.**

23. ¿Quiénes están exentos de otorgar garantías?

De conformidad con el artículo 137 de la Ley de Amparo, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

24. ¿Cuáles son los sistemas de cumplimiento de la suspensión del acto reclamado?

Según la Tesis: XXVI.2 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Pag. 1866, el cumplimiento de la suspensión está regulado por dos sistemas, a saber:

- a) Uno que ve directamente al cumplimiento del auto o interlocutoria de la suspensión, que no tiene tramitación incidental; y,
- b) Otro que ve al desacato de la autoridad responsable y da lugar a un incidente, los cuales pueden ser aplicados "simultáneamente" por el juzgador y funcionan "paralelamente".

Así, el primer sistema es el que establece el artículo 158 citado, el cual permite al juzgador que se acate la resolución suspensional y/o tomar las medidas necesarias para ello; su objetivo primordial no es determinar si se violó la suspensión, sino conseguir su cumplimiento; no requiere tramitación incidental y puede considerarse oficioso, en la medida en que no necesita la promoción del quejoso, aunque no se excluya esa posibilidad; también puede considerarse preventivo, pues de su éxito depende que no se promueva el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, antes llamado denuncia de violación a la suspensión.

El segundo sistema es el que establece el capítulo V del título tercero de la propia ley, que va de los artículos 206 a 209 y regula el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, no es de

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

oficio, pues requiere la promoción de parte; puede considerarse represivo, ya que su principal consecuencia es hacer efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 209 de la Ley de Amparo (consistente en la denuncia ante el Ministerio Público Federal por los delitos previstos en el artículo 262, fracciones III y IV, de esta ley), a la autoridad responsable que, como resultado del incidente de violación a la suspensión, se le requirió el cumplimiento, al quedar demostrado que no ha cumplido dicha medida o que lo hizo de manera excesiva o defectuosa; es en este sistema donde tradicionalmente se declara, de permitirlo la naturaleza del acto reclamado, la nulidad del acto violatorio de la suspensión y se ordena que las cosas vuelvan al estado que tenían previamente o se exige a la autoridad que cumpla la suspensión cuando ésta tiene un efecto positivo, en el entendido de que si en el otro sistema se hizo esa declaración, no habrá necesidad de reiterarla y la resolución incidental se limitará al análisis de la responsabilidad de la autoridad responsable en la violación a la suspensión y a establecer, en su caso, si procede el requerimiento de inmediato cumplimiento con el apercibimiento señalado.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

O) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1. ¿Qué es la improcedencia en el juicio de amparo?

Institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver la cuestión de fondo planteada, es decir, para decidir el fondo de la controversia constitucional. La improcedencia es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de un asunto preferente, lo aleguen o no las partes, y da como resultado el sobreseimiento en el juicio o el desechamiento de la demanda.¹⁰⁰

2. ¿Cuáles son las causales de improcedencia en el juicio de amparo?

Existen tres tipos de causales de improcedencia a saber:

a) **Las Causales de Improcendencia Constitucionales**, las cuales según el libro “La improcedencia de la acción de amparo” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son las siguientes:

1. Resoluciones del organismo responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la

¹⁰⁰ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

protección de datos personales, a menos que estas puedan poner en peligro la seguridad nacional-**Art. 6., apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo.**

2. Actos intraprocesales en procedimientos seguidos por la Comisión Federal de Competencia Económica, y los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados de la Comisión indicada y del Instituto Federal de Telecomunicaciones-**Art. 28, párrafos vigésimo y último, y fracción VII.**
3. Arreglo de conflictos limítrofes entre las entidades federativas-**Art. 46, párrafo segundo.**
4. Resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación-**Art. 60, párrafo tercero; 99 párrafo cuarto.**
5. Decisiones del Consejo de la Judicatura Federal- **Art. 100, párrafo noveno.**
6. Resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito en los recursos de revisión administrativa-**Art. 104, fracción III.**

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

7. Leyes en materia electoral-Art. 105, fracción II, antepenúltimo párrafo; Art. 107, fracción II.

8. Declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores en el Juicio político-Art. 110, último párrafo.

9. Declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores en los Procedimientos de Desafuero o declaración de procedencia-Art.111, sexto párrafo.

b) Las causales de improcedencia legales, se encuentran establecidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo que establece:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

- a)** Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

- b)** Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujetase a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

c) **Las Causales de improcedencia Jurisprudencial**, derivan de la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues no se fundamentan en la Constitución Federal ni en la propia ley, sino en la labor interpretativa de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación.¹⁰¹

3. ¿Por qué es improcedente el amparo contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

Según la Tesis: I.180.A.3 CS (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 2833, el juicio de amparo es uno de los mecanismos a través de los cuales se hace efectiva la supremacía constitucional, la cual hace de la Ley Fundamental el referente de validez de la producción normativa que se somete a juicio; de ahí que, por ser auto referente, la Carta Magna no puede ser juzgada a la luz de ella misma.

Luego, al ser la Constitución Federal la piedra angular del resto del sistema jurídico, rige en únicos e iguales términos para todos; y es justo en este punto donde se erige como el gran obstáculo que impide su análisis a través del juicio de amparo, ya que, en caso de dictarse una sentencia estimatoria, se producirían resultados inadmisibles

¹⁰¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. Cit., p.614, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, op.cit., pp. 395-396, MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, op.cit., p. 250.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

dentro del sistema jurídico, pues no podría existir una Constitución para los quejosos amparados y otra para los demás gobernados.

Por tanto, la improcedencia del juicio en contra de adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una limitación natural impuesta por el diseño constitucional del propio juicio, cuya ingeniería lo repele, en virtud de que lo único que no puede ser inconstitucional es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aceptar la procedencia del juicio contra reformas constitucionales, sea en lo atinente a aspectos de procedimiento legislativo o de contenido normativo, trastocaría elementos centrales del sistema de división de poderes y trastornaría, a la vez, el del propio juicio constitucional.

Sin embargo según la Tesis: P. LXXVI/2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno Tomo XXX, de Diciembre de 2009, Pag. 15, cuando el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales actúan en su carácter de Poder Reformador de la Constitución, deben respetar las normas del procedimiento de reforma contenidas en el artículo 135 constitucional, lo cual implica que es jurídicamente posible que dicho poder emita alguna reforma con desapego a tal procedimiento.

Cuando esto sucede y algún particular promueve juicio de amparo contra dicho acto, los Jueces de Distrito no pueden, sin más, considerar

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

que en esos casos se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio, ya que de la mera remisión de la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo, a los artículos 103 constitucional y 10., fracción I, de la propia Ley de Amparo, no puede obtenerse un enunciado normativo que contenga la improcedencia del amparo contra una reforma constitucional.

Lo anterior lleva a concluir que ese fundamento no es válido para desechar de plano la demanda relativa contra un procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

En este caso la improcedencia obedece a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la máxima instancia dentro del Poder Judicial de la Federación, por lo que sus actos no pueden ser revisados por algún otro tribunal.¹⁰²

¹⁰² *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 86

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

5. ¿Es improcedente el amparo en contra de un acto de autoridad realizado en cumplimiento de una resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una controversia constitucional?

La respuesta es no, pues según la Tesis: P./J. 99/2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del Pleno, Tomo XII, Octubre de 2000, Pag. 6, las causales de improcedencia del juicio de amparo establecidas en el artículo 61, fracciones II y IX, de la Ley de Amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, no se actualizan cuando en el juicio de amparo se reclama un acto de autoridad realizado en cumplimiento de una resolución dictada por el Pleno de este tribunal en una controversia constitucional, respecto de cuestiones ajenas a ella, puesto que además de referirse a temas no decididos en esa resolución, no constituye un acto dictado por la Suprema Corte de Justicia, sino por la autoridad correspondiente en acatamiento a una resolución recaída a un medio de control constitucional diverso al juicio de amparo, tanto en lo que se refiere al objeto propio de tutela jurídica como a los titulares de los derechos controvertidos.

En efecto, la tutela jurídica de la controversia constitucional es la preservación del orden constitucional, en especial de los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a saber: salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional, dando unidad y cohesión

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

a los órdenes jurídicos parciales citados en las relaciones de las entidades u órganos de poder que los conforman, siendo los órganos originarios del Estado los titulares de los derechos controvertidos en esta acción y, por ello, las resoluciones que dirimen este tipo de controversias, si bien afectan a los particulares como habitantes de los diversos niveles de gobierno al resentir las consecuencias jurídicas de una decisión o acto de connotación política a cargo de las entidades de poder, no los agravian directamente en sus derechos individuales, al ser ajenos a la materia de análisis de constitucionalidad propia de este tipo de controversias, lo que permite concluir que la improcedencia de un juicio de amparo no puede derivarse del hecho de que en él se reclame un acto de autoridad realizado formalmente en acatamiento de una resolución recaída a una controversia constitucional, por un lado, porque debe atenderse al alcance de esa resolución y si ésta es completamente ajena a lo reclamado en el amparo no puede afectar la procedencia de éste y, por el otro, porque es diversa la materia propia de tutela jurídica en cada uno de estos medios de defensa constitucional y diferentes los titulares de los derechos controvertidos, sin que obste a lo anterior los efectos generales que pudiere tener el fallo pronunciado en la controversia constitucional en los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Carta Magna y su obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales establecida en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, pues los resolutivos de la controversia se encuentran regidos por los considerandos que las fundan y aquélla no comprende, de modo directo, el análisis de derechos individuales de los particulares gobernados, sino que sólo preserva el orden jurídico constitucional, por lo que no impide a los

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

gobernados por regla general promover el juicio de amparo para la restauración de los derechos que estimen les fueron transgredidos al llevarse a cabo el acto relativo en acatamiento de la resolución recaída a la controversia, al cuestionarse en su constitucionalidad por aspectos que no fueron analizados en tal resolución.

6. ¿Por qué es improcedente el juicio de amparo en contra de actos del Consejo de la Judicatura Federal?

Según la Tesis: P./J. 12/2013 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época del Pleno, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Pag. 5, la Tesis: 2a./J. 122/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época, Segunda Sala, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pag. 792, y la Tesis: PC.I.A. J/60 A (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Plenos de Circuito, Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, Pag. 2034, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en una interpretación del artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha determinado que, por regla general, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, son definitivas e inatacables y, por tanto, en su contra no procede juicio ni recurso alguno, salvo las excepciones expresamente consignadas en el indicado precepto.

El juicio de amparo es improcedente contra:

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

1. Las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, cuando ejerce las funciones que constitucionalmente tiene encomendadas, a saber:

1.1. Las resoluciones relacionadas con la administración, vigilancia y disciplina interna del Poder Judicial de la Federación; y,

1.2. Las vinculadas con los conflictos de trabajo suscitadas entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores; y,

2. Actos del Consejo cuando actúa como un particular en relaciones de coordinación.

Al respecto, se estima que la inimpugnabilidad de las indicadas decisiones se traduce en una regla general únicamente para las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales son impugnables a través del recurso de revisión administrativa.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

7. ¿Cuáles son las excepciones en contra de esta causal?

Según la Tesis: PC.I.A. J/60 A (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Plenos de Circuito, Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, Pag. 2034, procede el juicio de amparo contra actos del Consejo aludido cuando puedan afectar derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá valorarse en cada caso.

Así, el hecho de que un tercero ajeno a esas estructuras promueva juicio de amparo contra los acuerdos generales relativos a los procedimientos y lineamientos para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia en términos de los artículos 100, párrafo noveno, constitucional, y 61, fracción III, de la Ley de Amparo, pues por esa calidad existe un grado razonable de opinabilidad sobre su procedencia, porque no se está en alguno de los casos de improcedencia referidos; máxime que dicho tercero no podría defenderse a través del recurso de revisión administrativa, al no poder contender en esos concursos por estar dirigidos únicamente para ciertas categorías que rigen la carrera judicial.

Según la Tesis: 2a./J. 122/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pag. 792, cuando se promueve juicio de amparo contra el Consejo de la Judicatura Federal, por su omisión de

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, en atención a su finalidad consistente en que el funcionario o servidor público dé respuesta a la petición formulada por escrito de manera pacífica y respetuosa.

Criterio que no rige para aquellas solicitudes elevadas dentro de un procedimiento administrativo seguido ante el Consejo de la Judicatura Federal, pues no obedecen a la naturaleza de lo que propiamente se conoce como derecho de petición.

8. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

Según la Tesis: P. LX/2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pag. 5, de la interpretación de la fracción IV del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, así como de los artículos 41, 94, 99, 103 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen, por un lado, el sistema integral de justicia en materia electoral, que permite impugnar leyes electorales vía acción de inconstitucionalidad, así como los actos o resoluciones en materia electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por el otro, el juicio de amparo como una garantía constitucional

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

procesal que tiene por objeto la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos frente a los actos de autoridad o las leyes, se concluye que la improcedencia del juicio de amparo no surge sólo por el hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución, es decir, es necesario que ese contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones. Se exceptúan de lo anterior las resoluciones pronunciadas por el mencionado tribunal en los asuntos de su competencia, contra las cuales el juicio de amparo siempre es improcedente, independientemente del contenido material de dichas resoluciones, aun cuando no verse estrictamente sobre materia electoral, ya que en este caso la improcedencia deriva del artículo 99 constitucional, conforme al cual las resoluciones dictadas por el citado Tribunal en los asuntos de su competencia son definitivas e inatacables.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

9. ¿Por qué es improcedente el juicio de amparo en contra de actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras?

En concordancia con lo previsto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a esta causal el amparo es improcedente contra las resoluciones dictadas en juicios políticos y las declaraciones de procedencia emitidas por los órganos legislativos federales y locales, lo cual obedece, además de al carácter definitivo e inatacable de dichas resoluciones, a la pretensión de desvincular al amparo de conflictos de índole política.¹⁰³

10. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente?

De conformidad con la Tesis: P./J. 101/2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno, Tomo XX, Octubre de 2004, Pag. 7, del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Poder Constituyente

¹⁰³ *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 88 y 89

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

facultó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público, con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen; en atención a esa finalidad son inatacables todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de declaración de procedencia, tanto las dictadas por dicho órgano legislativo, como por la Sección Instructora. Eso en razón de que tales actos no constituyen una violación a derechos humanos.

11. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas?

Según la Tesis: XVIII.2o.19 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Enero de 2010, Pag. 2131, para actualizar la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, que establece: "El juicio de amparo es improcedente ... IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.", en primer lugar, es necesario destacar cuáles son los efectos específicos de la sentencia que concedió el amparo para advertir si se constriñó a la autoridad responsable a realizar determinadas actuaciones, o bien, se le dieron lineamientos concretos que debía realizar en cumplimiento al fallo protector a fin de restituir al agraviado en el pleno goce de derecho humano violado y, en segundo, una vez analizado el acto reclamado, habrá de confrontarse con los efectos de la sentencia protectora para determinar si se trata o no de una resolución dictada en cumplimiento de la ejecutoria de

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

amparo o en ejecución de ésta; pues sólo de esa manera, esto es, descartando que no se dejó plenitud de jurisdicción, sino que se dieron directrices de cómo debería dictarse el nuevo acto, puede llegarse a la conclusión inequívoca de que existe correspondencia entre éste -acto reclamado- y el fallo constitucional y, en consecuencia, la improcedencia del nuevo juicio de amparo en su contra.

12. ¿En atención al contenido de esta excepción porque no se puede promover un nuevo amparo?

Según la Tesis: 2a./J. 140/2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pag. 539, esta causal se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

13. ¿Tiene alguna excepción esta causal?

Si, según la Tesis: 2a./J. 140/2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pag. 539esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de amparo.

14. ¿Por qué es improcedente el amparo contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas?

Según la Tesis con Número de Registro: 310391 del Semanario Judicial de la Federación de la Quinta Época de la Primera Sala, Tomo LVI, Pag. 136, la causa de improcedencia que consagra la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, consistente en que el acto reclamado es materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado,

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

aunque las violaciones constitucionales sean diversas, no sólo tiene por objeto procurar la economía de los procedimientos judiciales del amparo, sino, además tiende a que no se dicten resoluciones contradictorias respecto de un mismo caso, que al final de cuentas, vendría a estorbar el propósito de una rápida y expedita administración de justicia.

15. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo?

Según la Tesis: I.2o.P.183 P del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, Octubre de 2009, Pag. 1529 y la Tesis: I.9o.P.139 P (10a.) del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, la connotación ejecutoria tiene el referente procesal que lo identifica con la institución de la cosa juzgada, misma que ataña a la decisión judicial que en jurisdicción definida tiene los atributos de firmeza e inamovilidad; rige en forma directa a propósito de los aspectos sustantivos de la litis, aunque también, por excepción, impera en torno a situaciones adjetivas que impiden ejercer nuevamente la acción previamente rechazada, por tanto, la figura de cosa juzgada, no sólo se actualiza cuando, en sentido estricto, se trata específicamente del mismo acto reclamado, pues además de que así no se establece textualmente en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, lo cierto es que de la interpretación armónica y sistemática del mencionado numeral con la diversa fracción

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

X, se concluye que en la causal mencionada se establece que la acción de amparo será improcedente cuando lo ahí reclamado verse o involucre un tema jurídico, que hubiera sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso.

17. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso?

Como ha quedado señalado, uno de los principios rectores del juicio de amparo es el de existencia de agravio personal y directo, lo que implica que para que el amparo sea procedente es necesario que el acto reclamado efectivamente cause un perjuicio en la esfera jurídica del quejoso; es decir, que se violen sus derechos humanos o alguno de sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.¹⁰⁴

18. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de los actos consentidos expresamente?

Según la Tesis con Número de Registro: 251113 de la Séptima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144 Sexta Parte, p. 16, conforme a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, "El consentimiento es expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por

¹⁰⁴ *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 87

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos". Aplicada esta idea al acto reclamado, puede concluirse que un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos. Por tanto, un acto consentido expresamente, es aquél respecto del cual no puede admitirse duda o equivocación sobre si se consintió o no.

18. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de actos consentidos tácitamente?

Según la Tesis con Número de Registro: 219095 del Semanario Judicial de la Federación de la Octava Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Junio de 1992, Pag. 364, tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.

En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:

- a)** Un acto de autoridad;
- b)** Una persona afectada por tal acto;

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención;
- d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y
- e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos.

Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

19. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de los actos consumados de modo irreparable?

Según la Tesis: I.4o.C.45 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Enero de 2010, Pag. 2002, esto es así porque, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce del derecho humano violado, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la conculcación, mientras que la fracción IX del artículo 73 de la propia ley prevé la improcedencia del juicio de amparo contra actos consumados de modo irreparable, entendidos éstos como los que han producido todos sus efectos de manera tal, que no es posible restituir al quejoso en el goce del derecho humano violado, lo cual lleva a estimar improcedente la acción de amparo, dado que para el caso de que se otorgara la protección constitucional, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al no ser material o jurídicamente posible reparar la violación de que se trate. De ahí que, en casos como el indicado al principio se justifique declarar la improcedencia del juicio de amparo, sin hacer distinción el aludido precepto, si la irreparabilidad debe ser física o jurídica

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

20. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de los actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo?

Según la Tesis con Número de Registro: 221961 del Semanario Judicial de la Federación de la Octava Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, Septiembre de 1991, Pag. 145, del texto del artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, se desprende que la acción constitucional es improcedente, cuando se esté en presencia de un acto dictado dentro de un procedimiento, sea éste judicial o administrativo, y con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se produce un acto que trae por resultado el cambio de situación jurídica, de tal manera que no sea posible analizar el acto reclamado sin que al hacerlo se afecte la situación creada por el nuevo acto que no fue reclamado en el juicio, resultando por lo tanto irreparablemente consumadas las violaciones cometidas por el acto reclamado.

Esta causa de improcedencia se refiere a la irreparabilidad jurídica, no a la física que hace imposible la restauración de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la consumación del acto reclamado. En efecto, tratándose de esta causa de improcedencia, no existe imposibilidad física para reparar las violaciones que hubiera ocasionado el acto reclamado, pero existe un impedimento jurídico para ello, toda vez que, el permitir la destrucción de actos de autoridad que escapan a la litis planteada en el juicio constitucional, cuyo sustento

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

legal no puede valorarse, por no formar parte de la litis en el juicio, y que quizá justifican legalmente la existencia o subsistencia del acto que se reclamó en el amparo, constituiría una extralimitación de la sentencia constitucional al conocer el amparo invalidando como consecuencia, un acto de autoridad cuya legalidad o constitucionalidad no ha sido ni controvertida ni resuelta conforme a derecho, esta es la razón que justifica plenamente la existencia de la causal que analizamos.

Es muy importante observar que el elemento principal de este motivo de improcedencia de la acción de amparo, es el cambio de situación jurídica, es decir, la posición de la quejosa frente al orden jurídico derivado de la realización de ciertos actos y de la aplicación de ciertos preceptos a su caso en particular.

Ese cambio de situación jurídica, para ser causa de improcedencia debe efectuarse dentro de un procedimiento, judicial o administrativo. Se ha entendido en términos genéricos como una sucesión de actos ligados por un nexo de causalidad, cada uno de los cuales es consecuencia del anterior y presupuesto del siguiente, y aunque usualmente la ilegalidad de uno de ellos produce la insubsistencia de todos los posteriores, esto no sucede cuando se dictan actos, que por su existencia o validez, gozan de autonomía frente a los anteriores, de modo que pueden subsistir con independencia de que los anteriores sean abiertamente ilegales, por lo cual se dice que estos actos con autonomía han cambiado la situación jurídica que existía, produciendo la irreparabilidad jurídica de las violaciones constitucionales que se hayan realizado con anterioridad.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

También es necesario para que se actualice la causal de improcedencia en estudio, que no pueden examinarse las violaciones alegadas por el quejoso respecto al acto que reclama, sin que al hacerlo se afecte la nueva situación jurídica creada por el acto sobrevenido, esto es, si el tribunal de amparo analiza el acto reclamado y declara fundadas las objeciones del quejoso, tendría que anularlo por efecto de la sentencia protectora, dejando inexistente una parte del procedimiento y subsistiendo el acto autónomo posterior y sus consecuencias, lo que sería lógica y jurídicamente inadmisible, y contrario a la finalidad del juicio de amparo, pues la sentencia de amparo no podría restituir al quejoso en el goce de sus derechos humanos, debiendo en tal caso considerar consumadas en forma irreparable las violaciones sufridas por el quejoso.

21. ¿Cuáles son los requisitos para configurar esta causal de improcedencia?

Según la Tesis con Número de Registro: 246649 del Semanario Judicial de la Federación de la Séptima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228, Sexta Parte, Pag. 139, examinados los supuestos en los cuales los tribunales de amparo han estimado aplicable la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, puede afirmarse que para configurarla se necesita de la reunión de los siguientes requisitos:

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- 1)** Que se esté en presencia de un acto dictado dentro de un procedimiento, sea este judicial (civil, familiar, penal) o administrativo (en strictu sensu, fiscal o agrario).
- 2)** Que al promoverse el amparo se encuentre colocado el quejoso en un estado jurídico determinado, es decir, que aquel acto procedural haya definido su posición frente al orden jurídico.
- 3)** Que después de admitida la demanda sobrevenga, en el mismo procedimiento, otro acto, cualquiera que sea la autoridad que lo dicte.
- 4)** Que el acto sobrevenido sea autónomo, es decir, que entre el acto reclamado y el nuevo acto no exista una relación de causalidad tal que la ilegalidad del primero traiga aparejada la irregularidad del segundo.
- 5)** Que al producirse el nuevo acto se agoten los efectos del reclamado, creando frente al quejoso una nueva situación jurídica que no derive de este último.

22. ¿Por qué es improcedente el juicio de amparo si antes de acudir a él no se agotan los recursos o medios de defensa de la ley ordinaria?

En este supuesto el amparo es improcedente en razón a la naturaleza del Juicio de Amparo como un medio de impugnación de carácter extraordinario, por tanto, antes de acudir a él se debe de agotar todos los medios de defensa ordinarios que para ello la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, lo cual se sustenta en el principio de definitividad en materia de amparo, sea en su vertiente vertical u horizontal.

23. ¿Conforme a la Ley de amparo que excepciones existen respecto a esta causal de improcedencia?

Se exceptúa de esta causal:

- a)** Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;
- b)** Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

24. ¿Por qué es improcedente el amparo cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado?

La improcedencia obedece a que el acto reclamado no tiene el carácter de definitivo, pues aún existe la posibilidad de que al resolverse el medio de defensa legal en trámite se modifique, revoque o nulifique.¹⁰⁵, Sin embargo según la Tesis: P./J. 144/2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno, Tomo XII, Diciembre de 2000, Pag. 15, La causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo se actualiza cuando concurren las siguientes circunstancias:

¹⁰⁵Manual del justiciable en materia de amparo, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 92

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

- a) Que sea el quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo;
- b) Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de amparo; y,
- c) Que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo.

Esa interpretación se justifica, por un lado, porque el precepto de referencia exige que el recurso o medio de defensa pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad que sea materia del juicio constitucional, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado, esto es, que esté instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada; y, por otro, porque de acuerdo con el principio del contradictorio, el tribunal debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, esto es, debe atender si el agraviado está en posibilidad de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es indispensable que esté demostrada fehacientemente la admisión del recurso, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

sus derechos. En este orden de ideas, la causal de improcedencia en mención, únicamente puede considerarse actualizada cuando la parte interesada acredite que el recurso o medio de defensa hecho valer en contra del acto reclamado se esté tramitando simultáneamente con el juicio de amparo, correspondiendo al juzgador de amparo determinar si el medio legal de defensa que esté tramitándose simultáneamente al juicio de amparo, constituye o no la vía idónea de impugnación que pudiera tener como resultado la revocación, modificación o anulación del mismo acto contra el cual se solicita amparo.

25. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados?

Esta causal de improcedencia deriva también de la falta de cumplimiento al principio de definitividad, pero en este supuesto opera respecto de actos que no provengan de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Se exceptúa agotar este principio cuando conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la Ley de Amparo, también se exceptúa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

En este último supuesto, según la Tesis: VI.1o.A.49 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2877, establece una excepción ulterior además de si el acto reclamado carece de fundamentación, si sólo se alegan violaciones directas a la Constitución, o si el recurso o medio de defensa se encuentra previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia, la cual ataña a la forma como la autoridad responsable rinda su informe justificado, en el que si señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad. De ahí que si el o los actos reclamados son materialmente administrativos, en el auto de inicio no es jurídicamente factible desechar de plano la demanda de amparo por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia, sino que es necesario dar oportunidad a que la autoridad responsable rinda su informe justificado y comprobar hasta entonces si se surte o no la excepción al principio de definitividad contenida en el último párrafo de esa fracción.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

26. ¿Por qué es improcedente el amparo cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado?

Según la Tesis: V.5o.1 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pag. 845, esta hipótesis ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquella que se surte cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí huella alguna.

Según la Tesis con Número de Registro: 254990 del Semanario Judicial de la Federación, de la Séptima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 55, Sexta Parte, Pag. 15, en principio debe estimarse que esos efectos han cesado cuando las autoridades responsables comunican al Juez de Distrito que han dejado sin efecto los actos reclamados y han mandado archivar el asunto como totalmente concluido, aunque no le hayan hecho al quejoso ninguna comunicación al respecto, pues, aunque sería de desecharse que lo hicieran no podría decirse que conforme al precepto indicado los efectos del acto no cesen sino hasta el momento en que se comunique tal cosa al afectado.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

27. ¿Por qué es improcedente el amparo cuando subsista el acto reclamado, pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo?

Conforme a este supuesto el amparo es improcedente porque aun cuando el acto reclamado subsiste, se presenta la imposibilidad de que sus efectos se realicen por dejar de existir su materia u objeto.¹⁰⁶

¹⁰⁶ *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 93

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

P) SOBRESEIMIENTO

1. ¿Qué es el sobreseimiento?

Es la resolución judicial por virtud de la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia planteada, de tal forma que puede derivar, en principio, del estudio preferente y oficioso que realice el órgano jurisdiccional de las causas de improcedencia, sea que las hagan valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público; o también cuando se actualice, ya iniciada la tramitación del juicio, algún otro motivo que amerite la procedencia de aquélla, sin esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional, siempre que se trate de una causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que impida la decisión del juzgador de conceder o negar el amparo, desde luego, sin analizar los conceptos de violación que se hagan valer en la demanda.¹⁰⁷

2. ¿Cuáles son las causales de sobreseimiento?

Según la Ley de Amparo se encuentran previstas por el artículo 63 que establece:

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

¹⁰⁷ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

3. ¿Es indispensable que el quejoso ratifique su escrito de desistimiento?

Según la Tesis: 2a./J. 119/2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Pag. 295, resulta indispensable que el escrito de desistimiento sea ratificado por el quejoso ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo cual no constituye una mera formalidad para el juzgador, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició.

4. ¿A qué se refiere la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 63 de la Ley de Amparo?

Según la Tesis: VI.2o.C.13 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Pag. 1991, de los artículos 27, fracción III y 63, fracción II, de la Ley de Amparo se desprende que el propósito de ordenar el emplazamiento por edictos del tercero interesado, cuando ello no ha sido posible personalmente, es integrar la relación jurídica procesal. La carga procesal del quejoso de coadyuvar a la publicación de los edictos implica diversos actos y estadios, como son recogerlos, entregarlos para su publicación -lo que implica pagar esta

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

última-, y acreditar ante el órgano judicial que los edictos fueron entregados para su publicación.

Ahora bien, la causal de sobreseimiento por incumplimiento a la carga procesal de emplazar al tercero interesado mediante la prensa, debe interpretarse en el sentido de que el quejoso debe presentar los edictos para su publicación dentro del lapso de veinte días siguientes al en que se pusieron a su disposición, es decir, este término se refiere al ejercicio de la carga procesal de presentar los edictos para que sean publicados, mas no al deber de justificarlo ante el órgano jurisdiccional, lo que válidamente puede hacerse después de ese plazo, ya sea que para ello se fije el término genérico de tres días posteriores a los veinte para presentar los edictos; que el órgano jurisdiccional requiera su presentación dando un término para ello; o bien, si se omite requerir al quejoso para que compruebe que entregó los edictos, entonces podrá hacerlo hasta la fecha señalada para la audiencia constitucional pues, en este último supuesto, no estará constreñido a un término preciso.

Lo anterior, desde luego, en el entendido de que la publicación se lleve a cabo en los términos ordenados por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Esta interpretación es la que mejor se adecua a la carga procesal en análisis, pues establece la posibilidad de que el quejoso goce del término de veinte días en forma completa, sin la restricción que resultaría de considerar que ese plazo es tanto para entregar y pagar los edictos, como para comprobar ello ante el órgano judicial, pues en esta hipótesis el término podría verse disminuido

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

debido a que la entrega y pago generalmente ocurrirían antes de que finalice el referido plazo de veinte días. Asimismo, la interpretación propuesta atiende a la materialidad del hecho constitutivo de la causa de sobreseimiento, esto es, a si los edictos fueron o no publicados, con lo que se hace compatible lo ordenado en la ley con lo que haya ocurrido en la realidad, puesto que el sobreseimiento no se hace depender solamente de un requisito formal de comprobación ante el órgano jurisdiccional, sino que tiende a corroborar si en la realidad los edictos fueron o no entregados para su publicación dentro del plazo legal, privilegiándose la procedencia de la acción constitucional sobre requisitos que resulten excesivos y obstaculizadores, acorde con los postulados contenidos en el artículo 1o. constitucional.

5. ¿En qué consiste el sobreseimiento por muerte del quejoso?

Según la Tesis: XVI.5o.8 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXI, Febrero de 2005, Pag. 1793, sin la presencia de sucesión alguna, o bien, designación de herederos, luego del conocimiento del fallecimiento del quejoso, si el derecho humano reclamado afecta entonces sólo a su persona y, por tanto, se trata de un derecho personalísimo cuya extinción por la muerte del agraviado produce sin duda la extinción del juicio de amparo en la medida en que no reviste significación ni importancia patrimonial, en cuanto a que después de su muerte no trascendió dicho derecho humano a su sucesión por inexistencia de la misma. De manera que, como nadie intervino con legitimación para continuar con la acción de amparo y, por tanto, no

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

existe la parte agravuada ni, por lo mismo, sujeto jurídico en cuyo favor pudiera dictarse sentencia con efecto natural de reponerlo en el goce de derecho humano violado; presupuesto procesal del juicio de amparo al tenor de lo mandado por el artículo 107 constitucional, y cuya ausencia extingue la fuerza propulsora del juicio de amparo, lo que impide que se dicte sentencia de fondo que verse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados; no cabe entonces otra conclusión que estimar que, en el caso, respecto del juicio de amparo, al quedar sin parte agravuada y sin derecho humano qué tutelar, se surte la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 63 de la Ley de Amparo.

6. ¿En qué supuesto no es aplicable el sobreseimiento por muerte del quejoso?

Según la Tesis: II.2o.C.45 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo X, Julio de 1999, Pag. 909, no procede sobreseer en el juicio de amparo por la sola circunstancia de que muera el quejoso durante la tramitación del juicio si los actos reclamados no son de índole meramente personal, como la vida y la libertad, y exista la posibilidad de que sean afectados sus intereses económicos o derechos económicos de sus herederos.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

7. ¿El Juez de Distrito puede decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional cuando la autoridad responsable niega la existencia del acto reclamado?

Según la Tesis: VI.2o.P.8 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Pag. 3650, el hecho de que se sobresea en el juicio de amparo fuera de la audiencia constitucional, con base en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia, cuando la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, se concreta a negar el acto que se le reclama, sin que obre constancia en autos de la que aparezca claramente demostrada su inexistencia, constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento, que amerita su reposición en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, en virtud de que es en esa diligencia en la que el quejoso puede acreditar la existencia del acto reclamado, ya que del artículo 119, párrafo primero, de la ley mencionada se advierte que será en la audiencia constitucional donde tendrá lugar la fase de ofrecimiento y rendición de los medios de prueba, en la cual el Juez de Distrito relacionará cada uno de los ofertados por las partes para acreditar sus aseveraciones; y, por su parte, la aludida fracción IV del artículo 63 prevé que procede el sobreseimiento en el juicio cuando no se probare la existencia del acto reclamado, precisamente en la audiencia constitucional; de ahí que por la sola negativa de la responsable no proceda decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, porque hacerlo priva al quejoso de la oportunidad de desvirtuarla, en tanto que tiene

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

la posibilidad de ofrecer las pruebas correspondientes hasta el día de la celebración de dicha diligencia.

8. ¿Cuándo procede la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo fuera de audiencia?

Según la Tesis: IV.3o.A.43 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 301, procede exclusivamente cuando la causa de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, esto es, cuando está plenamente demostrada, advirtiéndose en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de su ampliación, de los escritos aclaratorios y de los documentos que hasta ese momento obran en los autos del juicio.

9. ¿Cuándo es improcedente decretar el sobreseimiento fuera de audiencia en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo y que interrogantes debe de plantearse para ello?

Según la Tesis: IV.3o.A.43 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 301, es improcedente decretar ese sobreseimiento con base en una causa de improcedencia cuya actualización requiera de un estudio exhaustivo o pueda ser desvirtuada mediante el ofrecimiento de determinado medio de prueba.

EL AMPARO DESDE LA JURISPRUDENCIA

Por ello, antes de sobreseer en el juicio fuera de la audiencia constitucional, el Juez debe plantearse las siguientes interrogantes:

- 1)** ¿La actualización de la causa de improcedencia requiere una decisión de mera constatación, o plantea una serie de problemas interpretativos y/o probatorios que ameritan una justificación suficiente que no puede realizarse en un acuerdo de trámite? y,

- 2)** En caso de seguir con la secuela procesal ¿Existe la posibilidad de llegar a una conclusión diversa, con base en los elementos de convicción que pudieren allegar las partes? Si la respuesta es afirmativa, el Juez debe sobreseer fuera de audiencia; si es negativa, éste debe reservar el estudio de la cuestión para el dictado de la resolución constitucional.